

# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

# "ASPECTOS PRACTICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU FUNDAMENTO LEGAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JORGE JIMENEZ MUÑOZ

M-6018238

MEXICO, D. F.

1980





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TEMA: "ASPECTOS PRACTICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA, SU FUNDAMENTO LEGAL.

Jorge Jiménez Muñoz.

# NDICE página. = Intoducción. CAPITULO PRIMERO. Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa. 1. CAPITULO SEGUNDO. DISTINCION de la Averiguación Previa, según el Fuero. 27. Capítulo TERCERO. 50. Iniciación de la Averiguación Previa: a == En el Distrito Federal. h == En el Estado de México. CAPITULO CUARTO. Valor y alcance de la Prueba en la Averiguación Previa.99. CAPITULO QUINTO. El Cuerpo del Delito .-- La Presunta Responsabilidad. 155. CAPITULO SEXTO. Elementos de Procedibilidad para el Ejercicio de la 164. Acción Penal. Abuso de Confianza, por Acción Popular. -comentario ilustrativo-188. 194. = Conclusiones. -Citas Bibliográficas de Pié de página. 198. 202 -Bibliografía.

1980,

AND MAIN AND MAIN THE CASE OF THE CASE OF

J. J. M.

# INTRODUCCIOM.

ticos de la Averiguación Previa y su fundamento legal", para de una manera, anticipar la importancia real que — tiene la práctica y trámite de todas y cada una de las — diligencias de Averiguación Previa que l'eva a cabo el — Ministerio Público en su tarea persecutoria de los delitos con la tendencia a llegar al conocimiento de los hechos ocurridos en su momento histórico y el descubrimien to del o los responsables, instigadores, realizadores, — encubridores o de alguna forma participantes.

La importancia que yo siento y pretendo comunicar, es proveniente del conocimiento actual de la trascendencia que el constituyente de 1917, a la exitativa plantea da por Don Venustiano Carranza, sustentando bases reales observadas en esa época, relativas al problema procesal judicial reinante, entrega por medio del artículo Consti tucional número 21 al Ministerio Público, para responsabilizarlo del descubrimiento y persecución de delitos y\_ sus autores, poniendo a su mando directo a la Policía Ju dicial para llevar adelante esa tarea, lo hace buocando el beneficio social, la impartición de justicia en un -plano superior, nunca pensó sólo en cambiar de "inquisidor", como lo era entonces el Juez, buscó el cambio radi cal, humano y necesario, para dignificar la justicia y por elle, el órgano persecutor, valiéndose de la Averiguación Previa para el cumplimiento de su cometido, debe

-rá acentuar e a justificación, llevando a cato dentro de lo más perfectible la invertigación, siempre ajustándose a lo legal, y suprimiendo todo aquello que no lo sea, para encontrar ciertamente a los responsables y descubrir a los inocentes, noderando la actuación de la Policia Judicial a su mando, en fin, combatiendo toda señal de injusticia.

Es modesto mi trabajo, pero contiene parte de mi experiencia como trabajador de las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal, y actualmente en el Estado de México, y parte de los conocimientos que pude asimilar en las Aulas Universitarias de la Escuela Nacional de Estudios - Profesionales de Acatlán, por lo cual tratará de comunicarles ese aspecto del Procedimiento Penal Mexicano, la - Averiguación Previa.

J. J. M.

ANTEGEDENTES HISTORIGOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El procedimiento penal y el Derecho Penal, son producto\_ social, y del desarrollo de los mismos, tenemos noticias en\_ las diversas etapas del desenvolvimiento histórico de la humanidad.

Así tenemos que el Procedimiento Penal ha pasado por cua tro periodos hasta llegar a ser como lo conocemos en nuestros días; esos periodos son:

El Proceso Penal Antigüo, del cual son sus principales - exponentes las Instituciones Griegas, primero, seguidas de - las Romanas.

El Proceso Penal Canónico que conserva la particularidad del antigüo con modificaciones substanciales y es creación - de la iglesia.

El Proceso Penal Mixto, llamado así por estar constituide por elementos del Proceso Penal antigüo y del Proceso Penal Canónico.

El Proceso Penal moderno, contiene las excelencias del proceso penal antigüo, perfeccionadas por la labor ideológica de los pensadores precedentes a la Revolución Francesa, consagrando el reconocimiento de los postulados democráticos
y a los derechos del hombre de la Francia de 1791.\*1

EL PROCESO PENAL ANTIGUO.

# A .-- En Grecia.

Se caracterizó por la elocuencia, ya que los procesos — eran en público, a los ojos del pueblo, participando los interesados de la siguiente manera:

-El ofendido: Era el acusador, quién de viva voz exponía su caso a los jueces griegos y alegaba con el acusado.
-El acusado: Era quién había cometido el delito; se defendía por sí mismo; era permitido que terceros lo auxiliaran en la redacción de su defensa, por instrumentos llamados --

LA DECLARACION DEL DERECHO, correspondía a: Los Arcontes o bién a los del Tribunal de los Heliastas \*2. Estos dictaban decisiones despues de haber escuchaco los alegatos de — las partes y recibido las pruebas aportadas. Para condenar lo hacían utilizando bolos negros. Absolvían con bolos — blancos.

También existió el Anfictionado ó asamblea legislativa - de representantes populares de las diversas colonias griegas en Atenas.

#### B .-- En Roma.

legal.

"logógrafos".

El Cónsul Flaminio, realiza la canquista de Grecia, pero sus hyestes son conquistadas por la cultura griega, trans—plantándose al Lacio, instituciones Jurídicas Griegas que — perfeccionadas forman el "Foro Romano", superando el proceso penal Romano al Griego con el advenimiento de las Constituciones Imperiales, y despues con los códigos: Gregoriano, — Hermogeniano y Teodosiano, así como también despues, por el decreto de Valentiniano III en que las decisiones de los Jue ces resolvían plénamente los negocios (año 426).

Los Jurisconsultos de la época, Paulo, Gayo, Ulpiano, Modes—

tino, se significan, igualmente, por tener plena autoridad -

De este período, se conocen también: Los 16 libros del -Código Teodosiano, las Novelas de los Emperadores, Teodosio, \_\_
Marciano, Mayoriano y Severo; Las Institutas de Gayo; los -Cinco Libros de las Sentencias de Paulo; algunos títulos de \_\_
los códigos Gregoriano y Hermogeniano y fragmentos de las -respuestas de Papiniano.

Este Proceso Penal antigüo, estructurado en el sistema - de enjuiciamiento de tipo acusatorio, y en los principios de oralidad y publicidad.

Los procesos se desarrollan en la "Plaza del Agora" o en el Foro Romano como en Gracia, siendo las funciones de: Acusar, defender, decidir, por personas distintas e independien tes entre sí, y caracterizadas, la de acusar, que tiene porobjeto perseguir al transgresor de la ley por medio del procedimiento judicial, y la de decisión que únicamente decidesobre una relación de derecho penal en un caso determinado.

El defrumbamiento del poderío Romano por las invasiones de los bárbaros, produce un estancamiento en la cultura, refugiándose en los monasterios hasta el surgimiento del régimen feudal, que viene a ser el imperio de la voluntad omnímo da del señor sobre los siervosp propios, es dueño de vidas y de haciendas, hace justiciappor propia mano sin sujeción a formalidades, con atribuciones ilímitadas, dispone líbremente de la vida de sus súbditos, castiga, ordena, el procedimiento es privado o secreto y sin derecho a la defensa.\*3

El proceso Penal Canónico. Fué instaurado en España por los Vicigodos, y posteriormente se generaliza hasta la Revolución Francesa, significándose este procedimiento por la --- -forma inquisitiva.

Se creó la Institución de Comisarios, quienes tenían a su encargo la realización de pesquisas, y de esta forma haccian saber al Tribunal del Santo Oficio, el modo de conducir se de los particulares en relación con lo que la iglesia dis ponía. Posteriormente estos comisarios son substituidos - por dos personas laicas, encargadas de hacer las pesquisas y las denuncias de los herejes ante quienes llevaban los actos y funciones procesales que eran los inquisidores.

No se recibían denuncias anónimas, se requería la firma de quién la hacía; aunque despues este medio fué más exigente, pues se llegó a pedir que la denuncia fuera escrita, ante un empleado autorizado (escribano), y bajo juramento.

Los inquisidores, entre sus funciones tenían las de: Recibir denuncias, realizar pesquisas, realizar aprehensiones, no admitían la defensa, procuraban obtener la confesión, que era la prueba por excelencia, aunque para obtenerla emplea-ran el tormento en los acusados y hasta en los testigos, teniendo facultades de que comparecieran los testigos que ellos consideraban necesarios; los juicios eran secitos, se utilizaba la escritura y el Juez tenía todos los poderes para for mar su conficción.

# EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO O COMUN.

Implantado en Alemania en 1532 en la Constitución Criminalia Carolina y más tarde en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV en 1670.\*4 Tiene sus fundamentos en el Derecho canónico siendo sus principales características:

En el sumario, se conservan las formas del sistema inquisitivo, bajo la base del secreto y escriturado. Para el Plenario, el sistema empleado es la publicidad y la oralidad.

En el Berecho Germánico, el procedimiento se distingue per el formalismo del proceso, admitiéndose directamente al ofendido para darle impulso, o bién el procedimiento no se iniciaba sin él directamente ofendido no lo quería. Existía completa separación entre las funciones instuctorias y las correspondientes al período del juicio. El Juez que instruye no es el mismo que falla. Se desconoció el valor probatorio de la confesión.

En Francia, el Juez Instructor, era el árbitro en los — destinos del acusado al dirigir y dar forma al proceso. Dig frutaba de ilimitado arbitrio judicial, sentenciaba al acusa do en secreto, sin oirlo en defensa, sin que conociera el nom bre de su acusador y como fecundo sistema de intimidación em pleaba la pesquisa o el tormento o bién ambos. 5

Depura las magnificencias del Proceso Penal antiguo adap tándolas a las transformaciones del derecho, ahora inspirado en las ideas democráticas, o sea, substituir el concepto del derecho divino de los reyes, por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el edicto de 8 de mayo de 1777 que transfor ma la ordenanza de 1670 y las disposiciones codificadas que contenía. Suprimió los tormentos; estableció para los jueces la obligación de motivar sus sentencias, expresando las bases jurídicas para la admisión de las pruebas. Es en Francia donde se votaron las leyes que marcarían — el Procedimiento Penal (29-Sept.1791) con innovaciones como\_ das siguientes: a).—Suma de Garantías concedidas al acusado. b).—Derecho inalienable de nombrar defensor desde su consignación. c).—Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales. d).—Obligación para el juez, de proveer el nombramiento del defensor, cuando el acusado no lo hubiere designado. e).—Detención precautoria del inculpado siempre que el\_ delito atribuido mereciere pena corporal.

chos del Hombre, que precedieron a la Constitución del 3 de Septiembre de 1791, que se relacionan con el procedimiento - penal, se conservan aún en las constituciones de los pueblos democráticos. Es entonces cuando quedó establecido que "Le ley es la expresión de voluntad general y es la misma para - todos, ya que proteja, ya que castigue; que ningún hombre po drá ser acusaso, arrestado o detenido, sino en los casos que la ley así lo determine y según las formalidades que ésta - prescribe; que la ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y que nadie puede ser castigado si no en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormen te al delito y legalmente aplicada, ya que todo hombre, debe presumirse, que es inocente hasta que haya sido declarado - culpable".\*6

EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES Y PROCESALES.\*7

Los cinco periodos que comprende dicha evolución, son:

A.-De la Venganza privada.

B.-De la Venganza divina.

C.-De la Venganza Pública.

D.-Del humanitarismo.

B .- El científico ó Contemporáneo.

Tenemos que valernos de la historia para conocer el prin cipio verdadero de las ideas penales y procesales de la huma Es así como conocemos las primeras sociedades humanas: los primeros pueblos, y con ayuda de la psicología, -los puntos primarios del arranque de la evolución del espíri tu humano. Así sabemos por Aristóteles, que "El hombre es un ser esencialmente sociable" (Zoon Politikón), y vemos en "la costumbre" el obrar del hombre que satisface sus necesidades, y luego esta costumbre automatizada, mecanizada, vi-viente sin transponer los umbrales de la conciencia, se hace La existencia de los hombres sobre la tierra, desarrollaron los instintos de sociabilidad, de fuerza de -aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos, en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, no obstan te, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, y luego, del que fuera además más inteligente, más as Sobre la fuerza, la inteligencia o la astucia, aparecen despues los intereses de grupo o generales, lo cual -crea fórmulas de debecho, de paz jurídica, conciliando los intereses de tados y haciendo posible la convivencia social\_ entre unos y otros, y así es como la "función crea el órgano" "9 las penas fueron creando el derecho penal, y la forma de impo ner éstas, o de llegar a conocer las conductas y sancionar las que debieran, dió nacimiento al derecho procesal penal.

El tratadista Guello Calón, entre otros, distingue les É cinco períodos de la evolución bistérios de las ideas penales y procesales, a saber:

LA VERGANZA PRIVADA 6 VERGANZA ES SANGES. SPOCA BARDADA.

El hombre como todo ser vive, acciona por el impelse de\_ \*

tres "fuerzas-instintos": La conservación, la reproducción,
y la defensa, así se afirma como individuo y mas especia.

Por ello, nos dice Carrancá y Trajillo, la defensa se compene de efensa a la vez \*\*. Ferri nos dice que es defensa-crap
sa. "Todo organismo que no se siente en presencia de una -
ofensa, no actúa, en cambio, si siente la presencia de una -
ofensa, reacciona defendiándose y ofendiando a la par. El -
animal responde al ataque con ataque; el hombre primitivo, -
el niño, resusivan la ofensa con reacciones paramente daima
las.

Más tarde, la convivencia social, los vinsules de sangre entre hombres, femilias y tribus, transportan la resceión de lo individual a lo social. Le solidaridad del grupo familiar o social, eleva, generaliza y depura la pagna. El nemo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes producion do una comunidad de cultos, económica de usos y relaciones.

Es entonces cuando el individuo tiene derecho a la defen sa-ofensa por sí mismo; luego surge la organización que tig ne a su sarge la defensa-ofensa, que tomará por su cuenta el castigo de los culpables, lo es el Gobierno, y también es en tonces cuando surge la necesidad de moderación en la actividad vengadora, ya que casi sienpre hubo exceses; fué messa-rio delimitarla, surgiendo así lo que nosotros conocemos co mo la ley del talión, que reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de intensidad igual al que sufrió, "ojo por ojo, diente por diente". Surje también la forma de composiciones, mediante el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia, el derecho de venganza.

En el derecho protohistórico de los pueblos, encontramos ya la venganza privada en sus dos formas, además del carácter sacerdotal y teocrático de la punición. Así por ejemplo, don Raúl Carrancá y Trujillo, nos transporta al código de Ammurabí (siglo XXIII a.c.) que contiene ya esas formas; la Art.196. PSi alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo". Art.197. Si alguno rompe un hueso a otro, rómpale el hueso suyo.

Art.229.-Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bién, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro".

Art.230.-7 si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo -- del maestro de obras:

Se conoce también como venganza de sangre, porque sin du da se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por - su naturaleza, denominados de sangre.

# DE LA VENGANZA DIVINA \*12

Al revestirse de la organización teocrática los pueblos, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del estado. Sur je así la venganza divina. Se estima al delito, como una de las cau sas de descontento de los dioses; los jueces y tribunales juz

-gan en nombre de la divinidad ofendida; pronuncian las sentencias e imponen penas, para satisfacer su ira, lográndose\_ así el desistimiento de su justa indignación. Son explicacio nes ideadas para justificar la justicia de la clase sacerdo tal.

# DE LA VENGANZA PUBLICA.

A medida que los estados adquieren una mayor solidez, em piesa a formarse y precisarse la distinción entre delitos -privados y delitos públicos; según se ataque al interés de un particular, o al interés de la comunicad. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública o concep-ción política", en que los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para salvaguardarla, se imponen cada vez, penas más crueles e inhumanas. Cuello Calón, nos dice que en esta época nada se respetaba, nisiquiera las tumbas, llegándose a desenterrar cadáveres y procesárseles. Tenian los jueces y los tribunales facultades omnímodas, pudiendo incri minar hechos no previstos como delitos de las leyes. De ili mitados derechos abusaron los juzgadores, poniéndolos al ser vicio de los déspotas y de los tiranos, quienes detentaban la autoridad y el poder de mando. Este espíritu animaría el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII, lo mismo que\_ incluiría en oriente y en América, en Japón, imponiéndose en los súbditos por terror e intimidación para el sometimiento al soberano y a los grupos políticos fuertes. En este período la humanidad agusó su ingenio para inventar suplicios para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era - una cuestión preparatoria durante la investigación y cuestión previa antes de la ejecución para el efecto de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos donde - las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos. La jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pílori, rollo o picota en que la cabeza y manos, quedaban sujetas manteniendo a la víctima de pié; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba - al reo despues de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caba llos; la hoguera y la decapitación por hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación, y los trabajos forzados con cadena.

"A toda acción corresponde una reacción de igual intensidad pero en sentido contrario", nos dice una Ley Física, por ello a la excesiva crueldad le siguió un movimiento humaniza dor de las penas y en general de los sistemas de procedimientos penales.

# EL PERIODO HUMANITARIO \*13

La tendencia humanitaria, toma cuerpo hasta la segunda mi tad del siglo XVIII, con el conocido Marqués de Beccaria, — Don Cesar Bonnesana, en un movimiento en el cual también par ticipan Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más. En el campo de las ideas, ha sido siempre necesario encontrar un hombre de lenguaje sugestivo, elegante y capaz de persuadir, para coordinar el efecto de pensamientos que — sin este factor permanecerían en la penumbra o en el patrimo

-nio exclusivo del especialista, por ejemplo Voltaire, Carlos Marx, Enrico Ferri, Juan Jacobo Rousseau. Esto ocurrió con Beccaria con sus "Sintesis Admirable" que ve la luz en 1764, al publicarse anónimamente y fuera de Milán. Pronto alcanza 32 ediciones y es traducida en 22 idiomas diferentes. este libro titulado "Dei Delitti e delle pene", unida la crí tica demoledora de los procedimientos usuales, proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas, pugnándose por excluir suplicios y crueldades innecesarias, proponiéndo se la certeza contra atrocidades de las penas; se suprimen los indultos y las gracias que hacen esperar a la impunidad de los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su ne cesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del de-lincuente como punto de mira para la determinación de las -sanciones aplicables; urgiéndose por la legalización de los\_ delitos y las penas hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley por el peligro de que pueda servir de -pretexto para su verdadera alteración. Lo más importante del libro de Beccaria, destaca en los siguientes puntos: a.-El derecho de castigar, basado en el contrato social y por ende las justicias humanas y divinas son independientes. b.-Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes. Estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que hán sido violadas.

c.-Las penas han de ser públicas, prontas y necesarias, propor cionadas al delito, y las mínimas posibles. Nunca deben ser

#### - atroces.

d.-Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria, nada hay tan pelígroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

e.-El fín de la pena, es evitar que el autor cometa nuevos - delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hom---bres.

f.-La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el con trato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho de ser privado de la vida, de la cual, él mig mo, no puede disponer por no pertenecerle.

Beccaria es considerado el iniciador de la Escuela Clásica; para Florian, es el apostol del Derecho Penal renovado, inaugurando la era humanística y romántica, con espíritu más filantrópico que científico.

# LA ETAPA CIENTIFICA.

Puede hablarse del período científico a la etapa que en rigor se inicia con la obra del Marqués de Becdaria, desde - cuando se sistematizan los estudios sobre la materia penal y culmina este lapso con la obra de Francisco Carrara; su principal exponente; para proseguir un fín o una verdad en forma ordenada y sistemática, mediante la existencia de un cono cimiento científica.

### EL DERECHO PRECORTESIANO.

Debemos entender como derecho precortesiano, a todo lo que rigió a la población del Anahuac hasta antes de la li em -da de Hernán Cortés. Pocos datos se tienen sobre derecho o procedimiento penal con anterioridad a la aparición de --los conquistadores españoles, debido a los distintos reinos y señoríos que poblaban lo que ahora es nuestra patria, y -como no existía unidad política entre los aborígenes, ya --que no había una nación, sino varias, por lo cual aludire--mos al derecho que tuvieron en materia penal tres de esos -pueblos, El Maya, el Tarasco y el Azteca, poco antes del --descubrimiento de América.

# EL PUEBLO MAYA.

Entre los mayas, las leyes penales y las formas de averiguación de la culpa, se caracterizaban por su severidad, - al igual que en otros reinos. Los Batabs o caciques, tenían a su cargo la función de juzgar; aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. La muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas; la esclavitud para los ladromes. Si el au tor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. Este pueblo no usó como pena ni la prisión ni los azotes. Para los condenados a muerte, los esclavos y fugitivos, había unas jaulas de madera en las cuales se les encerraba y les servían de cárceles; las sentencias penales eran inapelables.

# EL PUEBLO TARASCO.

Aún cuando de este pueblo se sabe menos, la crueldad en - las penas era característica. El adulterio con mujer del so derano o Caltzontzi, se castigaba con la muerte del adúltero

- que trascendía a toda su familia y a sus bienes, los cuales eran confiscados. Cuando era familiar del monarca el que a llevaba vida escandaloza, se le mataba en unión de sus sirvientes y se le confiscaban los bienes. Romperle la boca - hasta las orejas era el castigo inicial para el forzador de mujeres, despues se le "empalaba" hasta que moría. Al hechi cero se le arrastraba cuando estaba vivo o se le lapidaba. - Al que robaba por primer vez, generalmente se le perdonaba, pero la reincidencia se castigaba haciándolo despeñarse y su cuerpo se dejaba abandonado para que fuese comido por las - aves de rapiña. También en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote llamado "Petámuti".

#### LOS AZTECAS.

Es de mayor importancia el conocimiento dentro de la penal de este pueblo dominante; militermente controlaba la altiplanicie Mexicana; les imponía a otros pueblos dominados - las prácticas jurídicas. Es considerable el adelanto que al gangaron en el ámbito penal-procesal los Aztecas. Dice Vaillant, que dos instituciones mantuvieron unida a la Sociedad Azteca, la protegieron y sirvieron para sostener esa unidad, constituyendo todo origen del orden social y todo fundamento y fueron, la religión y la tribu.

La religión penatraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo. Para el individuo, todo era obediencia religiosa; el sacerdote no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella y con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad Azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De todo lo anterior derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, como e jemplo: Quienes violaban el orden social, eran colocados en un estado — graduado de inferioridad, aprovechándose su trabajo en una especie de esclavitud. El pertenecer a la comunidad, traía consigo seguridad y subsistencia. Ser expuñsado significaba la muerte, ya con las tribus enemigas, ya por las fieras, o por el propio pueblo. Así en un principio escaseaban los robos y delitos de mener importancia, pero a medida que la población fué aumentando, se complicaron las tareas y formas de subsistencia; aumentaron los delitos contra la propiedad, se presentaron otros conflictos y hubo injusticias.

Debido a la ssencia del pueblo Azteca, de ser combativo y guerrero, y que desde pequeños eran educados sus jóvenes - para las armas, estos demostraban animosidad personal en derramamiento de sangre, debilitando sá la debilidad guerrera de la tribu, por lo que fué preciso crear tribunales que ejer cieran su jurisdicción en estos asuntos. El Derecho civil era objeto de tradición. El Penal era escrito, y los códigos que se hán conservado se encuentran fijando cada uno de los delitos, en representación de escenas pintadas lo mismo que las penas. Las sanciones que se imponían revelan excesiva severidad, en especial aquellos que hicieron peligrar la estabilidad del gobierno, o la persona misma del soberano. Las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infraccio

-nes. Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos \_ dolosos y delitos culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; las excluyentes de responsabilidad, - la reincidencia, la acumulación de sanciones, el indulto, la amnistía, lo que denota además una enorme tarea al juzgar — los casos.

Las penas que imponían, eran: destierro, pérdida de nobleza, esclavitud, suspensión y destitución de empleo, penas
infamantes, prisión, arresto, demolición de la casa del infrac
tor, corporales, pecuniarias, la muerte que se prodigaba demasiado bejo las formas siguientes: Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

#### EL DERECHO COLONIAL.

Pone en contacto al pueblo español con todo tipo de razas aborigenes, la conquista. Los integrantes de esas razas fue ron los siervos, y los europeos los amos, aún cuando se decla re en la legislación a los indios, hombres libres, y se les de je abierto el camino para la emancipación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. En ninguna forma se respetaron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la legislación de Carlos V anotada más tarde en la Recopilación de Indias 14 en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborigenes a menos que se opusieran a la fe o a la moral. Consecuentemente la legislación de Nueva España fué netamente

-Europea. En la colonia se puso en vigor la Legislación — de Castilla, conocida con el nombre de "Leyes del Toro"; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

En materia Jurídica reinaba la confusión a pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas leyes de Indias, y se aplicaban además el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas reales de Castilla. las de Bilbao, los Autos acordados, las Nuevas y Novísimas Recopilaciones, a más de alguna ordenanza dictada en la época de la colonia, como lo fueron la de Minería, la de Intendentes, las de Gremios. simo que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, y así existía un cruel sistema intimidato rio para los negros, mulatos y castas, como lo eran: tribu-tos al rey, prohibición de portar armas, transitar por las calles de noche; obligación de vivir con amo conocido; penas de trabajo en minas y de azotes. Todo se impenía por procedi mientos sumarios, "excusado de tiempo y proceso". Los indios tuvieron leyes más benévolas, y sus penas fueron: Los traba÷ jos personales por excusarlos de las de azotes y pecunarias, debiendo servir en conventos, en ocupaciones o ministerios de la colonia siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; podían los indios ser entre gados a los acreedores para pagarles con sus servicios, y -los mayores de 13 años podían ser empleados en los transpor tes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios se castigaban con más rigor.

#### BL PROCEDIMIENTO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de Cádiz (1812), trajo al Derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales; vino en -pos suya el Derecho Constitucional del México Independiente, enriquecido como ya sabemos de un progresivo sentido de garantía a los gobernados, sin cesar sobre los mandamientos de Fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridad el régimen de la detención se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y defensa; se estableció la presunción de la inocencia; se fijó la conciliación forzosa en casos sobre pleitos de injurias; se limitó el número de fueros que a la postre se limita sólo a uno, el mili tar; se disminuyó a tres el número de instancias; se reguló\_ la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; Se\_ fijaron recursos por inobservancia de trámites procedimentales en el procedimiento; se prohibió la retroactividad desfa vorable y se estableció lagarantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de -reos políticos y esclavos; se determinó la gratituidad de la justicia; se prosdribió la prolongación de la prisión por -falta de pagos de honorarios e indemnizaciones de dinero; se introdujo el careo entre las grantías a favor del inculpado; se fortalece y cobra grán prestancia la institución del Mi-nisterio Público, quedando a su cargo la persecución de los\_

-delitos; se confía al Juez la imposición de las penas,

Todos estos avances se lograron paulatinamente al travez de los textos constitucionales de: Apatzingán en 1814, de — 1824, de 1843 (Leyes constitucionales o Bases Orgánicas), de 1857, y de 1917. En los inicios de la Independencia en que se presentó esta confusión legal, por la aplicación de Leyes Españolas, siguiéndose también ordenamientos pareiales o circumstanciales como Leyes secundarias que aparecieron, entre ellas las de 1824, Los procedimentales de 1831, 1837, 1840, 1855, y 1857, para juzgar homicidas, heridores y vagos; etra de 1857 sobre visitas a cárceles, la Ley Mariscal de 1859, — primera de jurados.

Cobra grán interés el impulso codificador a partir de —
1872, pero es hasta el año de 1886 cuando se expida el Primer Código del Distrito, obra del Licenciado Mariscal, a la mer Código del Distrito, obra del Licenciado Mariscal, a la mezón Secretario de Justicia, auxiliado por Don Manuel Doublan y Pablo Macedo; Documento que contiene un régimen Mixto de Jurados y Juzgador; como funcionarios de la Policía Judicial Judicial de 1894, también mixto, en gl. cual participaron : Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y J. Agus tin Borges, cuando era Sxcretario de Justicia don Joaquín Baranda, conteniendo este código procedimental, algunas innovaciones en el procedimiento, pero sigue considerando al Juez y al Ministerio Público, como miembros de la Policía Judicial.

Sigue los lineamientos de éste código el Código Federal de Procedimientos Penales del 18 de Diciembre de 1908 16 Le sigue el Código de Organización competencia y procedimientos

En materia militar, se expidió la Ley de Procedimientos\_
Penales en el Fuero de Guerra y de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1901, en vigor desde Septiembre 20 del propio año, cuando fungió como Secretario de\_
Guerra y Marina el Señor General Bernardo Reyes. El Código
de Justicia Militar, actualmente en Migor, fué expedido el 29 de Agosto de 1933, y conformarom la comisión, los C.Generales Manuel Avila Camacho, Octavio López Vejar, y Tomás López L.\*17

# ENSAYOS E INTENTOS CONTEPORANEOS EN MATERIA PROCESAL PENAL.

Contemplando el panorama Jurisdiccional que priva en la República Mexicana, dado que cada estado integrante de la Fe deración, es libre y soberano para elaborar sus leyes propias vigentes dentro de su territorio, según el pacto federal, y existiendo además las leves Federales vigentes en el Territo rio Nacional, quienes tienen a su cargo el impartir justicia en eada una de esas Entidades Federativas, propugnan por una mejor forma de justicia, porque ésta llegue hasta las clases más débiles en su forma más pura, mediante la aplicación del elemento humano a dicha tarea, concientizando a los hombres ligados con la impartición de justicia, en el régimen actual, los Señoras Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la República, el del Distrito Federal, y el Procurador Ge neral de la República, se han schado a cuestas la tarea de acercamiento, primero, y despues elevación de justicia, y en esa convivencia y de dicho propósito, han elaborado los silossel Ministerio Público instituye la procuración de la justicia para substituir el viejo concepto tradicional de co erción y consignación, y promueve que en la aplicación de la ley, se garantice siempre el imperio de la justicia que gene re mayor confianza y seguridad en la comunidad.

2. Ministerio Público, debe promover el más racional apoyo de las corporaciones policiales para un mejor ejercicio de las funciones indagatorias que constitucionalmente están a su cargo. En la medida en que la acción policial entre en contacto con el Ministerio Público, para el más eficaz ejercicio de la acción penal, se legitimará su intervención y se cumplirá con el espáritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Josepha procuración de una adecuada formación profesional y dignificación de los recursos humanos que realizan las funciones de Ministerio Público, de la Policía Judicial, y de los servicios periciales, a fín de que constituyan instrumentos que cumplan adecuadamente las funciones y atribuciones — que la Constitución y las leyes secundarias encomiendan.

4. ==La incorporación de la ciudadanía, como parte representada por el Ministerio Público, participando en sus acciones como medio para despertar una auténtica conciencia cívica de corresponsabilidad de las de gobierno.

5. ===Proseguir las acciones tendientes a combatir la delincuencia juvenil, estableciendo las medidas preventivas ne cesarias.

6.===Participación de la Juventud estudiosa a travéz de las prestaciones de servicio social en las tareas del Ministerio Público, para su mejor formación profesional, y su participación activa, organizada y eficaz, a efecto de incorporar su colaboración armónica a la vida de la colectividad, y de esa manera prestar su concurso a la resolución de la problemática económica, cultural, técnica, política y social del país, con objeto de renovar los recursos humanos de las procuradurías Generales de Justicia, constituyendo las reservas de apoyo de la propia institución.

7.===Promover la participación activa de las asociaciones de profesionistas en las funciones de las Procuradurías,
a fín de canalizar los elementos técnicos de la comunidad para reforzar las tareas de gobierno.

8.===Incrementar los recursos humanos y materiales que fortalezcan la acción institucional de las Procuradurías.

9.===Difundir a nivel nacional, la mueva filosofía del Ministerio Público, mediante el desarrollo de relaciones públicas, buscando la motivación entre los distintos sectores\_
interesados para un mejor reconocimiento de los resultados a
que conduce la nueva acción de esa institución.

10.===Proyectar al Ministerio Público, a su auténtica --

-dimensión constitucional, como genuino representante de la sociedad, en todos los órdenes, para la salvaguarda y protección de sus intereses, fortaleciendo la solidaridad mediante una colaboración institucional permanente, entre los Procuradores Generales de Justicia y su equipo de trabajo.

Estos principios se firmaron en la Ciudad de Tlazcala el día 2 de abril del año de 1977, haciéndola pública por medio de carteles que se encuentran en exhibidión en las oficinas de las dependencias conectadas con las Procuradurías de Justicia en los distintos Estados de la República, suscrita por los C.Procuradores: General de la República, del Distrito Federal, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Yucatán, Guanajuato, Estado de México, Puebla, Guerrero, Michoscán, Querétaro, y Tlazcala.

Con cierta periodicidad, se han seguido efectuando reunio nes de Procuradores de Justicia, buscando acercamiento entre los mismos, así como cooperación en los asuntos que lo permitan como también entre los elementos de las; diversas Policeías.

Es encomiable también la divulgación de la Ley Penal, y del procedimiento que se sigue, en casos que trata el Código del Ciudadano, edición de la Procuraduría del Distrito Federal, con tendencia a instruir en lo esencial, a personas que puedan tener algún problema ante la autoridad Ministerial, a acerca de sus derechos, y del curso legal del suceso.\*19

La substitución de las inmundas, lúgubres y nauseabundas galeras de las Delegaciones en el Distrito Federal, por las "Salas de Espera", y la creación de "Cárceles sin rejas", en consideración a la dignificación humana, permite a las perso nas recobrer la esperanza en las autoridades, obteniendo así la confianza debida, a excepción hecha de casos de extrema - peligrosidad, drogadicción o borrachera, conductas agresivas en los cuales las personas involucradas permanecerán en sitios adecuados, aseados, ventilados y alumbrados.

La práctica del "Arraigo domiciliardo" a personas que cir cunstancialmente se encuentran involucrados en delitos improdenciales, permitiéndoles permanecer en su domicilio mientras se tramita la Averiguación Previa, evita la pérdida de tiempo-trabajo mientras se conoce el resultado, y sólo en los casos de resultar con responsabilidad, son llamados para su presentación ante la autoridad judicial correspondiente que deba decidir y resolver su situación.

La vigencia de los excluyentes de responsabilidad, a partir de la autoridad Ministerial, en que podrá darse el caso que la persona involucrada, lo sea sólo por circusntancias de tipo legal, que no lo comprometen a pesar de su actuación en determinado problema y por lo cual el C.Procurador podrá determinar su libertad inmediata, antes de pasar el asunto al Juez Penal, corresponde a la nueva era de imparticion de la justicia, que manifiesta que sólamente podrá sancionarse a quién lo amerita por el desarrollo de cierta conducta culposa, pero no así para quién actuó con disculpa o justificadamente.

### CAPITULO SEGUNDO.

DISTINCION DE LA AVERIGUACION PREVIA SEGUN EL FUERO O JURISDICCION.

l. === FUERO O JURISDICCION.

A.-Definición y diversas acepciones.

En el ámbito penal, debiera ser única la forma de atender y tramitar las denuncias, querellas o acusaciones mediante el asiento escrito. En realidad, existen diversas formas de actuación en esos casos, sujetos ya a la persona de quién se trata, ya del trabajo o comisión que desempeña o la investidura que ostenta. De acuerdo a lo anterior, esa actuación o forma de intervenir de la autoridad correspondiente se ve limitada, debido a la Jurisdicción ó Fuero, existente en nuestro medio jurídico.

El Maestro Ignacio Burgoa, \*20 en su libro de texto -- "Jarantías Constitucionales", hace un análisis del concepto fuero, encontrando diversas acepciones y dice: Este concepto es multívoço, y así lo encontramos \*21

«Como compilación o reunión de leyes jurídicas; comocuerpo de leyes, ejemplo: El fuero juzgo, Fuero de Aragón

=Como conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria en el fuero jurídico.

scomo vanidad, arrogencia, etc.. "No me venga usted\_ con tantos fueros".

≥Como conciencia de cada quién; como sinónimo de conciencia: "En su fuero interno".

aFuero, cuando lo aplicamos al referirnos a dos orde-

-nes de Tribunales, parece expresar únicamente situación delimitada de competencia; ejem: Tribunales del fuero so mún, Tribunales del Fuero Federal; Tribunales del Fuero militar.

=Fuero, como carta de privilegios 22 instrumento de excencionem de gabelas, conceciones de gracias, mercedes franquezas, libertades, según el diccionario Jurídico.

De acuerdo con el concepto del Constituyente, que le da al término Fuero, en el artículo 13 Constitucional,
se entiende como privilegio o prerrogativa de cualquier\_
especie y contenido otorgado a persona alguna, física o\_
moral.

Ruestra Constitución, toma la palabra Puero, como si nónimo de "Jurisdicción", que provient del latín "Juris-Dicere" o sea doclarar el dereción decir el derecho.

Para mejor entendimiento del presente trabajo, dejaremos claro que entenderemos por "jurisdicción o fuero"
el"poder del estado de aplicar la ley al caso concreto,
resolviendo un conflicto de intereses"; ello constituye
una facultad, a la vez que un deber del estado; como con
secuencia de administrar justicia (tiene el monopolio) que es a su favor, encamina la resolución de los litigios
o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de
la ley, efectuada por el órgano jurisdiccional, como ter
devo imparcial y eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaidas.

Igualmente entenderemos por "Jurisdicción Penal", la facultad del estado ejercida por los órganos legales para declarar si un hecho es o no delito, y actualizar la conminación legal, respecto de la persona que cometió — tal acto.

El objeto de la Jurisdicción, es imponer al gobernado, el deber jurídico de soportar la pena; su manifestación plena se encuentra en el momento de emitir la sentencia.

De la facultad jurisdiscional del Estado, se deriva\_
el "imperio", o facultad ejecutiva de ordenar, para hacer
que se cumplan las determinaciones llevando a cabal término las resoluciones que se pronuncien de acuerdo con las leyes. Estas notas se ballan en la jurisdicción pe\_
nat, no así en los órganos jurisdiccionales civiles en que el árbitro, carece sin embargo de facultad ejecutiva.

La Jurisdicción de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, solo la ejerce la autoridad judicial y le corresponde en exclusiva imponer penas.

Los órganos jurisdiccionales, en nuestro medio, sola mente son ordinarios por recibir la jurisdicción con caracter general de la ley para su ejercicio, y van de --- acuerdo con la ley, artículo 14 Constitucional, por estar establecidos previamente, creados por la ley, ter general, y con anterioridad al delito.

# 2. BECLASES DE FUEROS EN NUESTRO MEDIO.

Nuestra de suprema preconiza la "Igualdad ante la ley" en el ámbito de validez personal, prohibiendo el en
juiciamiento por leyes privativas y por tribunales espeeiales, otorgando con ello al gobernado los derechos objetivos públicos o garantías de igualdad jurídica, y así
lo establece en sus artículos 12, 14, y también el 13, aunque en éste hace notar la subsistencia del Fuero de Guerra, condicionado solo a personas que pertenezcan al\_
Ejército.

In todos los países se reconocen siempre "algunas -- excepciones" al principio de "igualdad" que en materia -- penal, están constituidas por:

a.-La inviolabilidad, que veda actualizar la comminación penal sobre la persona que la goza.

b.-La inmunidad, que suspende el ejercicio de la acción penal, mientras el sujeto desempeña un alto cargo oficial.
c.-El obstáculo procesal, que condiciona el ejercicio de la acción penal a la remoción de un impedimento.

d.-La prerrogativa, que alude a una garantía de "ante-jui eio ó de procedimiento especial", en favor de individuos que desempeñan ciertas funciones.

Nuestra Constitución, establece cuatro Jurisdicciones o fueros, a saber: Constitucional, Federal, Militar, y - Común, con la salvedad de que el Militar, también es Federal, pero solo dentro de su medio.

3. == EL FUERO CONSTITUCIONAL.

Comprendido en los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113 Constitucionales, y referido a las personas que -- ocupan "altos cargos", es decir:

a. ELOS Senadores y Biputados al Congreso de la Unión; — Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Secretarios de despacho y el Procurador General de la República, por los Delitos Oficiales y Comúnes que cometan durante el tiempo de su encargo (art.108).

b. ELOS Gobernadores de los Estados y los Diputados a la Legislatura local, por las violaciones a la Constitución y leyes federales (art.108-II).

c.=El Presidente de la República, para ser juzgado por los delitos de traición a la Patria, y delitos graves del orden común, (art.108-III).

3-40===DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

La Jurisdicción Constitucional se ejerce por:

De acuerdo con el artículo 109, por la Cámara de Diputados erigida en Grán Jurado. De acuerdo con el artículo 111, por el Senado, erigido en Grán Jurado, para conocer de los delitos oficiales, previa acusación que formule - la cámara de Diputados. Igualmente y de acuerdo con el artículo 109 infine, y la acusación que se le presente - como si se tratare de un delito oficial, cuando sea acusado el Presidente de la República.

3-B. === DE LA AVERIGUACION PREVIA EN ESTE FUERO.

De acuerdo con lo que establecen los artículos: 111\_ Constitucional y 7, 8, 26 y 61, de la Ley de Responsabi-lidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, y de los altos funcionarios de - los Estados, para que se inicie la Jurisdicción Constitucional (o juicio político)\*23, debe de llegar la denuncia por alguno de los siguientes medios:

l.-Por cualquiera de las Procuradurías de Justicia.

2.-Por algún Juez.

3.-Por particulares.

4.—Por persona interesada, que puede ser el ofendido por el delito.

5.-Por Diputados o Senadores.

En los puntos 1 y 2 suponemos que previamente se ha iniciado un proceso, ya en el ámbito Federal, o bién en el común, mediante la noticia recibida asentada en una - Everiguación Previa, y es precisamente por este medio co mo pudo llegar a establecerse que es competencia del Fue ro Constitucional el conocimiento del asunto planteado, que implica, consecuentemente dar la noticia a la Autori dad competente.

# 3-C. ===FUERO FEDERAL.

I.-De la competencia Jurisdiccional y Territorial.

La Jurisdicción o Fuero Federal, se extiende en toda la República Mexicana, en mares adyacentes, en el espacio aéreo, en buques de guerra nacionales, barcos mercan tes nacionales y extranjeros, surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a las embaja das o consulados Mexicanos, por delitos que en los mismos

-se cometan o bién que sean cometidos contra el personal de las mismas.

II. Del los delitos del orden penal Federal.

Son aquellos que aparecen enumerados en el artículo 41 fracción I, de la Ley Orgánica del Foder Judicial de la Federación, y además en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal Federal, pudiéndose en relación con esos de litos, hacerse la siguiente clasificación:

A.=En razón del lugar. B.=En razón de las personas, ya de quién lo: comete o en quién se comete el delito. C.==
En razón tanto de la persona como del lugar. D.= En cuanto al mismo ilícito, y, E.=En concurso de delitos, siendo alguno de ellos Federal (por atracción).

A. == En razón del lugar en que se cometen los delitos, se rán Federales: #24.

1.-Los que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o pretendan se produzca o tengan efectos en territorio de la República.

2. Los cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el - país en que se cometieron.

3.- Los delitos continuados, cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, se perseguiran con apego a nuestras leyes, ya sean Mexicanos o extranje ros quienes los cometan.

4.-Los cometidos en Territorio extranjero por:

===Mexicano contra extranjero.

===Extranjero contra Mexicano.

Serán penados en la República, con arreglo a las leyes fe derales, si concurren los siguientes requisitos:

a-Que el acusado se encuentre en la República Mexicana.

b-Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en elpaís en que delinquió.

c-Que tenga el carácter de delito la infracción de que se le acusa, en el país en que se ejecutó y en la República Mexicana.

5.-Los cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar, por Mexicanos o por extranjeros.

6.-Los-e-jecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Este mismo, se extiende, en el caso de que el buque sea mercante y el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto.

7.-Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbara la tranquilidad pública, o si el delincuen te, o bién el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de recipro cidad.

8.-Los cometidos a bordo de aereonaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio, en la atmósfe ra o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en ca -sos análos a los buques, citado con antelación.

9.-Los cometidos en las Embajadas y Legaciones Mexicara.

10.-Los cometidos en Legaciones y Embajadas extranjeras.

11.-Los cometidos en territorio Insular, dependiente de la Federación (art.48 Constitucional).

12.-Los cometidos en los inmuebles sujetos a la jurisdicción Federal (art. 132 Constitucional).

Además por decreto de 17 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1966, sobre - los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros que navegan en aguas territoriales, de acuerdo con la Convención sobre mar territorial y zona contigüa, la jurisdicción del Estado Ribereño se limita a las siguientes condiciones:

Segunda. Que la Naturaleza del delito sea tal que pueda perturbar la paz del país o el orden del mar territorial. Tercera. Que el Capitán del buque o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola, haya pedido la intervención de las autoridades locales.

Cuarta.- Que se haga necesario intervenir para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

B. En razón de la persona que interviene en el delivo: 1. Cuando la Federación sea sujeto pasivo (Art. 41-1-e 3e la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

- 2.- Cometido por funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.(art.41-I inciso "F" de la L.O.del Poder J.F.).
- 3.- Contra un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (inciso "i"de la misma ley).
- C. == En razón del lugar y de la persona:
- l. Cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, Personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, tanto los comunes comolos oficiales.
- 2. Cometidos en Consulados Mexicanos y en contra de supersonal.
- 3.- Cometidos en territorio extranjero por Mexicano contra Mexicano o contra extranjero, o por un extranjero --contra Mexicano.
- D. == En razón del delito, estos serán federales:
- 1.- Si así lo previenen las leyes federales o tratados.
- 2.- Cometidos con motivo del funcionamiento de un servicio Federal, aunque sea descentralizado o concecionado (inci so "h" misma ley).
- 3.- Cometidos contra el funcionamiento de un servicio -Público federal o en menoscabo de los bienes afectados a
  la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuen
  tre descentralizado o concecionado(inciso "i" misma ley).
  4.- Los que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejerci
  cio de alguna atribución o facultad reservada a la federa
  ción (inciso "j" misma ley).

5.-Aquellos en que se prometa o proporcione un trabajo en dependencia u organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, obteniendo algún dinero por ello (inciso "k" misma ley).

E. == En razón de concurso de delitos, en que alguno de eg tos sea de competencia federal.

Unico. En el caso de concurso de delitos, en que alguno de ellos sea federal, el fuero federal conocerá de todos ellos, por atracción, de acuerdo con tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25.

III. Organización y Funcionamiento del Ministerio Fúblico Federal.

El órgano institucional del Ministerio Público Federal, es el que tiene a su cargo la práctica de la Averiguación Previa en su face pre procesal, por lo cual entenderemos las facultades que la ley otorga a dicho órgano, y son: a. == La persecución de los delitos del Fuero Federal, en base a lo que disponen respectivamente los artículos 21 y 103 Constitucionales.

b.==Las facultades de asesoría jurídica al gobierno y -funcionarios públicos, la representación ante los Tribunales Federales delos intereses de la Federación, y su -intervención en el Juicio de Amparo; no los tomaremos en
cuenta porque son contrarios al principio de independencia que debe de tener el Ministerio Público.

c .== Cuidar de la legalidad y respeto a la Constitución,

- en representación de la sociedad, y pugnar por la esta bilidad de las garantías individuales, resumen concretamente las funciones seenciales de éste órgano.

El Procurador General de la República, de acuerdo con -las facultades que la misma ley le otorga, puede nombrar las agencias del Ministerio Público Federal, que sean ne cesarias en el territorio nacional, para que por medio de las mismas, se reciban las denuncias, acusaciones o querellas por delitos del órden federal, y sólo en oca-siones especiales, como lo contiene el artículo 50 de la Ley de la Procuraduría General de la República, dichas agencias serán asistidas por las del Ministerio Público del Fuero Común, en casos urgentes. Las Funciones de las Agencias del Ministerio Público Federal, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, comprenden desde el inicio del procedimiento por medio de la Averiguación Previa, contenidos del artículo 113 al 120 inclu sive, pasando al artículo 123 al 135 para el levantamien to de actas: los artículos 136 al 141 son referentes a la Acción Penal, y para la comprobación del Cuerpo del Deli to pasamos al contenido de los artículos del 168 al 180. y para las huellas del delito, los artículos 181 al 187. la atención médica de lesionados del 188 al 192, y al -aseguramiento de inculpados 193 y 194, de donde pasamos al capítulo de "Pruebas", empezando con: Medios de prueba, del artículo 202 al 239; testigos en los artículos -242 al 248, 250, 254 y 257; la confrontación, 258,263 264, - para por último pasar a los "documentos" contenidos en los artículos 272 y 278, y el contenido de los demás artículos son relativos a los actos del Tribunal en la Ingtrucción \*26

La forma de actuar de las Agencias del Ministerio Público Federal y las Mesas de Trámite de la Dirección de Averiguaciones Previas, al recibir el conocimiento del mecho delictivo, es el asiento en la Averiguación Previa que se tramita hasta agotarla, y es en forma similar al proceder del Fuero Común, por lo mismo al tratarse ese tema, se hará con amplitud y en la forma debida.

Es de hacerse notar que los escritos de denuncia o - de querella, y de promociones, siguen el trámite debido a partir de la ratificación que de las mismas se haga.

## JURISDICCION MILITAR O FUERO MILITAR.

Tiene su fundamento en el Artículo 13 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y la existencia de este fuero real, material u objetivo, así como profesional, que no implica serie de ventajas o favores acordados a personas o grupo de personas, se traduce propiamente a la esfera de competencia jurisdiccional, determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o nego cio, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometen el delito, que da nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista a la naturaleza del hecho delictueso.

Esta jurisdicción comprende únicamente como sujetos de inculpación a las personas que pertenecen al Ejército, y sólo cuando hayan violado las leyes militares \*?8 Está — fundada en la necesidad de controlar y sujetar la disciplina castrense que forma parte de la milicia nacional.

Las leyes militares, deben de tener por objeto la ejempla ridad mediante la intimidación y la prevención, debiendo ser aplicadas instantáneamente para vigorizar la disciplina, el respeto a los superiores, así como prevenir la turbación de la tranquilidad pública.

Dos son las razones fundamentales que justifican la subsistencia del Fuero de Guerra. La primera, es la de que siendo el ejército y la armada nacionales, las instituciones que tienen por misión: La defensa e integridad de la patria, la conservación de la paz interior y el imperio de las instituciones, las leyes y reglamentos que de ellas emanen, por lo cual necesita de una perfecta y férrea disciplina. La segunda, además exige para los integrantes de esas fuerzas, la vocación, el arrojo y la valentía necesaria para la empresa militar en el cumplimiento de su misión, por lo cual entre los militares. la represión de los actos del servicio en los casos de tiem po de paz, tiempo de guerra o de conflicto interior. deberán de tener la violencia inmediata y eficacia recorri Este fuero por su rigorismo, gjamás podrá entender das. se como privilegio de persona o de grupo".

## EL MINISTERIO PUBLICO CASTRENCE.

Bajo el mando de un Procurador General de Justicia - Militar, el Ministerio Público tiene también el monopolio de la acción penal en este fuero 29 Cuenta además con - Agentes del Ministerio Público y auxiliares 30 así como con un Laboratorio Científico de Investigaciones 31 y la Policía Judicial se compone de un cuerpo permanente, así como por militares que accidentalmente realizan funciones de Policía Judicial, a lo que se conoce como ocasional 32 Desde el año de 1941, existe un reglamento de la Policía Judicial Militar, previniendo en su artículo pripero, que ésta, tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, reu nión de pruebas y descubrimientos de los autores, cómplices y encubridores.

### LA AVERIGUACION PREVIA.

Prevista en el artículo 37, y complementada por el 38 del Código de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar, recibe las denuncias y querellas, por lo cual será ante él donde comparezcan todas las personas que sean citadas para suministrar datos en la averiguación de un de lito, excepción hecha de los funcionarios de elevada jerarquía civil o militar. El procedimiento puede iniciar se por denuncias obligarorias entre los militares. Tambien podrá iniciarse por querella o flagrancia. Debe realizar se dentro de los 120 días como máximo 37 y una vez acredi

-tado el Cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad se ejercitará la acción penal, pidiendo la aprehensión\_
o las órdenes de comparecencia que en su caso procedan y previsto en los artículos 78 y 83-I del Código de Justicia Militar.

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. \*38

ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente, o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina, o por quién en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Además 39 El comandante de la Guarnición, por cuyo - conducto pida el Ministerio Público la incoación, puede solicitar a la Secretaría de la Defensa, se suspenda el procedimiento, cuando estime que tal cosa es pertinente por necesidad del servicio. A su vez, la Secretaría de la Defensa puede ordenar al Ministerio Público, que suspenda la acción por un plazo no mayor de tres meses en entiempo de paz, e indefinidamente en tiempo de guerra o expreparación de ésta.

La acción reparadora, no es conocida por los Tribunales Militares.

El contenido de esas disposiciones nos muestran el - aspecto y base del principio de "oportunidad".

## EL FUERO COMUN.

Serán delitos del fuero común o de la Jurisdicción - Común, aquellos delitos que no se encuentran comprendi-dos en la Fracción Primera del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde conocer de estos delitos a los Jueces de Primera instancia de las distintas entidades federativas o del Distrito Federal; sus resoluciones pueden recurrir se en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, o en su caso, del Distrito Federal.

La persecución de tales delitos, incumbe al C. Procurador General de Justicia de cada Estado, o en su caso, al del Distrito Federal, con sus correspondientes organizmos, que conforman la Institución del Ministerio Público del Fuero Comín.

Los Agentes y funcionarios del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a las diversas delegaciones del - Distrito Federal, se estiman como auxiliares del Ministerio Público Federal. O que obedece a que es imposible para el ramo Federal, tener agentes en todos los lugares de la República y conocer de los delitos que se sucedan de ese fuero, y además, en el Distrito Federal, y algunas zonas de importancia de los Estados de la República, los Agentes del Ministerio Público, trabajan ininterrumpidamente las 24.00 horas de cada día, siendo posible auximente al Ramo Federal en la función investigatoria.

Dentro del Distrito Federal, la Averigasción Freta:

-del Fuero Común, la practica el Ministerio Público en ba se a lo dispuesto en los artículos 1 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y además, la Policía Judicial, como lo indica el artículo 41 de la misma ley, indica además el artículo 43 de ese ordenamiento, que el Ministerio Público en el Distrito Federal, cuenta con auxiliares, en este caso las Policías del Distrito Federal, en donde además se in dica que debido a la reforma de diciembre de 1974, sólo se alude a la Policía Preventiva, debido a que las otras Policías, además de carecer de base legal, son tantas y tan variadas sus funciones, que fácilmente cometen arbitrariedades e injusticias, y no podrán auxiliar al Minis terio Público, grupos policiacos que carecen de título - legal.

Para cumplir con la función investigadora, el Ministerio Público del Distrito Federal, cuenta con: La Birección General de Averiguaciones Previas, La Birección General de neral de Servicios Periciales y la Dirección General de la Policía Judicial. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial, — del 15 de diciembre de 1977, la Dirección General de Averiguaciones Previas, se compone de:

I. ==Dirección General; II. ==Subdirección de Agencias Investigadoras; III. ==Subdirección de Mesas de Trámite;

IV. ==Subdirección de Consignaciones; V. ==Departamento

- de Averiguaciones Previas; VI.==Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal; y, -VII.==Mesas de Trámite de Averiguaciones Previas en el Distrito Federal.

En las Islas Marías, la Averiguación Previa está a cargo de los Agentes del Ministerio Público, con adscripción a ese lugar (incluyéndose los juzgados respectivos).41

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977, dicha Procuraduría se compone del siguiente personal:

I.- Un Procurador General de Justicia.

II.-Un Subprocurador Primero, substituto del Procurador.

III.-Un Subprocurador Segundo, substituto del Procurador.

IV.- Un Oficial Mayor.

V.- Un Visitador General, Agente del Ministerio Público\_ Auxiliar.

VII.-Un Director General de Averiguaciones Previas, un - Subdirector de Agencias Investigadoras, un Subdirector - de Mesas de Trámite, y un Subdirector de Consignaciones, Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

VIII .- Un Director General y un Subdirector General Juri-

-dico Consultivo, Agentes del Ministerio Público Auxilia

X.-Director General y Subdirector General de la Folicía\_ Judicial.

XI.-Director General y Subdirector General de Servicios\_ Periciales.

XII.-Director General y Subdirector General de Servicios Sociales.

XIII.-Director General y Subdirector General de Participación Ciudadana.

XIV.-Director General y Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión, y un Subdirector de Difusión.

XV.-Un Director General de Administración, un Subdirector de recursos humanos, un Subdirector de recursos financisros, un subdirector de recursos materiales y servicios generales.

XVI.-Director general de organización y métodos, Subdirector de métodos y procedimientos, Subdirector de evaluación e informática.

XVII.-Director general y Subdirector del Instituto de Formación Profesional.

XVIII.-Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, sección, mesa, y demás personal necesario que se mala el presupuesto.

XIX.-Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador.

XX.-Agentes de la Folicía Judicial.

IXI.-Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas; -Agentes del Ministerio Público Investigadores; jefos de
mesa, adscritos a las Agencias Investigadores, Seetes -Central, Dirección General de Pelicía y Prássite, Hespitales de Traumatología, e Islas Marías.

XXII.-Agentes del Ministerio Público adseritos a los ranos Penal. Civil y Familiar.

El Procurador podrá ausentar el misero de Agentes Investigadores, del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial, según lo exijas las assectiades del servicio y lo autorice el presupuesto.

Respecto del trámite de la Averiguación Previa en el Tuero Comán, se trata ampliamente en el Capitulo Terrero de este trabajo.

El Jurado Popular, tiese por objete resolver per medio de un veredicto, las cuestiones de hechos que, con exarreglo a la ley, le somete el Juez respectivo, del Puero Comin o del Fuero Pederal, según el caso. Su declaza ción se limita a votar: "Tulpable" ó "no", y este veredia to no constituye una declaración de Derecho, sino de hecho. Este organismo, de significado democrático e igualitario, proviene del principio "ser juzgado por sus pares o sea, por sua iguales y no por el rey, se acentás con la

"Soberanía Popular", y data del año de 1215, en que la -Carta Magna Inglesa, concedida por el Rey Juan Sin Tie-rra, y que proclama el principio que "nullus liber homo
podría ser penado nisi legale inditium parium suorum".43

Por lo anterior, el veredicto del Jurado Popular, es expresión de "Voluntad Popular, constituyendo un acto de soberanía, por lo cual es irrevocable.

Esta institución tiene dos formas de establecerse: Con carácter facultativo (para delitos que sean castigados con más de un año de prisión) 44. Con carácter obliga
torio, para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exte
rior o interior de la Nación, y, De los delitos o faltas
oficiales cometidos por todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal 45.

También legalmente está prohibida la intervención de Jurados\*46en procesos en materia de cultos.

La competencia de los Jurados está prevista en los artículos: 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de - la federación, y art.123 de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito Federal.

Il Jurado Popular, de Responsabilidades, tanto en el Fuero Común como en el Federal, se integrará con 7 individuos que deberán ser: Un representante de los Servicios públicos de la Federación; un representante de la prensa; un profesionista de profesión liberal, sin que sea funccionario ni empleado público; un profesor; un obrero; un

-campesino; un agricultor, industrial o comerciante \*47°

Los Tribunales pare Menores, conocerán de todos los casos que señala el Código Penal respecto de menores de 18 años de edad. Existen 2 en la Ciudad de México, con - Jurisdicción en el Distrito Federal, y se integran por 3 miembros: Abogado, Médico y Educador respectivamente. De penden de la Secretaría de Gobernación, por medio de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y no son autoridades judiciales, sino Administrativas.—Al imponer sanciones violan el artículo 21 Constitucional y aunque digan que no imponen penas, sino medidas de seguridad, pues estas últimas, constitucionalmente son penas.

Los Tribunales Federales para Menores, se integran: \*48

--Por el Juez de Distrito del lugar; --Por el Funcionario
o empleado Federal, o local, sanitario, de mayor jerarquía;
--Por el Funcionario o empleado Federal o local de mayor
jerarquía en materia de educación.

Tanto los Jurados Populares, como en su caso los Tribunales para Menores, federales o locales, al tener conocimiento de asuntos que se deben sujetar a su arbitrio, ya fueron tramitados por medio de la Averiguación Frevia (caso de los jurados) con la cual se inició el conocimiento del asunto, pudiendo los Tribunales de Menores, conocimiento del asunto, pudiendo los Tribunales de Menores, conocimiento del asunto, pudiendo los Tribunales de Menores, conocimiento de la desanto.

#### CAPITULO TERCERO.

"PRACTICA DE LA AVERIGUACION PREVIA" EN :
a.-El Distrito Federal.
b.-El Estado de México.
c.-El Fuero Federal.

# 1 .=== CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El Procedimiento Penal, está constituido por un conj junto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por normas del Derecho Procesal Penal, el cual se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso y termina con el fallo del Tribunal. Comprende una suceción de actos vin culados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo notamos una acentuada actividad procesal; unos actos son antecedente de otros.

Las personas que intervienen, crean con su actuación derechos y obligaciones de carácter formal; piénsese por ejemplo en el inculpado, el Juez, el Defensor, el ofendido, el Ministerio Público, los testigos, los peritos.

2.===SU DIFERENCIACION CON EL PROCESO FENAL.

Proceso y Procedimiento, no son términos sinómimos:"No puede haber proceso sin juez"; es imprescindible la
intervención del Juez para que tengamos proceso.

El Procedimiento, contempla una idea más extensa, y por ende, puede existir procedimiento sin que exista proceso, pero en el Derecho Procesal Mexicano "No puede haber Proceso sin que el Procedimiento lo preceda".

3. ===LA AVERIGUACION PREVIA DENTRO DEL FROCEDIMIENTO FENAL Y LAS FACES O PERIODOS DEL MISMO.

La ley misma, según el Código de Procedimientos Fenales Federal, divide el Procedimiento Penal en cuatro partes, a saber:

la.-De averiguación, previa a la consignación a los Tribu nales llamada también "Fase pre-procesal", que tiene por objeto investigar el delito, recolectar las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de ejercitar, o no, la acción penal. Fudiéra mos decir en otros términos, que es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. Es en esta fase en la que el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Ju dicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados por la ley como delitos, en vista de lo cual practica las primeras diligencias, proteje a las víctimas asegura los instrumentos u objetos de delito, pregerva las huellas, indicios o vestigios que haya dejado la per petración, y busca la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido en la comisión, preparación o ejecución del delito. Logrado lo anterior, el Ministerio Público, se encuentra en aptitud de ejercitar la acción penal, y\_ al hacerlo, da por terminada esta fase.

2a. Fase de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales una vez ejercitada la Acción Penal, con el fín de "esclarecer la existencia del delito, las circunstancias en que éste se coretió y la responsabilidad de quién o quienes participaren en él".

Esta Función Instructoria está reservada legalmente\_
al Juez y regida por el principio de "Autonomía de las funciones procesales". En esta fase, el Ministerio Público deduce la acción penal ante los Eribunales y se -convierte en sujeto procesal. Se- limita a pedirle al\_
Juez, la práctica de aquellas diligencias necesarias para el desempeño de sus funciones.

3a. Fase del Juicio, en la cual el Ministerio Público - formula conclusiones precisando sus conceptos de acusa—ción; el defensor, fija sus puntos de vista formulando - conclusiones. Con ello quedan determinadas las diversas cuestiones que serán objeto del debate y la valorización que de las mismas haga el titular judicial, con el fín - de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quienes son las personas que intervinieron en su comisión; lo que permitirá establecer la responsabilidad o irresponsabilidad, e imponer las sanciones o medidas de seguridad correspondientes.

4a. Fase de la ejecución, la cual en la práctica ya no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario, y la cual tiene por objeto que el órgano en cargado de la ejecución de las sanciones impuestas en esentencia firme, señale el tratamiento que deba aplicares en los reos y los lugares en que deba de cumplirse su condena. La Ejecución de Sanciones, corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado para ello

- por la ley.\*49

"CARACTERISTICAS & REQUISITOS PARA LA FUNCION PERSECUTORIA"

La iniciación de la función persecutoria de los deli\_ tos, no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester, para iniciar la investigación, el cumpli miento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Es tos requisitos, son la forma como le llega el conocimien to de los hechos presumiblemente delictuosos, por medio\_ de la "denuncia", o de la "Querella", Al quedar establecidos estos requisitos como única forma de conocimien to se logra el destierro total en nuestro derecho, de --instituciones como la "pesquisa", la "pesquisa general",\_ las "Delaciones" anónima o secreta, lo que significó con antelación, la indagación sobre una población o provincia o sobre persona determinada, hecha con el objeto de averi guar quién o quienes habían cometido delitos; tipos de indagaciones bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y supertición. Igualmente se prohibió la in vestigación nacida a partir de un documento anónimo en que se denunciaba un delito, o un documento en que se -exigía reserva acerca de la persona que hacía la denun-cia; bajo esas formas de conocimiento a la autoridad, de conductas consideradas indebidas, que podrían encubrir inicuas venganzas particulares, involucrando o cuando me nos procurando molestar a persona determinada, lo que --adenás vulneraba el derecho de defensa del incultado. ---

- quién Constitucionalmente, tiene el derecho de saber - quién depone en su contra, y además a ser informado, acer ca de la acusación de que es objeto. De conformidad - con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sólo - son aceptadas las formas de conocimiento de los delitos, por medio de la denuncia y la querella o acusación.\*50

En relación a las instituciones de Denuncia y Quere lla, por separado trataré de cada una en el presente — trabajo.

La denuncia constituye una "Participación de conocimiento hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio", y así la tomaré para nuestro estudio.

Doctrinariamente, sabemos que Manzini la define como:
"La denuncia facultativa o denuncia en el sentido estric
to, es el acto formal de un sujeto determinado, no obliga
do a cumplirlo, llevado al conocimiento de la autoridad\_
competente, la noticia de un delito perseguible de oficio,
lesivo o nó, al interés del denunciante, con o sin indicación de pruebas y personas de quienes se sospeche que\_
hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en\_
é1".

Garraud, define a la denuncia como: "la declaración\_
hecha a la autoridad competente en el sentido de que se\_
ha perpetrado una infracción a la ley penal".

Rivera Silva dice que es: "La relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investi-

-gadora, con el fín de que ésta terga conocimiento de \_ello". Definida la denuncia en esa forma, entrega los\_siguientes elementos: \*51

a. --Relación de actos que se estiman delictuosos.
b. --Formulada ante el órgano investigador, y
c. --Hecha por cualquier persona capaz.

Esa relación de actos consiste en simplemente exponer lo que ha ocurrido, sin que sea necesario expresar que \_ se persiga al autor de tales actos delictuosos. Esta ~ relación puede hacerse en forma oral o escrita.

Deberá presentarse ante el órgano investigador con el objeto de que dicho Representante Social, se entere del quebranto que ha sufrido la Sociedad con la comisión del delito, por lo cual es obvio que la relación de los actos debe ser llevada ante él. La Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, contiene la posibilidad de que la denuncia pueda ser pre sentada ante la Policía Judicial, con la obligación para ésta, de que de ibmediato lo haga del conocimiento del -Ministerio Público (art. 2º), lo cual no quebranta la -disposición Constitucional ya que el Ministerio Público es el órgano que tiene la facultad de investigar los delitos, para la preparación del ejercicio de la acción pe nal, por lo cual debe estar enterado de la denuncia. Igualmente el Código de Procedimientos Tenales en el artículollo, instituye que en casos de urgencia, la deman cia puede presentarse ante cualquier funcionario o acen-

-te de la Policía; con buena técnica jurídica, debe de interpretarse que dicha denuncia, no tendrá el carácter procesal, sino hasta que el que la recibe la haga del co nocimiento del Ministerio Público, y mientras no lo haga será una denuncia de tipo vulgar. En cuanto a que "Cual quier persona puede presentar la denuncia", el autor Gui llermo Colín Sánchez previene que, la denuncia, como noticia del crimen general, puede presentarla cualquier -persona, sin importar que provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional, de un extranjero, sin im portar sexo ni edad, salvo las excepciones que cita la ley.\*52 Lo anterior coincide con lo dispuesto en el ar tículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "Las autoridades que -tengan conocimiento de una infracción penal, están obligados a a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Públi co con cuantos datos obren en su poder", esto de conformidad con el artículo lo, Fracción I, de la citada ley, que expresa: Corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delito". Así también, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye: "Toda persona que en el ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de la posible existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a participarlo de inme-diato al Ministerio Público". Todo lo anterior nos -conduce a poder afirmar, que la denuncia puede presentar

-la cualquier persona, cualquiera que sea su carácter, en el sentido más amplio.

Don Carlos Franco Sodi, indica que la denuncia debehacerla un particular, eliminando la posibilidad de quela haga una autoridad. Esto quebranta la esencia del ---Instituto de la denuncia.

Existe también la llamada "acción popular" referida en el artículo 111 Constitucional, con la cual se quiso consagrar el derecho del pueblo a denunciar los delitos oficiales que cometan los altos funcionarios de la Federación, lo que tal vez quiso referir el legislador, es a que cualquier persona pueda denunciar los hechos, lo que ya abarca la característica de la denuncia en su concepción "Cualquier persona puede denunciar los hechos", con lo cual podemos pensar que "Todo delito perseguible de -Oficio, hay acción popular, cualquier sujeto puede hacer la denuncia" a de la denuncia en su concep-

El artículo 20 de la ley adjetiva de la Procuraduría General de la República, sostiene: "No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para hacer la denuncia" con lo cual parece ignorar la esencia de la denuncia, con lo cual, el apoderado al comparecer sería denunciante den tro delconcepto "cualquier persona puede denunciar deliétos". Idéntico contiene el artículo 113 del 6ódigo de Procedimientos Penales del Estado de México, incurriendo en la misma forma, en la esencia de la institución de la denuncia.

A la interrogante, "es potestativo ú obligatorio presentar una denuncia", en nuestro medio, los autores de - la materia procesal, viendo con ligeresa el problema, — han estimado que se trata de un hecho obligatorio. En cambio Rivera Silva expresa: "Nosotros creemos que la — obligatoriedad de presentar la denuncia es parcial y nototal o absoluta, es decir, para unos casos lo es, no para todos", y funda su razonamiento en que no se ha establecido pena para conminar dicha obligatoriedad. \*54

Otros autores fundamentan la obligatoriedad absoluta en afirmar que no denunciar un delito conocido, coloca a la persona en la concepción del encubrimiento, grado de participación, apoyo también en la antigüa redacción del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, que extiende la responsabilidad a todos los que prestan auxilio o cooperación, anterior o posterior a la consumación del delito. No convence ese razonamiento, resulta falso, y fuera de encontrarse la persona en el caso de encubrimiento, existe obligatoriedad, fuera de ello, no existe. El texto actual del artículo 13 en cita, "Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución", con lo cual se elimina la participación - a hechos posteriores a su ejecución.

EFECTOS DE LA DENUNCIA.

En términos generales podemos decir que los efectos de la denuncia son:

-- Obligar al órgano investigador a desplegar su labor

-investigadora, la cual una vez iniciada quedará regitapor el principio de la legalidad, la cual determina queno es el Ministerio Público el que caprichosamente fijael desarrollo de la investigación.

La denuncia, ya sea presentada en forma escrita o en forma verbal, obliga al funcionario o Agente de la Policía Judicial a proceder "de oficio" a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infrac-ciones que requieran para su prosecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o bién que haya de vencerse un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo, caso en que no podría iniciarse. Los impedimentos anotados, no permiten siquiera la iniciación del procedimiento, y para que pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha geñalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida. Esos elementos son conoci-dos con los nombres de: Presupuestos procesales; Condiciones objetivas de punibilidad; Cuestiones prejudicia-les, y Requisitos de procedibilidad\*55. De ello daremos separadamente una referencia a continuación.

existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, previniendo que si estas no se dan, ningún acto pue de adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede --- llegar a tener carácter jurisdiccional. Consequencement

Los presupuestos procesales, sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a la - vez un elemento méramente material o material fermal, in dispensable para su consideración práctica. Dicho elemento es la noticia del delito "noticia criminis", la cual puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (demugicia, querella, requerimiento), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del érgano competente para promover la constitución de esa relación.

Para Sugenio Florián, los presupuestos precesales — son, "Las condiciones mínimas cuyo cumplimáento es necesario, para que exista, senéricamente, un proceso en el — eual el órgano jurisdiccional penal, legitimamente constituido pueda proveera, y para que se dé el proceso, son indispensables: Un órgano jurisdiccional legitimamente — constituido, con jurisdicción genérica, sea o no competente en el caso concreto; una relación de derecho penal la presencia del Ministerio Público y la defensa.

De lo expuesto por los autores anotados podemos concluir nosotros que "señalan un conjunto de antecedentes\_
jurídicos previos para que se constituya el proceso", y\_
en efecte así es, sin el acto o hecho material de dereche
penal, sin el órgano de acusación, sin la presencia del\_
órgano de la jurisdicción, y sin el órgano de la defensa
no será posible concebirlo, pues aunque se diere el del\_
to, si no llega a integrarse la relación procesal, so ha

-bría proceso. La existencia de las condiciones que ha gan válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues esta es independiente. Por ejemplo: Cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso válido en su conjunto; la relación jurídica si cobraría vigencia, independientemente de que el acto procesal singual larmente considerado estuviera viciado.

mión de especialistas de la parte general de Derecho Fonal, como don Fernando Castellance Tena, las condiciones objetivas de punibilidad, son exigencias "ocasionalmente establecidas por el legislador" para que la pena tenga e aplicación. Así por ejemplo, para poder perseguir el delito de Quiebra fraudulenta, según los artículos Ill, 112 y 113 de la Ley de Quiebras vigente, es necesaria la previa declaración de quiebra; para poder proceder contra el raptor que contrajo matrimonio con la raptada, es menester la previa declaración de nuhidad del matrimonio.

Antolisei, basado en los ejemplos anteriores, identifica a las condiciones objetivas de punibilidad, dentrodel Derecho Procesal Penal, con las llamadas "cuestiones prejudiciales", considerándolas como cuestiones de derecho cuya resolución sa presenta como antecedente lógico y jurídico, objeto del proceso, que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida, así como tantién las identifica con los "requisitos de -

-procedibilidad".

En el fondo se trata de una misma cuestión; quienes hablan de "Condiciones Objetivas de Punibilidad", lo hacen desde el aspecto general del Derscho Penal.

Los que aluden a "Cuestiones Prejudiciales" enfocan el problema desde el punto de vista procesal. En cambie, los "Requisitos de procedibilidad" son condiciones\_ que elegalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringide una norma determinada de derg cho penal.

Algunos autores, y entre ellos, Bartolini A., Ferro, Manzini, Pannzin, Massari, hán querido incluir a la querella entre las "Condiciones de punibilidad", en cambio la destrina más extensa acepta a la "querella" como un elimitativo de carácter procesal.

En el Derecho Mexicano, los "Requisitos de Procedibil lidad", son: La querella, la excitativa, y la autorización, institutos que serán debidamente tratados en el Capítulo Sexto del presente trabajo.

# DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO VE INTIUNO CONSTITUCIONAL.

El Ministerio Público quede como una Institución Federal, a partir de la Constitución de 1917, en su artículo 21, a iniciativa de Don Venustiano Carranza, al presentar la exposición de motivos, en que hace ver la necesidad ur gente de legislar un precepto que contuviera esa reforma

-y los Constituyentes, escucharon con toda claridad el\_
asunto planteado, acogieron la idea, terminando por redactar el artículo de referencia, 21 Constitucional como
actualmente se encuentra

La exposación de motivos, tuvo el texto siguiente: " Propongo una inovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la Institución del Ministerio Pú blico, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un ca rácter méramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los Jueces Mexicanos hán sido,\_ durante el período comprendido desde la consumación de la independencia hasta boy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar 🗕 los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos -asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatu-La Sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Juezes, que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opre sión; en muchos casos contra personas inocentes; tros contra la tranquilidad y el honor de las familias.

- no respetando en sus inquisiciones, ni las barremo -- mismas que terminántemente establecia la ley.

La nueva organización del Ministerio Túblico, a la ~ vez que evitará este sistema procesal ten vicioso, restituyerdo a los Jueces toda la dignidad y toda la repretabji lidad de la magistratura, dará al Ministerio Túblico, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsque da de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios a la aprehensión de los de—lincuentes. Con la Institución del Ministerio Público, — tal como se propone, la libertad individual quedará esegurada; porque según el artículo 16 "medie polrá ser de—tenido sino por orden de la autoridad Judicial, la que — no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que la misma ley exige. \*56

El referido artículo 21 constitucional, precisa:

"La persecución de los delitos incuspe al Ministerio --Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la -autoridad y mando inmediato de aqual". Cosa comple -mento a este precepto, se han elaborado leyes secundarias
que han moldeado en mejor forma a la Institución del Ministerio Público, como lo fueron la elaborada en el año
de 1919 en el fuero común, lo mismo que la del Mini terio
Público Federal en 1929, con las tenevaciones que lo signa el
Código de Procedimientos Fenales del mismo año.

Esta Institución ha ido adquiriendo ciertas caractegarísticas que en términos generales podemos resumirlas egamo sigue:

I.- Constituye un Guerpe Orgánico al originse en entidad colectiva. Carácter que principia a señalarse desde el Gódigo de Procedimientos de 1901.

II.- Actéa bajo una dirección, la de un Procurador General de justicia.

III.- Depende del Bjecutivo.- El Presidente de la República hará la designación del Procurador Coneral de la Regiblica, lo mismo que la designación del Procurador Coneral de Justicia del Distrito Federal, y corresponde al Procurador de cada entidad, a los Gobernadores, neglibrar al Procurador de Justicia de su Estado.

IV.- Representa a la Sociedad. El Ministerio Público, - se estima como representante de los intereses seciales - por ser el encargado de defenderlos ante los Tribanales. Actúa independientemente de la parte ofendida.

V.- El Ministerio Público, tiene pluralidad de miembros, poseé indivisibilidad en sus funciones en cuanto que tecdas ellas emanan de una sola parte, la sociedad. Uno de sus miembros puede substituires en cualquier momento per otro, sin que tal hecho exija cuaplimiento de formalidades.

VI.- Es parte en los procesos, al actuar ya ante el Suss. VII.-Tiene a sus ordenes a la Policía Judicial, a partir... de la Constitución de 1917. VII. Tiene el monipolio de la acción procesal penal, en su función de persecución de los delitos, y su existencia es imprescindible en los procesos.

IX.- Se una Institución Federal, debido a que así lo previene la constitución de 1917, de que todos los estados de la Federación, estan obligados a establecer dicha Izstitución.

Independientemente, y de souerdo con sus funciones, se dice que: "El Ministerio Publico es una Institución de buena fe", y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer una injusticia al castigar a quien no ma-rece la pena, ya sea porque la acción penal ha prescrite, porque pudo comprebarse que el inculpado no tuvo participación en les heches, perque el preceder imputado no es típico, porque legalmente nema acreedor a consecuencia e condenatoria por la ley, o bien porque solamente busca se aplique el dereche, pero el derecho exclusivamente por sí mismo.

De acuerde a las facultades que le otorga el precepto Censtitucional, a la Institución del Ministerio Publico, esta tiene dos funciones a desarrollar: La funcion persecutoria, la cual consiste en perseguir los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y despues hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos sean sancionados como corresponda, al aplicarse-les las concecuencias establecidas en la ley.

En el cumplimiento de esta función, se vislumbran, "un contenido", y una "Finalidad", íntimamente entrelazados, siendo el contenido el realizar las funciones necesarias para que el autor de un delito no evada la función de la justicia; y la <u>finalidad</u>, será la de que se aplique a los delincuentes las consecuencias que aplica la ley.

En el cumpliminto de la funcion persecutoria, el Ministerio Publico despliega dos clases de actividades; la investugadora, y el ejercicio de la acción penal.

Lactividad investigadora, entraña una labor de auténticaaveriguación de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de que quienes en el mismo participaron. Trata de reunir las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estas en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedie la aplicación de la leye

La actividad investigadora en presupuesto forsoso y necesario del ejercicio de la acción penal, del exitar a los Tribunales a la aplicación de la ley, a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende estar previamente enterado de la misma, esta actividad, lo mismo que la función persecutoria, tiene la calidad de publicas, ya que se orientan a satisfacer las necesidades de caracter sosial en cuanto se conoce un hecho delictuoso.

Los principios que rigen la función investigadora son:

I.- Iniciación de la investigación que está regida -

- por el principio de "requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de dicha investigación, sino que para comenzarla se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley. 2.-La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiocidad, es decir que para la búsqueda de prue-bas que hace el órgano de investigación, no necesita autorización, o de la solicitud de parte, inclusive de los casos de delito que se persiguen por querella necesaria, pues to que iniciada la investigación, ya sea por denuncia o --querella, el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de la verdad de los hechos señalados. investigación está regida por el principio de legalidad. es decir, siempre debe de llevarse a cabo, aún en los casos de que el Ministerio Público no lo estime oportuno, y al hacerlo debe sujetarse a los preceptos que fija la misma -Cumplida la investigación procede la segunda activi dad que consiste en el ejercicio de la acción penal.

como el Estado, es representante de la Sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico también será que se le conceda ciertaaautoridad para reprimir todo lo que se intente o conculque la vida gregaria. Entonces, al am paro de esta autoridad, cuando se comete un hecho delictuo so, surge el derecho obligatorio del Estado para perseguir-lo y para que el propio Estado pueda actuar, debe tener co nocimiento del hecho a investigar y llegar a la conclusión

- de si se trata o no de un delito. En caso positivo, debe pedir la intervención de la autoriand judicial reclamán
dole la aplicación de la ley, ya que dicha autoridad, es la que tiene esa función legal y debe reconocer los derech
chos del pedimento y el Estado tiene facultad para exigir
se sancione al delincuente, reclamando el reconocimiento de ese derecho, ejercitando la acción penal, una vez que está convencido de la comisión de un delito. Todo esto ocurre en distintos momentos que enseguida analizaremos:
I.==La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los
delitos.

II.-El derecho en concreto del Estado, que surge cuando se ha cometido el delito, la acción penal.

III.-La actividad que realiza para verificar la existencia del delito.

IV.- La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y que por haber pruebas de que -quién o quienes son los autores, como consecuencia está en aptitud de reclamar la aplicación de la ley.

V.- La reclamación la hace ante el órgano jurisdiccional - para que aplique la ley al caso concreto.

Para todo esto necesita preparar idóneamente su peti--ción cersiorándose necesariamente de la existencia del delito y de los autores del misno, por lo cual agota la averiguación y convencido de la existencia de una conducta tí
pica y de la imputación de la misma, que se puede hacer a
persona determinada, se presenta el momento culminante del

- ejercicio de la acción penal, y con base en la certeza - nace la necesidad de exitar a la autoridad jurisdiccional, para que aplique la ley al caso concreto.

Aquí termina la etapa "investigatoria" ó pre procesal" y se inicia la Instrucción, etapa en la cual, el Ministerio Público, pasa de Organo Investigador a ser parte del proceso para lo cual deberá hacer la aportación de pruebas, las ordenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, for mulación de conclusiones, de agravios y alegatos, hasta que llegue el momento zenital de la formulación de conclusiones en espera de que el órgano de decición emita la sentencia respectiva. Esta es la etapa de función judicial.

De todo lo anterior podemos colegir, que el Agente del Ministerio Público, al recibir la noticia de hechos posiblemente delictuosos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad y debe determinar si remisten las notas distintivas del ilícito y además ante el problema de saber quién es el autor del hecho, o si es aquel a quién se hace la imputación cuando se señala a persona determinada o le es presentada.

Para estar en condiciones de saberlo, procede a la Averiguación, iniciando el acta correspondiente, siendo auxibiado en esta etapa por: El ofendido, por la Policía Judicial, por peritos, por terceros, tendiendo a reunir los elementos legales que justifiquen el ejercicio, o no ejercicio de la acción penal. Esta etapa es la llamada "Etapa Investigatoria o Pre-procesal" en su forma escrita.

===Instalación del Organo Investigador del Fuero Federal.=

En el Fuero Federal, existen instaladas Mesas de Trámite, en la Dirección General de Averiguaciones Previas, a - las que están asignados Agentes del Ministerio Público, para la atención al público y tramitación de la correspondiente Averiguación Previa.

Se puede acudir personalmente o bién formulando un escrito de conocimiento, el que es entregado a través de la Oficialía de Partes y de ahí turnado a alguna mesa, o bién turnado para algunas de las Agencias del Ministerio Público establecidas en diversos lugares de la República, sobre todo en las poblaciones de mayor importancia. Las llamadas Agencias del Ministerio Público Federal, ventilan los asuntos de su fuero con las formalidades debidas, desahogando las diligencias necesarias, hasta su resolución que puede ser: a-Consignación a un Juez de Distrito; b-Situación de Archivo; c-Situación de Reserva, según el caso.

===Instalación del Organo Investigador en el Fuero Común.==
En este Fuero, el conocimiento del ilícito puede obtenerse por alguna de las siguientes formas:
a.-Por otra autoridad.

- b .- A travez de un escrito.
- c .- Por el afectado o su representante.
- d.-Por el agraviado y presentándose el acusado.

En el Distrito Federal, así como en el Estado de México existen, la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la que dependen, tanto mesas de trámite, como las oficinas

- de las Delegaciones que tienen distribuidas en diferentes puntos o poblados de su entidad, que a su vez quedan encla vadas en sectores, que son controlados y supervizades por Jefaturas de Departamentos de Averiguaciones Trevias y están en aptitud de recibir la "noticia" del delito, en alguna de las formas enumeradas.

Es común el conocimiento por escrito de denuncia o que rella que es presentado a través de la Oficialía de Partes, pasando de aquí a la Dirección General de Averiguaciones -Previas, donde se le destina, bién sea para alguna de las\_ mesas de trámite de esa Dirección o bién se turne a la Jefatura de algún Departamento de Averiguaciones Frevias. --atendiendo a la ubicación de los hechos enunciados, con el propósito de que el Jefe de dicho Departamento la distribu ya convenientemente para su trámite a las Mesas del Sector que comprende su departamento, para el caso de su tramitación y perfeccionamiento y se llegue el momento de estar on aptitud de resolver el asunto planteado, ya sea ejercitándose la acción penal, o bién solicitando el 50 ejercicio de dicha acción penal (situación de archivo), o si existen impedimentos que de momento obstaculizan o no permiter la prosecución de las investigaciones, y hay la posibilidad de que sean vencidos con el tiempo y se pueda continuar, habrá de mantenerla de momento en situación de Reserva.

Es similar la organización y funcionamiento de las Frocuradurías de Justicia en los demás Estados de la República, encontrándo la única diferencia en razón de los recar-

-sos económicos de que disponga cada uno, para el sostenimiento del personal que deba atender al conocimiento de -las denuncias o querellas del público en general, así como
los elementos de Policía Judicial, de Laboratorios, Peritos, Médicos, Instrumentos de Investigación, vehículos de\_
transporte que siempre estarán en razón directa a su presu
puesto.

# FORMAS DIVERSAS DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS.

Estas formas presentan similitud en ambos fueros y por lo general es similar la tramitación que se le da.

El conocimiento por otra autoridad, es attravés de un escrito; ello da lugar al inicio inmediato de la investiga ción, aunque despues sea necesario, requerir o nó, la comparecencia del firmante del escrito para su ratificación, se gún el caso.

Casi es general que los escritos de Denuncia o Querella, sean presentados a las oficinas centrales o principales del lugar donde radica el quejoso, y de ahí sean turna dos a las Mesas de Averiguaciones Previas para su tramitación y perfeccionamiento, mediante el acta correspondiente.

La comparecencia del afectado o su representante legítimo ante la autoridad del conocimiento, implica que de in mediato se le identifique debidamente, se le haga saber de la seriedad y trascendencia que revista ese acto, se le to ma la protesta legal para que su queja se ajuste en todo, absolutamente a la verdad, con la prevención de que al no

- ser esta la forma en que lo haga, y varíe los hechos por algún motivo por él conocido, se hará merecedor a la sanción que la ley penal comprende, y se le tomará la noticia en versión que contendrá los elementos de investigación que vaya necesitando quién conozca de ellos en la Averigua ción Frevia, y al final de la exposición deberá estampar su firma o huella digital, dando a entender con este actoque se responzabiliza de lo asentado, y que además es la verdad de lo ocurrido. Si es necesario se dará fe de alcomán documento que lo acredite o lo identifique o bién se agregará este, según proceda y se presente el caso.

Encontrándose en la situación de que tanto el que joso como el que infirió el agravio, comparezcan o sean presentados ante la autoridad Ministerial del conocimiento, se tomará el informe de la víctima con el mayor número de detalkes que puedan recogerse respecto del hecho que se comu nica, con tendencia al desahogo inmediato de todas las cir cunstancias que puedan aportar elementos de prueba o con-vicción del delito y de la presunta responsabilidad del -presentado, en su caso, allegar pruebas, vestigios, testimonios, etc. A continuación se hará el exámen del acusado dentro de lo que la ley tiene como únicamente permitido invitándosele a decir la verdad y haciéndole saber integra mente la acusación de su antecesor, y los puntos en que la funda, a efecto de que pueda exponer todo lo que a su dere cho convenga, pidiéndole en el exámen su identificación -personal con sus datos generales, domicilio, y lugar de -- conducta, y si existió motivo, que lo explique, lo mismo - de si actuó por sí o inducido, cumpliendo alguna orden o - consigna, solo o en compañía de alguien más, y la identificación de estos en caso afirmativo, lo mismo que sa le pedirá que explique la técnica que empleó, los instrumentos que utilizó, y el paradero de estos. Todo lo anterior es con el fín de poder estar en condiciones el Organo Investigador, de resolver en la misma ocasión en que se actúa, si se ejercita la acción penal en contra del presentado, y en caso afirmativo, se debe expresar la base, el fundamento - legal que debe asentarse (de aquí se deriva si el hecho es sancionado con pena corporal), y enviarlo a disposición de la autoridad competente.

En caso negativo, se asentará si queda en libertad con las reservas legales mientras se perfecciona la averiguación, y se llega al caso de ejercitar en su contra la acción penal, o bién, no se encontraron reunidos los elementos legales que hagan probable su responsabilidad, a pesar de lo averiguado, y por lo tanto no se ejercitará en su contra la acción penal, o bién el hecho planteado, no entraña en sí una conducta típica y punible, por lo cual el Acta de Averiguación Previa se envía al "archivo". En el caso de que lo investigado no se pueda precisar, no arroje datos de la culpabilidad del presentado, y se prevea que eno hay posibilidad de reunir los datos suficientes para su responsabilidad, se deberá mantener en "reserva" el expe-

-diente y decretarlla libertad del presentado.

Las actas de Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal, deberán ajustarse, en toda su tramitación, a - las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica respectiva de cada Procuraduría de Justicia, como al Código - de Procedimientos Penales vigente en cada Entidad Federativa, Distrito Federal, o el Código Federal de Procedimientos Penales.— En el Fuero Militar, también se ajustan a las prevenciones contenidas en el Código de Justicia Militar, en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero "De los Procedimientos Prevics al Juicio, de las Denuncias acusaciones y querellas" en los artículos del 442 al 450.

#### PRACTICA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público, para el cumplimiento de su función investigadora del delito, y del descubrimiento del regionsable o de los responsables, tendiente a lograr su consignación ante el Organo Jurisdiccional, procede al levantamiento de la correspondiente Acta de Averiguación Frevia llamada también "Acta de Policía Judicial", instrumento que para la forma debida del conocimiento que se está obtenien do mediante la suceción de actos entrelazados lógicamente, siguiendo un orden técnico-jurídico, se conforma de cuatro partes principales a saber:

I.—Encabezado, constituido de dos partes principales.

II.—Exhordio, conteniendo en síntesis el "Preámbulo" del\_\_\_hecho que se notifica.

III. Cuerpo de la Averiguación Frevia o del Acta de la \_\_\_\_\_
Policía Judicial, que contiene los puntos y aspectos diver sos del hecho en investigación, procurando presentarlos en una suceción lógica de sus aspectos y una concatenación de las diversas actuaciones. Esta sección de la Averiguación Previa, tiende a que se agote la investigación del hecho - criminoso en estudio para situar al Organo Investigador en condiciones de poder "evaluar" lo actuado, para poder decidir acercadde todo lo conocido, y

IV.- Resolución, la que según en caso en estudio, podrá ex presarse en alguna de las dos formas: Acuerdo, - y Determina ción.

Acuerdo, que debe estimarse como una resolución "momen tánea o temporal", a veces preventiva, para continuar la -- Averiguación Previa en la misma esfera investigatoria, es decir, entre el Personal de la misma Institución que la -- inició.

Determinación, que señala la conclusión a la que se ha llegado en el despliegue de la investigación, y el fundamento de dicha solución se sustenta exclusivamente en lo que la ley previene para el caso planteado. En esta conclusión la Averiguación Frevia, sale de la Institución Investigadora que la inició, o bién pasa a otra similar de cotra entidad, de otro fuero, o a la autoridad Jurisdiccional para su conocimiento y demás fines que la ley tiene consagrados en el transcurso del procedimiento.

### CONTENIDO INDISPENSABLE DE TODA AVERIGUACION PREVIA 6 ACTA DE POLICIA JUDICIAL.

- 1.- Fecha, lugar, día, hora, mes y año, en el que se ini inc.
- 2.- Designación y adscripción del órgano del conocimiento que recibe la denuncia o la querella, del titular y quien lo asiste, (sus categorías en el acto).
- 3.- Nombre (y cargo en su caso) de quien notifica, y su calidad en el asunto.
- 4.- Clase de asunto del que se da el informe, referido en síntesis.
- 5.- Ubicación del lugar del acontenimiento, abundando en datos como son: nombre de la calle, número exterior e interior si lo tiene, nivel o planta en que se encuentra, colonia, y hora del suceso del cual notifica.
- 6.- Víctimas, o personas agraviadas, su número total, da tos acerca de ellas, y del lugar donde puedan encontrarse .
- 7.- Daños o consecuencias del hecho que se reporta, deta llando la observación del participante acerca de la actua ción del presunto responsable o grupo de presuntos.
- 8.- Responsables; datos sobre los mismos acerca de su identidad, localización y paradero actual (nombres, apo--dos, afiliación), con indicación del medio empleado para la comisión del delito, con emplicación:
  - a'.- Respecto de los instrumentos de delito, cuales fueron, si se les recogió, o donde se encuentran
    en ese momento, o al momento de la referencia.

- b. Si fueron aprehendidos, atendidos o recogidos por algún vehículo oficial o particular, e identificación de éste último.
- 9.- Si tiene conocimiento de alguna autoridad que interviniera, ya para avocarse al conocimiento de los hechos, para auxiliar a las víctimas, asegurar a los responsables o preservar los efectos del delito.
- 10.- Alguna observación del órgano del conocimiento, ya sea respecto al asunto, al informante, al agraviado, al presunto responsable, o a la concepción personal del caso que se plantea, o su enlace con otro hecho conocido, etc. 11 .- El número oficial de la averiguación, como se estile en la oficina en donde se practica el trámite, número de orden, y el nombre o nombres de los delitos o delito, que aprecie de momento el funcionario del conocimiento, son probablemente los que se han cometido, nombres ya del agra viado, como del presunto responsable, en caso de no conocer a éste último, se anotarán las siglas "Q.R.R." que equivale a la expresión "quien resulte responsable"; indi cando que esta anotación se hace en el libro de gobierno o de "Control de Averiguaciones" de la misma oficina. 12.- A continuación procederá el exámen, en relación con los hechos, de la persona que comparece al denunciar o -(Solamente en el caso especialísimo de que querellarse. no pueda declarársele porque se encuentre mal de salud o haya tenido que ser enviado para asistencia médica, a -

algún puesto de socorros de emergencia, y fue tan urgente ese envío, que no pudo examinársele, entonces se asentará constancia de éste impedimento, y se proceguirá como co-rresponda la investigación y por ende la averiguación previa).

Se tendrá cuidado de asentar primeramente, sua datos generales (nombre, estado civil, religión, grado de instrucción, oficio, profesión o actividad a la cual se dedique para subsistir, lugar de origen, su domicilio, expresado: nombre de la calle, el número de la casa en el exterior, el número interior del departamento o vivienda, colonia a la que partenece, municipio, estado o zona postal).

Como primera prevención, deberá tomársele protesta le gal de que la comunicación que haga se ajusta absolutamen te a la verdad, igualmente se le prevendrá que de no haccerlo incurra en delito que tiene señalada pena corporal.

La protesta deberá ser con base en la expresión: -"¿Protesta Usted, bajo su palabra de honor, y con estricto apego y respeto a la ley, decir únicamente la verdad?"
Al contestar afirmativamente, se le prevendrá que la Ley
sanciona la falsedad en declaración judicial, con pena -corporal, y se continuará con sus datos generales, y la -exposición del caso que deba de hacerse.

NOTA.--- En caso de que quien deba de declarar sea acusado o menor de 16 años de edad, no de le
protestará, se le exhortará para que se conduzca con verdad en la exposición que haga,
pues en este caso, legalmente, no hay san---

ción penal si llega a mentir.

Las demás partes de que consta la averiguación previa, no se enumeran debido a que no existe un cartabón para el desarrollo de ellas, las cuales podrán irse desahogando de acuerdo con las circunstancias especiales del asunto en - conocimiento, serán variables en su orden de sucesión, - pero se irán concatenando entre sí.

Los puntos uno y dos, corresponden al encabezado de - toda acta de averiguación previa,.

Los puntos del tres al diez inclusive, vienen a constituir el "exhordio".

Del número once en adelante, será el cuerpo del acta de averiguación previa o de policia judicial, en el cual v verdaderamente se asentarán todos los detalles que vienen a conformar la investigación, siempre con la cendencia a llegar al conocimiento de la verdad histórica del suceso, de sí el mismo constituye delito alguno o no lo constituye. y en caso afirmativo, quień lo cometió, para que el órgano investigador llegue al momento culminante de ejercitar la acción penal, ante el órgano decisorio. último se llegará por medio de la "consignación" que se haga, ya del expediente únicamente, ya del detanido o detenidos si los hay, llegándose así al capítulo cuarto de la averiguación precia, la "resolución", de la cual habla remos en su oportunidad entre tanto daremos los datos al desarrollo de la averiguación previa en su preparación -para el ejercicio de la acción penal.

- de ingeniería, arquitectura, en incendios, de tránsito, de balística, químico-toxicológicos, de documentos y fe - de los mismos; observaciónes de diligencias de: confrontación, careos, pruebas obtenidas por la policia judicial; fe de armas, vestigios, ropas; comunicación con otras autoridades, obtención de nuevos datos o confirmación de los conocidos y en fin todo aquello que no solo establezca la verdad histórica, sino que dentro de la técnica jurídica se haga indispensable conocer.

Para identificar fácilmente la diligencia o aspecto - que se asienta, se pone el título de la misma o bien se - asienta "constancia" o "razón" que servirá para llamar la atención de quien deba leer el expediente, estilándose == anotar con el título de constancia, aquello que inicialmen te se propone o solicita como aspecto "nuevo" en el desarrollo de la investigación, como por ejemplo, la solici-tud de intervención de peritos en incendios; en cambio el resultado o la consecuencia de ese pedimento, se asienta bajo el rubro de "razón" o bien aquello que comprenda una consecuencia esperada y necesaria hacer anotada en esa - clase de diligencias.

# PREVENCIONES LEGALES A QUE DEBE AJUSTARSE LA AVERIGUACION PREVIA.

La legalidad del acta de averiguación previa o de policia judicial, es variada, y su fundamento se encuentra en los textos legales siguientes, anotados en orden a su

#### importancia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, 19 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como sigue: Capítulo III, Formalidades en el Procedimiento, artículos 12, 13 y 14; Título Segundo, Diligencias de Policia Judicial e Instrucción. Sección Primera, -Disposiciones Comunes- Capítulo I, Cuerpo del Delito, huellas y objetos del mismo, comprendido en los artículos del 94 al 124 inclusive. Capítulo II.- Curación de Heridos y Enfermos, artículos del 125 al 130 inclusive.

Capítulo IV.- De las pruebas, artículo 135.

Capítulo V.- Confesión Judicial, artículos 136 a 138.

Capítulo VI.- Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos, artículos de 124 al 147 y 150, 151.

Capítulo VII.- Cateos y Visitas Domiciliarias, artículos 152 infine y 160.

Capítulo VIII.- Peritos, artículos 162 a 167; 175, 177, 180, 183, 184 y del 186 al 188.

Capítulo IX.- Testigos, Artículos: 189, 191 al 196, y - 198 al 216.

Capítulo X.- Confrontación, del artículo 217 al 224.

Capítulo XI .- Careos, artículos 227 y 228.

Capítulo XII.- Prueba Documental, artículos 230,332, 234, 238,240, 241, 242 y 244.

Capítulo XIII .- De las presunciones, artículo 245.

Capítulo XIV.- Valor Jurídico de la Prueba, artículos 247 al 261.

Sección Segunda. - Diligencias de Policia Judicial. - - Capítulo I. - Iniciación del Procedimiento, artículos - del 262 al 273.

Capítulo II.- Reglas Especiales para la práctica de Diligencias y levantamiento de actas de la Policia Judicial, de los artículos 274 al 286.

Igualmente es de observarse el contenido de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en su organización, como en su funcionamiento y forma de tramitarse expedientes.

Existen tesis jurisprudenciales referidas a ciertos - aspectos del acta de averiguación previa en lo que toca a las situaciones de archivo, reserva y validez de dichas - actuaciones.

## ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA Y DE POLICIA JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Además de que los fundamentos constitucionales son - los mismos que los evocados con antelación para el Distrito Federal que para el Estado de México, el Código de Procedimientos Penales de esta última entidad contiene prevenciones legales muy similares, pero con su respeciva - particularidad, pues casi son disposiciones comunes para los órganos, de investigación y de decisión, y son como - sigue:

Título Primero; Calítulo Segundo. - Actuaciones, artículos del 14 al 25 y 27.

Capítulo V.- Exhortos, artículo 53.

Capítulo VI.-Cateos, artículo 61.

Capítulo VIII.-Citaciones, Artículos 64, 72, 73, 74.

Título Segundo .- Averiguación Previa .-

Capítulo I.-Artículos del 103 al 112, 114, 115.

Capítulo II.-Reglas especiales para la práctica de dili-gencias y levantamiento de actas de Folicía Judicial, artículos 116 al 127.

Título Tercero. Disposiciones comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción.

Capítulo I.-Comprobación del Cuerpo del Delito, de los er tículos 128 al 139.

Capítulo II.-Huellas del delito.-Aseguramiento de los ing trumentos y objeto del mismo, artículos 140 al 146.

Capítulo III.-Atención médica a los lesionados, 147 e 151. Capítulo IV.-Aseguramiento del inculpado. Art.152 el 155. Capítulo V.-Consignación ante los tribunales, Art.166, 167. Título Cuarto.-Capítulo único.-Ejercicio de la Asción Penal comprendiendo los artículos 168, 169 y 174.

ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA Y DE FOLIGIA JUDICIAL EN EL FUERC FEDERAL.

Presentan similitud a las vistes anteriormente, sólo que en el ámbito federal, y el Título Segundo del Cédigo\_
Federal de Procedimientos Penales, trata lo relativo a la

-Averiguación Previa, en sus tres capítulos: Primero, Inicia ción del procedimiento; Segundo, Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial. Tercero, Consignación ante los Tribunales.

El Título Quinto, intitulado a las Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, contenidas en cuatro capítulos: Primero, Comprobación del Cuerpo del Delito, artículos del 168 al 180; Segundo, Huellas del de lito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del migmo, en sus artículos 181 al 187; Tercero, Atención Médica a los Lesionados, artículos del 188 al 192; Cuarto, Asegu ramiento del inculpado, artículos 193 al 205.

Il Título Sexto, referido a La Prueba, está conformado de nueve capítulos a saber, y son:

Primero, Medios de prueba, artículo 206.

Segundo.—Confesión, artículo 207.

Tercero.—Inspección artículos del 208 al 219.

Cuarto.—Peritos, del artículo 220 al 239.

Quinto.—Testigos, del artículo 240 al 257.

Sexto.—Confrontación, artículos del 258 al 264.

Séptimo.—Careos, artículo 265 al 268.

Octavo.—Documentos, artículos del 269 al 278.

Del Título Séptimo, sólamente referido a las conclusiones, y compuesto de un capítulo único, nos interesan - exclusivamente los artículos del 291 al 295, que tratan - aspectos relativos a la Averiguación Frevia.

Noveno.-Valor Jurídico de la prueba, 279 al 290.

#### DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones que el órgano persecutor de los del<u>i</u>
tos puede darle a las actuaciones de Averiguación Previa,
son variadas y diferentes, según las situaciones que se presentan, aún cuando en forma global, quedan comprendidas en:

A. ===Consignación, en la cual se presentan dos relevantes aspectos: Que sea con detenido, y, que sea sin detenido, ello depende del asunto investigado, que arroje como resultado el merecimiento de pena corporal, ya que igualmente existe el caso de que la pena que se amerita no sea corporal, o sea alternativa.

Desarrollada a plenitud, y con ajuste a los preceptos legales que la regulan, la Averiguación Previa, puede culminar con que se haya conseguido el objeto y fín de toda averiguación de tipo penal, o sea, estar en condiciones — de poder expresar que la conducta conocida llena el tipo del ilícito que se presume, es el que se investiga, o bién se pusieron de manifiesto hechos de conducta antijurídica y lesiva a los intereses de la sociedad establecida, e al gún elemento de la misma, y si tal conducta, si tal comportamiento es atribuible a persona alguna, en su carác— ter de director, ejecutor, cooperante, instigador, etc.., entonces el Organo Persecutor estará en condiciones de — emitir una opinión valorizando todo lo expuesto, y si es el caso de que en el asunto que se le plantea existe una

- persona detenida para la investigación, y acusada, enton ces su resolución deberá ajustarse en todo, a lo que previene el artículo 16 Constitucional, a saber: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de 🗢 aprehensión o detención, a no ser por la autoridad Judi-cial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho delictivo que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo -protesta de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". caso de la reunión de tales elementos, procederá la consignación correspondiente al Juez Correspondiente del ra-No se hará lo mismo cuando el ilícito tenga señalada pena pecuniaria o alternativa, o no privativa de liber tad, en cuyo caso, la consignación se hará UNICAMENTE del expediente, sin detenido, y será al Juez Mixto de Paz en\_ el Distrito Federal, o al Juez Menor Municipal en el Esta do de Mexico.

En caso de hacer la consignación al Juez Fenal de primera instancia, se le pondrán a su disposición, todas las diligencias practicadas, los efectos, las cosas, objetos, vehículos, instrumentos y detenidos relacionados con la averiguación, indicándosele el lugar donde quedan, su situación, mencicando que la consignación se hace solici-

-tando el ejercicio de la acción penal, y una relación su scinta de los hechos que realizaron y de los cuales se -- desprende su presunta responsabilidad, y en caso de que los hubiera, se hará acopio de peritaciones que se solicitaron de los peritajes que fueron emitidos y en fín todo aquello que sirvió de fundamento al Ministerio Público para hacer la consignación de las actuaciones a la Autoridad Jurisdic cional.

#### EL CONTENIDO DE TODA DETERMINACION.

Extrictamente deberá ser:

- ==Focha, hora, lugar en que se dicta.
- ==Cargo y adscripción de quién la dicta, y quién lo asiate.
- ==Fundamentos legales de apoyo para dictarla.
- ==Nombre del responsable(s).
- ==Enunciar el o los delito(s) que se estima se cometió(ron)
- ==Artícuãos del Código Penal en vigor que los previenen y sancionan.
- ==Nombre de(1) agraviado(s) por tales delitos.
- ==Autoridad Jurisdiccional a quién se hace la consignación.
- ==Objeto que persigue dicha consignación.
- ==Indicar que se hace ejercitando la acción penal.
- ==Lugar en donde quedarán las: Personas, objetos, coses o efectos de todo lo actuado, mencionando que estarán a disposición de la nueva autoridad a quién se consigna.
- ==Hacer el pliego de consignación que es costumbre formular.

En relación a los Fliegos de consignación que se estilan tanto en las Procuradurías del Estado de México como la del Distrito Federal, estos están contenidos en formas impresas, muy similares, teniendo como única distinción el que sean "con detenido" c "sin detenido", limitándose el personal que consigna, a Llenar los espacios en blanco con los datos propios de la Averiguación, según el renglón que indica lo necesario, y al final de tal documento debe de fecharse y firmarse por quién actúa y determina — la consignación.— Ver la forma anexa.

Anotamos que también se consignan las diligencias SIN detenido, casos en que el delito no amerite pena corporal o sea alternativa la pena, o bién que únicamente se agotó la Averiguación Previa, sin que se haya detenido a la per sona que resulta probablemente responsable, pero contra de la cual procede el ejercicio de la Acción Penal, y por en de selle solicita al Juez, además de la incoación del pro cedimiento, el libramiento de la orden de aprehensión con tra tal persona, para tomarle declaración Preparatoria, declararla sujeta al procedimiento dictándole auto de for mal prisión en caso de que proceda, y por último que al conocer la verdad histórica de los hechos, y dar la debida intervención al Agente del Ministerio Público adscrito emita la sentencia correspondiente, y en su caso, condene a la reparación del daño. El Juez Mixto de Faz, sólo li bra orden de comparecencia, si la pena no es corporal.

#### RESOLUCION DE ARCHIVO.

Es también conocida como "La resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, y a la cual se llega despues de - haberse agotado la investigación en la Averiguación Previa y en su culminación, se queda comprendida dentro de los - tres siguientes casos:

a.===Que los hechos conocidos, no son constitutivos de de lito. Yo agregaría, que en el Distrito Federal, aún sien do constitutivos de delito, no sean punibles (debido a ex cluyentes o eximientes de responsabilidad ó justificantes) b.===Cuando de los hechos conocidos, aún pudiendo constituir un delito, resulta imposible probar la existencia de tales hechos, y,

c.===Cuando por cualquier circunstancia, legalmente se en cuentra extinguida la acción penal.

Cuando el Agente del Ministerio Público, llegue al momento de concluir la Averiguación Previa, o en cualquier etapa de la misma, encuentre cualquiera de los tres resultados enumerados, de inmediato propondrá al C.Precurador del que depende, el no ejercicio de la acción penal, consu fundamento, y además le remitirá las actuaciones practicadas, para que a su vez, ese alto funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes del Ministerio Público, Auxilia res, decida si procede o no el "archivo" de tal expediente. En caso afirmativo, se da conocimiento al interesado para que en el plazo de 15 días alegue lo que a su dere-

-cho convença, o bién aporte datos o elementos necesarios que puedan variar la fisonomía jurídica del asunto y con\_ello pueda proseguirse la averiguación, pero de no ser --así, se mantendrá la Averiguación en "archivo",

Estas resoluciones las contemplan:

A.= En el ámbito "Federal", La ley de la Procuraduría General de la República en sus artículos: 2-IX-a; 11-II-a;y 21-II-a.-Y art.133 del C.Federal de P.P.

B.= En el ámbito "común": a).-En el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal, en sus artículos: 19 y 25-II.

b).-En el Estado de México, el Código de Procedimientos Penales en sus artículos : 125, y 169 en sus fracciones -I, II, y III.

El Licenciado Sergio Carcía Ramírez, 7 dice que a las tres hipótesis de "archivo" enumeradas, debiera de agregarse una cuarta, que se plantea cuando el inculpado no ha tenido participación en los hechos delictivos, y cita\_
también el proyecto de ley para el Ministerio Público del
Distrito Federal de 1963, que ordenaba el "archivo" en el
supuesto de que el Ministerio Público comprobara que los\_
hechos no son constitutivos de delito, o que siéndolo, -operó la prescripción para el ejercicio de la acción penal, o bién que medió el perdón del ofendido tratándose de delites que se persiguenpper querella de parte; y entre
otros c sos termina concluyendo: Que interpreta el concep

-to "Los hechos no son constitutivos de delito", como de que, "Solo la falta de conducta y la ausencia de tipicidad pueden dar lugar al "archivo", debido a que la ausencia de esos supuestos, haría imposible la comprobación del Cuerpo del Delito, base esencial para ejercitar la acción penal".

El Licenciado Manuel Livera Silva, agrega que la resolución de "Archivo", ha sido criticada al manifestarse que "el Ministerio Público, se abroga facultades Jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso".\*58

Es opinión del tratadista Mexicano Guillermo Colín S. que el Ministerio Público carece de funciones hurisdiccio nalés y por lo tanto sus determinaciones no causan estado, y en la resolución de archivo, en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a contimuar la Averiguación. También estima indebida la consigna ción que haga el Ministerio Público, en el caso de que claramente obre en favor del indiciado algún excluyente de responsabilidad, explicando entonces que, sería absurdo pedir su detención, su prisión.

Agregaremos sólamente que "en caso de dude", el Ministerio Público deberá consignar, en fuerza al riscipio"Indubio pro societate", que norma la actividad del organopersecutorio.

La jurisprudencia, nos dice: El archivo de la Averi-guación no tiene efectes definitivos. Informe 1974 A.D.-1404/74.Francisco Cisneros Ramírez. A.D.3057/72. Sixto Fa
dilla Carbajal. Por otra parte el artículo 339 del 06

-digo Federal de Procedimientos Perales, previene que tal resolución -art.137 y 138- produçirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

El código Federal de procedimientos penales, en sus - artículos 137 y 298, señala las causas de extinción de la acción penal; el primero de ellos, las 3 situaciones a las que puede llegar una averiguación y que motivan el "no -- ejercicio de la acción penal; el 298 contenido en el Capítulo único, del título octavo "el sobreseimiento".

El artículo 23 Constitucional, previene la extinción - de la acción penal, en el caso de "cosa juzgada".

También el artículo 113 Constitucional contiene la -prescripción del delito oficial, un año despues de que el
funcionario haya dejado el cargo.

====La extinción de la Responsabilidad, del tipo penal contiene como causas:

La muerte del delincuente (91); Amnistía (92); Perdón y consentimiento del ofendido (93); Indulto (94); los casos de rapto y estupro (263 y 270); Abandono de hogar o de familiares (338, requisitos para sus efectos).

Mi opinión a la resolución de archivo, la presento en las conclusiones del presente trabajo.

#### RESOLUCION DE RESERVA.

Si de las diligencias practicadas, no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales

y no aparece que se puedan practicar otras, pero con pos-

-terioridad pudieran allegarse datos para proseguir la -averiguación "se reservará" el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía
que haga investigaciones tendientes a lograr el esclareci
miento de los hechos. Lo anterior es el texto fiel del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que nos seña
la el procedimiento a seguir en estos casos, pretendiendo
integrar la Averiguación. De similar contenido son las
disposiciones del artículo 18 fraciones III y V de la Ley
de la Procuraduría General de la República, así como en
el Fuero Común, están contenidos:

b.= En el Estado de México, artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

c.= Otras entidades federativas también la contemplan.

Esta situación de "reserva" es momentánea en la inves tigación de los hechos y tan pronto se obtengan nuevos da tos que ayuden a ilustrar la verdad histórica del hecho ocurrido, se proseguirá el trámite de la misma.

CONSIGNACION NUM:	
AVERIGUACION PREVIA	١:
H.P.C. DELITO (S):	
PROCEDENCIA:	
FOJAS.	
SIN DETENIDO.	

C. JUEZ PRESENTE.

Constando de fojas útiles, remi to a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de:

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s)

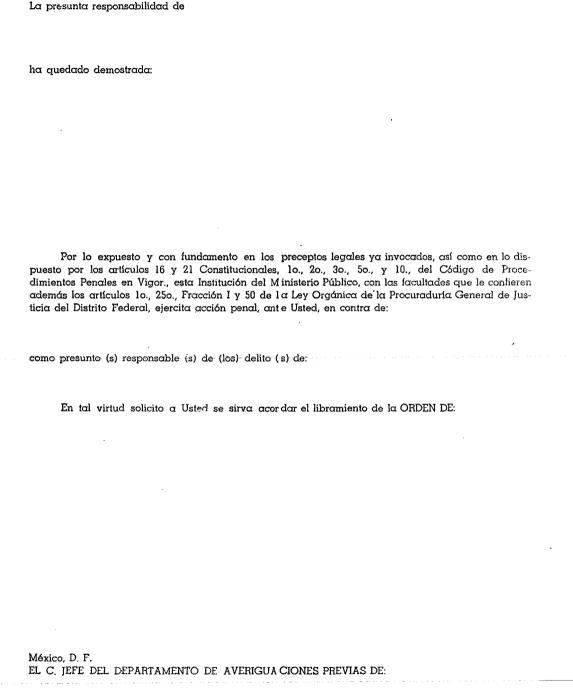
previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s)

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que:

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de:

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s).

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:



#### CAPITULO CUARTO.

"LA PRUEBA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA"

#### 1.- Consideraciones Generales.

El complemento del Derecho Penal, es el Derecho de -Procedimientos Penales, porque lo actualiza en una y única dinámica especial.

La prueba penal es lo más trascendente y por ello afirmamos: "Que el Derecho Penal en sus partes general y especial, para realizar sus fines, está condicionado en todo a la prueba, y no pasaría de ser un simple conocimiento teórico, a falta de esta".

Es la prueba el factos básico sobre el cual gravita  $t\underline{o}$  do el procedimiento.

De ella dependerá el proceso, todo el procedimiento, y la realización de su último fin; si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito, no se sustentan en la prueba para fundar sus resoluciones, estas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación legal, general y particular.
Por lo anterior es de imperiosa necesidad el estudio de la
prueba y el conocimiento de los principios doctrinarios ju
rídicos, relacionados con la esencia, operancia, objeto y 6
fines justificables de la prueba en el Derecho de Procedimientos Penales. En éste capítulo veremos: su etimología,
conceptos, antecedentes históricos, actos de prueba, su ubicación dentro del Derecho Procedimental, principios rec

-tores, elementos de la prueba, fines y resultados, -sistemas de apreciación, la problemática acerca de la carga de la prueba, clasificación de los medios de prue
ba establecidos en la Legislación Mexicana.\*59

Etimológicamente la palabra "prueba" proviene de probandum que se traduce en: "patentizar, hacer fe". Se
gún Vicente Caravantes, la palabra prueba tiene el significado de "honradamente" y considera que toda parsona
al probar algo se conduce con honradez. Alude a la necesadad de probar o sea, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto, origen de la relación
jurídico-material de Derecho Penal, y luego, la relación
jurídico-formal de Derecho Procesal.

Nosotros entenderemos que "prueba" es todo medio fac
tible de ser demostrado por el conocimiento de la verdad
histórica y personalidad del delincuente, para de esa ma
nera quedar en aptitud de definir la "pretención" puniti
va estatal". Históricamente, en el Derecho Español, Legislaciónes como el fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla
Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de
Castilla, Novísima Recopilación, y otras más, atendieron
la prueba sin establecer propiamente un sistema. En el
Derecho Mexicano el Cédigo de Procedimientos Penales del
Distrito Federal de 1894, previó un sistema limitativo de medios de prueba en su artículo 206, fijando reglas para la valoración de estos y excepcionalmente concedía
libertad al juzgador par a apreciar los dictámenes de -

-peritos y la presunción. Criterio seguido por el Código de 1929, y el que lo sustituye en 1931.

ACTOS DE PRUEBA Y SU UBICACION EN LA SISTEMATICA DENTRO DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La dinámica de la prueba, dentro del Derecho de Procedimientos Penales, se manifiesta en actividades específicas llamadas "actes de prueba".

Me limitaré al conocimiento de los que se practican - en la etapa de la Averiguación Previa en la que intervienen: el denunciante, el querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el Indiciado, algunos terceros como lo son testigos, peritos y otros más, un tan
to ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementar la averiguación y
por ende la prueba, así como, la autoridad judicial cuando
a pedimento del Ministerio Público ordena la práctica de
cateos.

El dictámen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de Policia Judicial, como son: inspecciones, levantamiento de cadáveres, fé de lesiones, de objetos, de daños, etc., en la búsqueda del fundamento jurídico para las determinaciones o sea, perseguirá el delito y cuando cuente con elementos probatorios que le proporcionen un índice considerable de veracidad, que sería el medio indicado para justificar su postura legal, ya para el ejercicio de la acción o bien

para hacer cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos. De todo ello, colegimos: que - la prueba desde un principio esta dirigida al órgano jurrisdiccional, ya que éste será el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso, - orden de aprehensión, auto de formal prisión, y llegado - el caso, la sentencia. Visto en conjunto, las rpuebas - proporcionan al Ministerio Público apoyo; en materia probatoria la defensa promoverá lo necesario para justificar al indiciado y fundamentará para provocar la jurisdicción hasta que llegue a las conclusiones en que analizará dentro de su papel las probanzas acumuladas a lo largo del - proceso.

Franco Sodi al estudiar la prueba, dice, que debe lle varse a cabo en la segunda etapa de la instrucción en la cual deberá comprobarse el delito, sus circunstancias, mo dalidades, grado de responsabilidad,,daño causado. Considemos que la etapa de "conclusiones" es a la que se refiere pues en esta las pruebas podrán permitir la deducción de esas conclusiones. Aseguramos que ocuparse del estudio de la instrucción es ocuparse del estudio de la prueba, dada la relavancia que la misma tiene en el procedimiento en general y sobre la cual gravita.

¿EN QUE MOMENTO SE INICIA LA PRUEBA?

La prueba penal nace en el mismo momento en que nacen los hechos. Opera desde la averiguación previa, etapa -

procedimental en la que el funcionario de policia judicial recolecta todo elemento que lo conduzca al conocimiento del delito y la presunta responsabilidad; más tarde continua en la Instrucción, en ocasiones en la segunda instancia y a veces prosigue en la ejecución de la sentencia. -No es posible concentrar el estudio de la prueba únicamen te en el proceso.- En la primera etapa de la Instrucción pueden darse actos de prueba como son: inspecciones, re-construcciones, examenes de testigo, etc. Ya en la segun da e tapa de la Instrucción se tiene mayor oportunidad para desahogar el material probatorio, y aún más, como ya se han fijado temas fundamentales en el proceso, podrán aportarse algunas probanzas que por la naturaleza de los hechos, hasta antes de ese momento no fueron conducentes. Cuando la prueba es relevante en todas sus etapas procedi mentales alcanza su máximo desarrollo en la etapa segunda de la Instrucción y produce todos sus efectos y manifesta ciones sobre el tema central del proceso.

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE PRUEBA.

El dolo, pertinencia y utilidad son los principios - rectores de la prueba penal.

Presunción de Dolo.— La presunción Juris tantum del dolo, atañe al procedimiento penal y completamente a la prueba, con independencia del texto el artículo 9 del Código Penal del Distrito  $F_{\rm e}$ deral: "la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario". La presunción de que un delito es intencional no se destruye aun-

-que el acudaso pruebe alguna de las circunstancias si--guientes: I.-Que no se propuso ofender a determinada per
sona, ni tuvo en general intención de causar daño.

II.—Que no se propuso causar el daño que resultó si este fué consecuencia necesaria del hecho u omisión en que con sistió el delito, o si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omi sión y estar al alcance del común de las gentes,o si se resolvió a violar la ley, fuere cual fuere el resultado.

III.—Que creía que la ley era injusta o moralmente líci—

IV.-Que creía que era legitimo el fin que se propuso.

V.-Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer\_

el delito, y

to violarla.

VI.-Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuan do el caso de que trata el artículo 93 (perdón y consentimiento del ofendido) que se efectúa posteriormente a la conducta delictiva. Por ello, la conducta o hecho realizado, queda a cargo del Ministerio Público y del Organo Jurisdiccional, relizar una investigación encaminada a precisar si hubo o no dolo, lo cualsserá posible solo a travez de la prueba, razón suficiente para considerar el dolo" como un principio rector de la prueba.

Pertinencia de la Prueba. — La prueba se constituye en ve hículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, por lo cual debe ser idónea para\_ - llegar al conocimiento de la verdad, de lo contrario nos llevaría al absurdo.

Utilidad de la Prueba. Se manifiesta cuando nos conduce a probar lo que se pretende; no debe confundirse la utili dad con la eficacia, aunque siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos; por ello es conveniente darle la debida interpretación legal a los artículos siguientes: - 20-V Constitucional, y el 135 infine, del Código de Froce dimientos Penales para el Distrito Federal, con el espíritu de hacer eficaces y útiles las diligencias procesales de acuerdo con la celeridad necesaria.

#### OBJETO DE PRUEBA.

Tema probandum, o lo que debe probarse.— El Objeto de prueba abarca la conducta o hecho, tanto en su parte objetiva como en lo subjetivo. Si la conducta concierne al ser humano, la motivación de aquella debe buscarse en las regiones más recónditas del alma; el juez tiene que ese clarecer circunstancias que los sentidos no advierten, — que sólo salen del fuero interno, como lo son: La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intención perversa y su intencidad, son — ciertos aspectos a los cuales habrá que dirigir los instrumentos de prueba para establecer algún tipo penal, si — bién la tipicidad, en su defecto, la atipicidad, como, en donde, cuando, ocurrieron los hechos, por quién, para qué,

De lo anterior podemos resumir que: Son objetos de -prueba, la conducta o necho, en el aspecto externo y sus\_
manifestaciones, las personas, probable autor del delito,
el ofendido, los testigos, las cosas, en tanto que en e-llas recayó el daño o sirvieron de instrumento o medio pa
ra llevar a cabo el delito, y los lugares, porque de su -inspección tal vez se colija algún aspecto o modalicad --del delito.

Siendo el objeto de prueba, fundamentalmente la demos tración del delito, con sus cirdunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y daño producido, puede recaer además en otras cuestiones como el orden negativo, como la ausencia de conducta, la atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, excusas absolutorias e inculpabilidad.

#### EL ORGANO DE PRUEBA.

dier medio factible. Es cualquiera de los sujetos inter venientes en la relación procesal, como: el autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor, los testigos, etc. No es posible atribuirle el carácter de organo de prueba a los organos jurisdiccionales, ni al Ministerio Público, ni a los peritos.

#### MEDIOS DE PRUEBA.

Es la prueba en sí, un vehícubo para alcanzar un fín, lo que significa que para que opere debe existir un órgano que le imprima dinamismo y así a través de uno o más

- actos determinados se actualice el conocimiento. El maes tro Franco Sodi, expresó a este respecto: "El objeto de la prueba es el tema del proceso o sea la verdad histórica - concreta por conocerse. El organo de la misma es la perso na física que aporta el conocimiento y el medio de prueba, es el acto o modo usado por la persona física referida pa ra proporcionar el citado conocimiento, consecuentemente, conocer es individualizar un objeto de muestra conciencia y el modo de conocer el medio de prueba".

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

Se encuentran enmarcados en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son: L.-Confesión judicial.

II.-Los Documentos Públicos y los Privados.

III.-Los dictámenes de peritos.

IV.-La Inspección Judicial.

V.-La Declaración de testigos, y

VI.-Las presunciones.

Todo aquello que se presente como prueba, será admitido, siempre que a juicio del funcionario que practique la Averiguación, pueda constituirla. Esta última disposición inutiliza la enumeración apuntada, puesto que admite como prueba "todo aquello que como tal se presente, y que pueda constituir la prueba a juicio del funcionario antequién se presenta".

Por lo anterior, el Código Federal de Procedimientos\_
Penales, en su artículo 206, sólo admite la disposición\_\_\_

- del parrafo anotado, como válida; pues la enumeración en del Código Distrital es reducida, y queda ampliamente en el concepto de prueba con la adición que se hace al mismo artículo al final.

El Código procedimental del Distrito Federal, agrega a las enumeraciones comentadas: La reconstrucción de hechos, cateos, visitas domiciliarias, interpretación, confrontación, caréos, El código adjetivo Federal, también las contiene a excepción de cateos y visitas domiciliarias.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, obliga como lo señalan las disposiciones citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos con sus circunstancias y modalidades, no so metiendo a los integrantes de la relación jurídico-procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas econvencionales señaladas en una absurda lista, porque si así fuera, se pondría de manifiesto el acierto aquel "El que tiene derechos y carece de medios para probarlos, no tiene más que la sombra de un derecho".

#### SISTEMAS PROBATORIOS :

Los sistemas probatorios, objeto de la doctrina y de la legislación, son: El libre, el tasado, el mixto.

A.—Libre, tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al Juez para valorar los medios de prueba que conduzcan a la rea-

-lización de los fines específicos del proceso, y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a\_\_\_ la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de - sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: Libertad de medios de prueba, y Libertad de valoración.

B.—Tasado, tiene su fundamento en la verdad legal o formal, dispone sólo de los medios establecidos por la ley,\_cuya valoración, el juez, está sujeto a pruebas y reglas\_prefijadas legalmente.

C.—Mixto, es una combinación de lod dos anteriores, las\_
pruebas las señala la ley, empero el funcionario encarga—
do de la averiguación, puede aceptar todo elemento que se
le presente como prueba, si a su juicio puede constituir—
la, constatando su autenticidad por el camino legal perti
nente. En cuanto a su justipreciación, se atiene para cier
tos medios de prueba o a reglas prefijadas; en cambio para
otros existe libertad.

Estos sistemas convergen en el objeto, medios de prue ba y valorazión, difieren entresí en cuanto la dosis de libertad para desarrollarla.

Tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la pruega - libre y la libertad de convicción.

Sabiendo que el órgano jurisdiccional no debe permanecer en forma contemplativa y que para cumplir con su papel no debe tener duda sino debe allegarse la debida certeza, para lo cual es necesario que en el cumplimiento de su misión tome la iniciativa y se allegue los elementos pertinentes para la comprobación de los hechos.

El conocimiento de la verdad, ha sido y seguirá siendo aspiración incesante de la humanidad. La ansiedad infinita por descorrer el velo del misterio, ha conducido al hombre a aventurarse hasta lo desconocido, aún a riezgo de su propia destrucción.

Superando las formas históricas, hasta llegar a nuestros días, podremos decir que en lo jurídico tiende a llegarse a la verdad, a la sinceridad, al conocimiento puro e histórico de los hechos ocurridos. Las técnicas modernas no se emplean para el mal. El Hombre ha logrado realizar la desintegración de la materia, lo cual parece indicarnos que el producto de este descubrimiento científico deberá de aplicarse para beneficio de la humanidad, — nunca jamás para superjuicio. Elegará el día en que lo científico pueda ser y hacerse tan claro, que probablemen te iguale a lo jurídico.

#### VALORACION DE LA PRUEBA.

a. -- Concepto.

b.-Valoración libre y bases generales en que se sustenta.
c.-Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento pro

cedimental.

d.-La duda.

A. == Concepto. - La valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por un análisis de conjunto de to-

-do lo aportado a la investigación, en pruebas, relacio--nando uno con otro, para así obtener un resultado de la -conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del
delincuente (certeza).

B.==Valoración libre y las bases generales en que se sustenta. La persona a quién se encomienda justipreciar el material probatorio, no debe atender a ningún criterio le gal preestablecido, suceptible de impedir la actualización de la verdad histórica. La variedad de los asuntos y su peculiaridad, nos hacen pensar en que aisladamente ninguna prueba tiene valor mayor que otra; la prueba es el concur so de todas ellas y tal vez así se permita llegar al escla recimiento de la conducta o hecho. Si a todo esto el Juez estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria al acusado, llegará un momento de estar en apti tud de otorgar a las probanzas el valor de su intima convicción. Para llevar a cabo este juicio valorativo, el -Juez emplea:

I.-Su preparación intelectual, como son: conocimientos ju rídicos, experiencia, psicología, etc.

II.-Las llamadas máximas de la experiencia: enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana que en forma concreta de bemos de entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto — que debe decidirse en el proceso y las singularidades de \_\_\_\_\_

las circunstancias .

III. El conocimiento de los hechos notorios que por su propia naturaleza no están sujetos a prueba, como acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza que por su fuerte impacto quedaron grabados en la conciencia general.

C. == Quién lleva a cabo la valaración, y en qué momento procedimental?. En el Derecho Mexicano, la valoración in
cumbe a los organos jurisdiccionales en primera y segunda
instancia, realizándola en diversos momentos del proceso:
Al recibir la solicitud de orden de aprehensión; al resol
ver la situación jurídica del procesado; al fenecer el tér
mino de 72 horas o algún incidente, y de manera integral
al dictárse la sentencia.

El Ministerio Público, independientemente de las auto ridades nombradas, para cumplir con su función también va lora las pruebas, porque de otra manera no podría fundamentar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni de otros de sus pedimentos, al agotar las diligencias de Averiguación Previa, o ya dentro de la instrucción, para formular conclusiones ante la autoridad jurisdiccional.

Incuestionablemente para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio legal que anima todo sistema - de ésa indole vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los organos jurisdiccionales.

El resultado de la valoración de los medios de prueba,

rioconstituyendo estas formas un medio de prueba, sea a favor e en contra del examinado. Es el interrogatorio, un recurso para obtener la declaración, en tanto esta propor cione luz sobre la verdad material. De acuerdo con el mo mento que es emitida, la declaración se denominará: Indagatoria si es rendida en la etapa de Averiguación Previa. Preparatoria, cuando es emitida ante el Órgano Jurisdiccional.

#### LA CONFESION.

Es un Medio de Prueba, a travéz del cual un indiciado, — procesado o acusado manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos que motivan la investigación. La — confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante; no por ello está reconociendo su culpabilidad por la posibilidad de que se haya colocado en la hipótesis de causa de justificación, o de cualquier otro eximiento.

Tiene el grado de confesión, hasta que es corroborada por otros elementos, y no siempre conduce a culpabilidad.

La confesión fué considerada en la antigüedad como la reina de las pruebas, de grán significación; En el Derecho intermedio fué considerada la prueba excelente; evolucionó en el medievo; se permitió el uso del tormento para la obtención de la confesión, habiendo sido la prueba fundamental en el viejo Derecho Español, para dictar condena.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.

Se le concibe como forma de testimonio o como indicio.

"La confesión es el testimonio humano singular y privilegiado" nos dice Jiménez Asenjo\*64

Geremías Bentham afirma que es una forma del testimonio y agrega: El nombre de "testigo" puede ser aplicado a
las partes mismas interesadas en la causa, y también a to
dos aquellos a quienes de les da más comunmente.

Manzini dice que la confesión no es para el Juez más que un medio de convicción.

La naturaleza jurídica de la confesión, es muy comple ja, porque siempre implica la participación del sujeto que la expone, en alguna forma, en la comisión del hecho, y en algunos casos será:

- 1/0.-La admisión del total delito.
- 2/0.-La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3/° .- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 4/°.-Un medio para la integración del tipo.

CLASIFICACION DE LA CONFESION.

La confesión se clasifica en: Judicial, la emitida ante el órgano jurisdiccional; extrajudicial, la que se emite ante cualquier otro Grgano distinto al Jurisdiccional;—— Ficticia o Ficta, cuando no es cierta; Expresa será cuando se dice en forma oral; Pura o simple porque es emitida con franqueza expontáneamente; Calificada cuando no comel crimen en toda su extensión y encierra ciertas restric ciones para quién la vierte; Provocada porque se obtiene a trevez del interrogatorio; expontánea cuando la emite el sujeto de mutuo projio; Juramentada, ante la autoridad Ju

-dicial, bajo protesta de decir verdad; Libre, expresada\_sin coacción, por la voluntad del sujeto, capaz de ratificarla las veces necesarias.

EN QUE MOMENTO PUEDE ENITIRSE LA CONFESION.

"El indiciado puedecconfesar ante el Ministerio Público en cualquier momento de la Averiguación Previa, o bién ante el Juez Instructor, en cualquier etapa procedimental" de acuerdo a los artículos 137 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 207 del Federal\*65

REQUISITOS PARA LA CONFESION.

- a).—Para que la confesión produzca convicción plena, debe satisfacer las condiciones fundamentales de veracidad, credibilidad, persistencia y uniformidad; debe ser articulada en juicio ante el Juez de Instrucción debidamente instituido y competente en la causa; circunstanciada, y emanada de la libre voluntad del inculpado.
- b).-En la legislación Mexicana, de acuerdo al artíquio 249 del Código Procedimental del D.F., la confesión de reunir los siguientes requisitos:
- I.—Que esté plénamente comprobada la existencia del delito salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 procedimenta les del Distrito Federal.
- II.—Que sea hecha por persona mayor de 14 años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción o violen\_cia.

III.-Que sea de hecho propio.

IV.-Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Folicía Judicial que haya practi-

-cado las primeras diligencias, y,

V.--Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosimil a juicio del Juez.

- c).-El Procedimiento penal sólo recáe en personas mayores de 18 años, en relación al requisito de la edad, por ende quién haga la confesión deberá tener como mínimo esa edad. El Código Federal difiere del Distrital, al considerar la edad mínima de 18 años para emitir como válida la confesión \*66
- d). Que sea de hecho propio o en pleno comocimiento. Esto quiere decir que no se deberá dar crédito a lo declarado por un inimputable.
- e).- Que lo manifestado sea en contra de quién la emite, ya que según muchos autores una declaración en otros términos será declaración favorable, mera disculpa, pero no una confesión.
- f).-Expontaneidad, quién confiesa violentado o amenazado lo hace para beneficiarse. El que expontáncamente confiesa quiere enterar del hecho sin coacción ni violencia. Toda confesión arrancada a travez de la violencia moral o mate bial, es producto de una voluntad viciada, carente de libertad, por ende, no puede tener eficacia probatoria. "Na die podrá ser compelido a declarar en su contra"\*67.

Yo estimo que la declaración es un todo indivisible y no deberá rendirse por partes, debido a que hecha en esta forma puede ser más benéfica al confesante.

g).-Que la declaración deba de ser de hecho propio, pues\_

- existen sujetos inducidos a mentir, a causar calumnias a personas totalmente extrañas al delito, por el sádico deseo de dañarles, por espíritu de venganza, o hasta con la esperanza errónea de ver excluida o disminuida su responsabili dad.
- h). -- Que lo confesado sea ante el juez de la causa, en es te aspecto sólo difiere que además puede hacerseante el Organo Persecutor de los delitos.
- i).-La Ausencia de elementos que la hagan inverosímil. No debe estar esta acompañada de elementos o indicios que la hagan no posible al juicio del Juez, pues este necesita é que sea apagada y acorde al enlazarla con los demás hechos y entonces le otorgará plena validez.

#### LA RETRACTACION.

"Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado, tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente". Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Ración. Es el desconocimiento expresa de la culpabilidad reconocida, significando la revocación de lo dicho por un inculpado y puede ser total o en parte. Es contratia al principio de "Inmediatez": Las primeras declaracio nes del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer so bre las posteriores, salvo la buena procedencia de la la tractación.

#### VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del incul
pado como reconocimiento de su propia culpabilidad, se de
riva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de Prueba Plena, cuando no está desvir-tuada ni es inverosámil, y corroborada por otros elementos
de conficción. (Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. suplemento de 1956, página 139, segunda parte,
volúmenes II, IV y LXIII, p. p. 13. 57 y 26).

## DECLARACION NEGATIVA DE LOS HECHOS.

La negativa es un medio de prueba digno de consideración en el procedimiento penal. Tanto el Ministerio Público como el Juez en su caso, para aceptarla o descartarla,
deben relacionarlas conlas demás probanzas existentes, c
bién ordenar la práctica de las probanzas necesarias, que
estén en relación con lo negado por el sujeto. Así podrá
haber una negativa de haber participado en los hechos sin
agregar nada, o bién una negativa complementada con la in
formación en que se apoya y justifica. También, caso frecuente, es posible que el probable autor del delito se -niegue a declarar, no conteste el interrogatorio, y lisa
y llanamente guarda mutismo; esto podrá ser artimaña, ardid que sólo podrá aclarar un Psicólogo, un Psiquiatra.

La iniciativa del Juez en el erden probatorio, contribuye a declarar la veracidad o falsedad de este medio, y\_podrá desentrañar lo que pretende dificultar la verdad ---

- histórica que se busca.

#### DECLARACION DE TESTIGOS.

Són intervinientes en la relación Jurídico procesal, como terceros, llamados testigos, los que a través de su declaración, informan a los orgnos de justicia sobre los hechos que se investigan para llegar al conocimiento de - la verdad. Rafael de Pina nos dice! El testimonio sería un medio de prueba excelente si los hombres no supteran - mentir. \*68

Esta palabra viene de "testando" (declarar, referir o explicar) o bien de "testibus", dar fe de otro. Testigo - será toda persona física que manifieste ante los órganos de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a - través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga. No podrán serlo las personas morales ni los objetos. Se constituye en órgano de prueba al com parecer ante el Ministerio Público en caso de averiguación previa, o ante el órgano Jurisdiccional, a emitir declara ción denominada "testimonio", que podrá ser expontáneo o provocado.

## NATURALEZA JURIDICA DEL TESTIMONIO

La doctrina generalizada sostiens que es deber jurídico de manifestar a las autoridades lo que el sujeto sabe en - relación con los hechos.

Manzini agrega que es deber personalísimo, que no admite representación o sustitución. Esta obligación de -

- testificar incluye a nacionales, extranjeros y cualquier persona capaz.

CLASES DE TESTIGOS .

Podrán ser: directos cuando por sí mismos conocieron de los hechos. Indirectos, si obtuvieron el conocimiento de terceros. Judiciales y Extrajudiciales, si al rendir el testimonio lo hacen dentro o fuera del proceso. De cargo o descargo según expongan a favor o en contra del acusado.

#### CAPACIDAD LEGAL DE LOS TESTIGOS

En materia penal no se pone tacha a testigo y podrán serlo todas las personas, cualquiera que sea su edad, se-xo, condición social, antecedentes, siempre que puedan -aportar luz en la averiguación del delito y que el Juez -estime necesario su examen.\*69

La ley adjetiva distrital y federal exige una aptitud física de los testigos en sus artículos 187 y 204, y 246 respectivamente. Existe jurisprudencia al respecto. --- Tratándose de meretrices que en otros tiempos no tuvie ron facultad testifical, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: El hecho de ser metriz, no impide su aptitud para testimoniar; si por rudas que se les suponga tienen criterio para juzgar sobre la clase de actos sobre los que dedraren, y por cuanto a su falta de honestidad, tampoco es impedimento por la Ley, máxime si se tiene en cuenta que el legislador establece que cualquier persona,

cualquiera que sea su sexo, edad, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que propueda dar alguna luz para la averiguación del delito. - (Semanario Judicial de la Federación, Vol. XIV, pag. 223).

Tampoco es obstáculo la minoría de edad para ser testigo, basta que tenga aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y poder exponerlos.\*70

Toda persona puede ser testigo no obstante existan vín culos de sangre, de orden æntimental que justifiquen plena mente su abstención a declarar, los casos de: el tutor, cu rador, pupilo, conyuge, parientes por consaguinidad o afinidad, esten ligados por amor, respeto o gratitud, justifi cado por la moral necesaria que debe imperar en todos los ordenes, y las leyes procesales distrital y federales, pre vienen: " si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia" (Arts. 192 y 243-último párrafo, respectivamen te), y su declaración será válida, existe Jurisprudencia, con el objeto de que se castigue al wrdadero culpable y no a persona distinta. El defensor del acusado podrá ser tes tigo si antes de asumir la defensa conoció los hechos o parte de los mismos, esto es, en forma independiente de su función como defensor. Las policias pueden ser testigos ya que legalmente no estan impedidas.

Para llamar a los testigos puede emplearse el citatorio, telefonema, cédula, telégrafo, según el lugar donde - se encuentren, utilizando el correo, estafeta o la cooperación de la autoridad más próxima y en casos especiales la cita será por los correos y periódicos del lugar.

Los casos en que el testigo esté impedido para acudir por alguna enfermedad, el Juez o su Secretario se trasladarán a donde se encuentra para examinarlo. Los casos es peciales de citación para altos funcionarios o empleados públicos están previstos para suplir los citatorios por oficios de cirta cortesía. También podrá requerirseles por conducto de su superior inmediato, caso idéntico que se sigue entre los militares.

REQUISITOS PARA EL EXAMEN DE TESTIGOS.

Se les tomará la protesta: "Protesta Usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?, a la contestación afirmativa se continuará: La Ley sanciona severamente el falso testimonio o la negativa a declarar" -(Arts. 280 y 205 del C.P.P. del D.F. y 247 del C. Federal
del P.P.) enseguida se les preguntan sus generales: nombre,
apellido, edad nacionalidad, vecindad, habitación, estado
civil, profesión o ejercicio de alguna actividad si está
ligado por amistad, parentesco, odio, amor, rencor?contra
el acusado o el agraviado (Arts. 206 y 248 de los Códigos
Procedimentales Bistrital y Federal respectivamente).

Los testigos meneres de edad, deberán ser exhortados.\*71

FORMAS LEGALES QUE OBSERVARAN LOS TESTIGOS.

Declaración de viva voz. No se les harán preguntas - capciosas. Podrán consultar algunas notas que lleven, si lo permite el juez, de acuerdo con el asunto que se trate. Tendrán derecho a manifestar lo que sabe y conoce y si le parece, dictará su declaración (Arts. 208 y 250 respectivamente de los Códigos Procedimentales, Distrital y Federal). La declaración se redactará con claridad y usando hasta dom de sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Se le permitirá que escriba o haga su declaración. -

Considero que si el testimonio se emitió expontáneamen te, es aconsejable observar todo lo anterior, pero si es - obtenido por interrogatorio, a base de preguntas, estas de berán constar y a su continuación el asiento de las contes taciones para facilitar mayormente la valoración.

De acuerdo con las disposiciones de los artículos 216, del C.P.P. del D.F. y 257 del C.F. de P.P.), indican que el funcionario o el Juez que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para evitar que los testigos se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

Tendrán derecho a formularle preguntas a los testigos, y al Ministerio Público, el Defensor y el Organo Jurisdiccional para no desvirtuar el procedimiento penal, en cuanto su naturaleza jurídica, objeto y fines.

#### CONTENIDO DEL TESTIMONIO.

El testigo narrará la existencia que le consta sobre - la conducta o hecho motivo de la averiguación. Importa - la conducta observada, ya por el probable autor del delito, antes de la ejecución, por el sujeto pasivo.

. Si el testimonio versare sobre algún objeto, de acuerdo con el contenido de los artículos 209 C.P.F. del D.F. y 251 C.F. de P.P., después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan tal objeto, le será mostra do al deponente para que lo reconozca, y de ser posible, -Si la declaración se refiere a un firme sobre el mismo. hecho que ha dejado vestigios permamentes en el lugar de los hechos, el testigo podrá ser conducido ahí para que ha ga las explicaciones convenientes (Arts. 210 del D.P.P. del D.F. y 292 del C.F. de P.P.). Para asegurar la expontanai dad y la sinceridad a la contestación de las preguntas formuladas, se evitará que estas sean sugestivas o capciosas. Es necesario tener presente que se están investigando un delito, quién lo cometió y bajo que circunstancias; de allí se deberá inquirir: sobre los elementos del delito, los elementos del tipo y el autor de la conducta o hecho.

## MA RETRACTACION DEL TESTIGO

Es factible que el testigo se retracte parcial o total mente de lo declarado. No es aconsejable rechazar esta - retractación sin ningún fundamento.

"La retractación de los testigos sólo se admite en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos y los motivos invocados para justificarla. Naturalmente, no en todo - momento es posible ecibirla. Podrá admitirse en primera instancia, siempre y cuando no se haya dicta sentencia; - lo mismo en segunda instancia, en tanto no se haya resulto el recurso". Sustentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 284 " retractación de testigos". Sexta época segunda parte.

#### VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

El testimonio es un problema que presenta múltiples - facetas, y por lo mismo múltiples motivos, el hombre falta a la verdad.

La posibilidad de error, de exageración, de falsedad - que le son propias, el soborno, la simpatía y el odio al - imputado o al ofendido por el delito, la necesidad, el te-mor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpa, de partido, de religión; el interés, la innata perfidia, - la escacez de inteligencia, eldesequilibrio psiquíco, son elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva.

Si a lo anterior agregamos las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la oginión de irrelevancia de ciertas par

- ticularidades, etc. inducen involuntariamente a Jecir la falsedad o a silenciar la verdad. De todo esto se co lige la necesidad de permitir al juez la necesaria libertad para justipreciar las declaraciones, su preparación, la experiencia obtenida a lo largo del proceso, elementos que sin duda contribuirán a una mejor apreciación del testimonio. Los Códigos Procedimentales Federal y del Distrito Federal, respectivamente en sus artículos 255 y 289, establecen reglas precisas para "valuar" el testimonio, agregando que el juez o tribunal tendrán en consideración lo siguiente:
- I.- Que el testigo no sea inhábil por las causas que señala el mismo Código.
- II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- III.- Que su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.
- IV.- Que el hecho de que se trata, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el los conociera por sí mismo y no inducido o referido por terceros.
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin ducas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o secorno; el apre- mio judicial no se hara refutado fuerza.

Las declaraciones de dos testigos bábiles barán orug

cidentes del hecho que refieren.

- ba plena, si concurren los siguientes requisitos:

a-- Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los ac

b-- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el cual deponen (Art. 256 del C.P.P. del D.F.).

También harán prueba plena las declaraciones de dos - testigos, que conviniendo en la sustancia, no convienen - en los accidentes, y éstos a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho (art. 257 del C.P.P. del D.F.)

En caso de que por ambas partes, acusador y acusado, hubiere igual número de testigos, el tribunal decidirá - por el dicho de los que le merezcan mayor confianza, pero

- Si todos le merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado (Art. 258 del C.P.P. del D.F.)
- Si hubiera mayor número de testigos por una parte que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurra iguales motivos de confianza. En caso contrario, obrarará como le dicte su conciencia.(art. 259 del C.P.P. del D.F.)

Conforme al artículo 260 del C.P.T. del D.F., producen solamente presunción:

I.- Los testigos que no convengan en sustancia, los de oidas y la declaración de un solo testigo.

II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

El Código Federal, nada establece, en cambio el del Distrito, concede importancia no a la esencia de los hechos, sino el número de testigos que depongan sobre estos,
olvidándose que el testimonio tiene una individualidad propia, no en bloque. La exigencia de dos testigos por
lo menos para que las declaraciones merezcan crédito, es
una remembranza de tiempo ya superados, lo que parece dar
únicamente importancia al número de declarantes.

Pedro Ellero se pronuncia contra la postura numérica de testigos y señala: "lo importante son las cualidades - morales, intelectuales y físicas del testigo, su expontaneidad y sinceridad." La práctica nos demuestra hasta - la saciedad, la existencia de un imperio gansteril interminable que ha reducido el proceso al desahogo de un sinnúmero de declaraciones de personas que nada saben de los hechos. El testimonio es un producto humano, objeto -- siempre de pasiones y peculiaridades sin fin y por todo - ello será el Juez, quien dicte las medidas necesarias a - observarse en el proceso, o que las atienda con sus excepcionales facultades en el desarrollo del mismo, para obtener el mejor resultado de la postura de estos "terceros" dentro del conocimiento que él, el Juez, trata de llegar a dominar en su forma más pura del desarrollo.

#### EL CAREO

Is un acto procesal que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del proce-

-sado, del ofendido y los testigos; de los testigos entre sí, para estar en posibilidad de valorar estos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

Su naturaleza jurídica es una garantía constitucio—
nal para el procesado y un medio de prueba. Propiamente
viene a ser un acto procesal a cargo del juez y de los —
sujetos de la melación procesal. Para que pueda darse es
presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos de
dos declaraciones contradictorias, que para los fines del
procedimiento es obligatorio dilucidar. Es un medio com
plementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes sean los declarantes, para así
llevar a cabo su valoración. Su fundamento es el artículo 20, fracción IV, Constitucional.

Además existe el "careo supletorio" que tiene lugar - cuando solo acude uno de los que deben ser careados y es-te depondrá sobre la contradicción.

El momento oportuno de su aplicación será durante la instrucción y antes de que esta se cierre para que el - Juez cumpla lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 Constitucional.

Existen cuatro factores psicológicos que hacen inoperante el careo: \* 73

a.- El miedo. b.- Temor, rubor. c.- Influencia de un hombre sobre otro. d.- Eritrofobia. Factores - que concurren al estar frente a frente los deponentes- -



- sosteniendo su dicho.

#### LA PERITACION

Debido a que las limitaciones del engranaje judicial en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada, para dilucidar o precisar, variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal, surge la necesidad de intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad, los Peritos\*. A La Doctrina y la Legislación confunden con calificativos o nombre inapropiados, el perito, la pericia, la peritación, y el peritaje.

Perito será toda persona con capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte.

Pericia, la capacidad o habilidad técnico-científica o práctica que posee un sujeto acerca de una ciencia o arte, el perito.

Peritación, es el procedimiento que el perito emplea para realizar sus fines.

Peritaje, será la operación del especialista que se traduce en puntos concretos e inducciones razonadas y ope
raciones emitidas, como generalmente se dice, "de acuerdo
con nuestro leal şaber y entender", en el cual se llega a
conclusiones concretas. También llamado dictámen, y es
considerado como medio de prueba por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 135.

No deberá equipararse al perito con el testigo, pues el cometido de éste es ocasional, en casos necesarios y es un medio auxiliar para el juez con el objeto de comprobación por medios técnico-científicos.

CUESTIONES SOBRE LAS QUE FUEDE RECAER LA FERITACION.

Sobre: personas, hechos, objetos, y siempre en razón de que previenen los artículos del Código Procedimental.

A.- Recaerá sobre las personas en los casos de: homicidio, lesiones, aborto, violación, infanticidio, estu pro, estado de ebriedad, intoxicación por drogas.

Preven el homicidio los artículos 105, 107 y 108 (D.F.) - y 171, 172 (Federal).

Las lesiones, los artículos 109 a 111 y 123 (D.F.), 169 y 170 (FEDERAL)

En los delitos de aborto, infanticidio, violación, estupro, intervendrán de acuerdo con los artículos 112 y 121 (D.F.). 173 (Federal).

Referente a las personas será: edad, exámen psicológico y tratamiento psiquiátrico.

- B.- Los hechos; en la existencia de aspectos especiales que solo será posible dilucidar por el perito. Ejem: el daño, evento del dolo o la culpa, magnitud de daños y perjuicios, su cuantía, etc. (art. 118 D.F.)
- C.- Los objetos en los cuales se buscará lo necesario como armas, documentos, instrumentos, huellas digitales, -

- u otras evidencias. Arts. 96, 98, 99, 100 y 113 (D.F.) y 181 (Federal).

## MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERITACION

Disponen los artículos 96 99 y 100 y demás relativos - del Distrito Federal que desde las primeras diligencias in tervendrán peritos para el examen de personas, lugares, co sas y que se agregue su dictámen a la averiguación. De - ello colegimos que intervienen desde el inicio de la averiguación previa. También en el período de instrucción y juicio podrá requerirse la intervención de peritos. Si es en la etapa pre-procesal, su dictamen será conocido como - "peritación informativa". La peritación como acto procesal será a partir de la consignación en la segunda etapa, en donde se manifiesta de manera plena.

El número de peritos intervinientes, generalmente es de dos en cada especialidad, pudiéndose aceptar también - que sólò intervenga uno en casos de lejanía o con motivo del presupuesto, siendo el juez el que al respecto acepta o rechaza dicha intervención y señala la forma en que los peritos deban intervenir y emitir su opinión.

## AUTONOMIA DEL PERITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Para realizar su peritación el perito mismo, bajo su cargo y responsabilidad, practicará todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte aconsejen (art. 175), y el Juez o el Ministerio Público están obligados a minis-

- trarle los datos necesarios para que conformen su opinion (art. 164), permitiéndoseles el acceso necesario a las diligencias practicadas, a los interrogatorios, la im
presión de fotografías, de personas, cosas, lugares, etc.

Para el análisis de objetos o sustancias que se consumen, los jueces autorizarán se haga sobre la mitad de tales cosas, a lo sumo, de no ser que sea la cantidad tan reducida que imposibilite al perito a emitir su opinión. Esta circunstancia se hará constar en el acta y dictámen (art. 179). El Juez cuando lo juzque conveniente podrá asistir al reconocimiento de personas y objetos que hagan los peritos (art. 176).

El dictamen pericial se ratificará en diligencia especial salvo que se objete de falsedad o el juez lo estime necesario (art. 177).

#### FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN

El dictamen contendrá los hechos y circuntancias que le sirvan de fundamento (art. 175 del C.P.P. del D.F.) y cuando esté en poder del Juez, éste hará las preguntas que crea oportunas en forma oral y escrita para su orien tación.(art. 174 del C.P.P. del D.F.). Si el Juez lo encuentra oscuro o insuficiente formulará preguntas en base a lo actuado. Si discrepan las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, el acusado o su defen sor, y no hay acuerdo, el Juez designa un perito en discordia (art. 170, 178 del C.P.P. del D.F.) y 236 del Fecordia (art. 170, 178 del C.P.P. del D.F.) y 236 del Fecordia (art. 170, 178 del C.P.P. del D.F.)

-deral, para ilustrarse debidamente y establecer lo delido.

Es al Juez a quién toca valorar el dictamen (art. 254 del C.P.P. del D.F.), y podrá hacerlo en cualquier etapa - de la secuela procesal.

#### LA INTERFRETACION

Es la actividad a cargo de sujetos auxiliares, intérpretes, capacitados para entender y traducir idiomas o mí micas especiales 75 Participan en los casos en que ya el acusado, el ofendido o los testigos son extranjeros y desconocen nuestro idioma o tambien que se enguentren efectados por deficiencias físicas: ciegos, sordos, serdo mudos. También lo hacen en la traducción de documentos con redacción en lenguaje extranjero. Su función se li mita a traducir lo que otro dice, siendo el medio idóneo para entender las declaraciones, expresiones, mímica, de otras personas o el contenido de un documento.

Los testigos no pueden ser intérpretes. - para serbo una persona deberá er mayor de 15 años de edad. Los - funcionarios no podrán ser intérpretes y solo el Agente del Ministerio Público o el Juez, capacitados para enten der otro idioma pueden realizar la terea de interprete-ción. Tampoco podrán ser interpretes el detenido o el defensor. Los interpretes podrán intervenir en cual - quier momento de la averiguación previa, de la instrucción o del proceso, las veces que se necesite y podrán ser uno, dos o más los interpretes (art. 163 del C.T.F.

## - del D.F.) (art. 28 del C.F. de F.P.)

En la práctica al intervenir un interprete se le toma protesta como a los testigos, con la salvedad de que
se agrega: "que promete traducir fielmente lo que se le
solicita para cumplir con su cometido; siempre son peri
tos oficiales, con nombramiento y sueldo del erario y asisten al lugar donde se tramitan las diligencias y ahí cumplen su cometido. Solo en el caso especial de
traducción de extensos escritos al castellano se les permite que lo hagan fuera del recinto y que presenten
por escrito la traducción. En el caso de los sordos, mudos o sordomudos, si estos saben leer y escribir, por
este medio se les interrogará y tambien contestarán.

#### LA INSPECCION

Es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de:diversas personas, lugares, objetos y efectos de los hechos y por este medio obtener el conocimiento sobre la realidad de una conducta - o para descubrir al autor.

En el viejo Derecho Español, se le llamo vista de — ojos, evidencia; actualmente se le llama inspección judicial, inspección coular, reconocimiento judicial, comprobación judicial, etc. Nuestras leyes la catalogan como inspección Judicial, nos parece más correcto nombrarla — "Inspección" por comprender la actividad que desarrolla el Ministerio Túblico en la averiguación previa.

NATURALEZA JURIDICA. La doctrina más generalizada dice que la inspección es un medio de prueba real, directo y personal porque el conocimiento y la certeza se obtienen por vía directa. Otros niegan que sea un medio de prueba.

CLASIFICACION.- Se le clasifica en judicial y extrajudicial según sea efectuada o no por el juez de la causa.

OBJETO.- Recae sobre personas, cosas, objetos y - efectos del delito: si es sobre las personas, es necesa ria para la integración y comprobación del cuerpo del - delito en los casos de: homicidio, lesiones, violación, estupro, etc. (arts. 95, 96, 105, 112, 123, y 139 del - C.P.F. del D.F. y 169 a 171, 173 y 208 del C.F. de P.P.)

Sobre los lugares y objetos: los describe atendiendo a su carácter público o privado. En cateos o reconstruç ción de hechos requiere de mandato judicial por medio de orden escrita. El Ministerio Público, no tiene facultad para allanar un domicilio y deberá solicitarlo del Juez - (arts. 152 y 62 del Código Distrital y Federal respective mente. Podrá efectuarse el cateo entre las seis y disciocho horas y en caso especial de no agotarse se prolociar rá hasta su término. El Código Federal Adjetivo, indica que la inspección que deba efectuarse en caso oficial le algún agente diplomático será por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Juez.

En caso de cateo a la Residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, se requiere au torización, lo mismo que en buques mercantes extranjeros en que habrá de observarse las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos (Arts.67 y 68 del C.F.de p.p.).

La Inspección durante la Averiguación Previa, tiene por objeto conocer el escenario del crimen, realizando un exá men minucioso de todo aquello que pueda tener relación --con los hechos, como lo pueden ser: la posición del cadaver, los objetos, las cosas, las vasijas, los documentos, las huellas en los muebles, paredes y objetos; horadación violación de cerraduras, huellas de violencia, armas, uten cilios, etc. En caso de homicidio, enseguida de la Instec ción, el Ministerio Público ordenará el traslado del cada ver a la delegación y recogerá los efectos del crímen, ar mas, instrumentos, vestigios, lo que asentará en el acta respectiva y le será de suma utilidad a lo largo de la --averiguación, y además vaciará lo que haya observado en ek cadaver respecto de lesiones externas, (arts.94,97,98, 100, 113, 114, 117 y 119 del Código Distrital, y 123,124, 176, 181,186, 208 y demás relativos del C.F.de p.p.). Los efectos o consecuencias producidas por él ó los autores del hecho, en la persona, cosas y objetos, pueden ser, por ejemplo: pérdida del habla, del oido o de cualquiera otra función; la existencia de una cicatriz perretua y no tablemente visible en la cara, o biér la inutilización --

- parcial o total de las cosas, vidrios, aparadores, vehí culos, etc. .

## DINAMICA DE LA INSPECCION.\*77

Es llevada a cabo por el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, auxiliado por el Personal técnico necesario. Si se requiere, deberá levantarse un plano del lugar del delito; tomar fotografías del escenario, de las personas víctimas del delito, y se harán copias o diseños de huellas, efectos o instrumentos del mismo, por medio del retrato, escultura, vaciado, fotografía. En el ámbito Federal, lo hace extensivo a todo procedimiento, en su artícu lo 209. También el Juez la practica con similares elementos y propósitos.

VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCION.

El Juez instructor será quien le otorgue el valor debi do. Cuando lo inspeccionado por el Ministerio Público se corrobora con las diligencias que ordena o practica el Juez la inspección tendrá valor probatorio pleno.

#### CONFRONTACION

También llamada Confronto o, identificación en rueda - de presos es un acto procedimental consistente en identificar en una diligencia especial a determinadas personas, - aludida en las declaraciones, despejando aspectos dudosos e imprecisos. Debe existir una declaración que pongo en duda lo expuesto en relación a una persona a cuien efirma

- conocer, pudiendo saberse si así es.

Naturaleza Jurídica, viene a ser un medio de perfeccionamiento del testimonio.

Su dinámica prevista en los artículos: 217 y 223 del C.P.P. del D.F. y 263 del Federal, esta diligencia se practicará:

Primero. - Colocando en fila a varios individuos para confrontarlos sin que se disfracen, desfiguren o borren señales o huellas de su identificación, procurando que sean ti
pos parecidos y de ropas semejantes, en modales y circunstancias especiales.

Segunda.— Al efectuarse el declarante rendirá protesta y confirmará su declaración insistiendo en conocer al individuo en el momento de la realización del delito interrogándosele si después volvió a verlo, porqué motivo o causa y se le colocará frente a la fila de individuos.

Tercero.- Se le pedirá que tras observar a esas personas deberá tocar a quien reconoce exponiendo las diferencias o semejanzas que advierta (art. 23 del Código Distrital).

"Momento procedimental en que se lleva a cabo".

Si es en la etapa de averiguación previa, queda reducida a simple identificación, en cambio si es ante el Juez, tiene todos sus efectos y confirma la declaración respecto de alguna persona.

# RECONSTRUCCION DE LA CONDUCTA O HECHOS\*76

Es un acto profedimental característico por reprodu-cir artificialmente, la forma, modo y circunstancias en que se desarrolló la conducta o hecho que motiva el procedimiento para apreciar la veracidad de lo declarado, y los dictamenes periciales obtenidos.

El artículo 144 del Código Procedimental del Distrito y 214 del Federal, mencionan la reconstrucción de hechos en forma de inspección.

NATURALEZA JURIDICA. Es un complemento necesario para - apreciar las delcaraciones y dictamenes de peritos, presu puestos indispensables para su celebración. Nunca debe practicarse sin que previamente se haya practicado la diligencia de inspección ocular.

Puede practicarse en la averiguación previa o en la - instrucción, o después de cerrada esta.

Participan en ella, el Ministerio Público, con el personal que lo asiste; el Juez, con su Secretario y la persona que promovió la diligencia, acusado, defensor, Ministerio Público adscrito, testigos presenciales, peritos - nombrados y demás personas que autorice el Juez (art. 148 del C.P.P. del D.F.). Debe practicarse a la hora y el-lugar donde ocurrió el hecho (145-D.F. y 215 Fed.).

El Juez dirigirá toda la diligencia, tomará propuestas dará lectura y pedirá a quien corresponda la explicación - práctica de lo ocurrido a cada participante, quedando en -

- condiciones de emitir opinión (150-D.F.); podrá repetir se esta diligencias las veces necesarias para esclarecer los hechos (147-D.F. y 219 Fed.).

El valor probatorio estará en razón a lo que el Ministerio Público o el Juez, empleando su experiencia, establezcan un justo límite entre la ficción y la verdad, sen satez, serenidad, experiencia, lo real, irreal, la luz, sombras y la justifreciarán concatenándola con las demás pruebas existentes.

#### LOS DOCUMENTOS

Sor todo objeto inanimado dotado de un pensamiento de relevancia jurídica.

NATURALZZA JURIDICA. Unos autoras opinan que es medio - de prueba y para otros solo es un elemento específico de prueba; ejemplo, su valor está en relación con lo que sig nifica y no en razón del objeto en que está impreso. - Son instrumentos de prueba cuando sobre ellos recae necesariamente otro medio probatorio; o al hacer constar el - contenido por medio del dictamen de peritos.

MODALIDADES DE LOS DOCUMETOS. Estos pueden ser: originales, copias, auténticos, falsos, testimonios, rúblicos o privados. Cuando un documento proviene del extranjero deben traer la autorización del funcionario competente, - su firma, sello, timbres fiscales. Deberá ser legalizado por representante autorizado para atender los asuntos de ese país y la legalización de las firmas la hará el -

- Secretario de Relaciones Exteriores (282, 283-Fed.).-

Documentos falsos, son los que encierran algún defecto por atribuírseles a personas de quien no proceden; - en ellos se asentó un hecho que no ocurrió; tiene alteraciones posteriores totales o parciales de su contenido.

Documentos originales, son objetos idóneos donde primeramente se escribió o manifestó el hecho, la idea, con toda formalidad.

Documentos de copia o de testimonio, son reproduccio nes fidedignas del original. En cualquier momento procedimental pueden aportarse los documentos (243-D.F.); - el Código Adjetivo Federal concede únicamente oportunidad de presentarlos durante la instrucción o después de cerrada la misma (269). Podrá aportarlo cualquier persona. La correspondencia particular del procesado deberrespetarse y solo a pedimento del Ministerio Público ordenará el Juez que se recoja, se abra en presencia de su Srecretario y del procesado y leerá para sí el contenido del documento. Si éste tiene relación con lo que se in vestiga, se agregará al expediente haciéndolo constar. - Si no la tiene se devolverá al destinatario o sus faria-

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMINTOS.— Se atiende a su - carácter de públicos o privados; los públicos hacen praga ba plena, salvo que sean refutados de falsos, caso en que se pedirá el cotejo con los protocolos crignales (250-3.

-F., y 280-Fed.). Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor si son reconocidos judicial
mente por él, o no los objete sabiendo que están en el expediente (251-D.F.).

Serán pueba testimonial si son comprobados por testigos (252-D.F.). Solo serán presunciones (251-D.F.) si provienen de un tercero o indicios considerados en el de digo Federal de Procedimientos, (285).

#### TOS INDICIOS

vada de "index" que significam "lo que indica o señala algo". Parala mayor parte de los procesalistas los indicios son un medio probatorio, y lo denominan: indicios, presunciones, o circunstancias.

Según Mitermaier, Cicerón y Quintiliano, consideraron de gran importancia a los indicios, demostrado en abundan tes textos del Derecho Romano, "Argumenta, Indicia y Sigma". Los prácticos del Derecho estudiaron su fuerza probatoria; Las Ordenanzas de Carelina, contienen normas para los Jueces, quienes deberán averiguar los indicios, aprovecharlos debidamente autorizando el tormento para obtenerlos, ya que debían comprobar una presunción debidamente.

Su evolución en la Doctrina: \*\*78 La Escuela Clásica, según Francesco Carrara, llama indicios a las circunstancias aquellas que en sí mismas no constituyen el delito; -

- que son distintos de la acción criminosa pero la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre estas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga.

Manzini hace la afirmación de que el "indicio" es una circunstancia cierta de la que por inducción lógica, se puede llegar a una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho aprobado.

Raul Alberto Frozali, a este respecto nos dice: Los - indicios son elementos de los cuales se induce la posibi- lidad acerca de algún otro elemento.

Mitermaier nos hace notar que son necesarios en la — causa dos hechos: El uno, comprobado, el otro, no manifea tado aún y en el cual habrá que demostrar raciocinando el hecho conocido al desconocido; el indicio dentro del proceso criminal es el hecho o circunstancia accesoria que — se refiere al crimen principal y que da motivo para con—cluir que se ha cometido el crimen, o que se ha cometido tomando parte en él, un individuo determinado; que existe un crimen de tal o cual modo consumado. Resumiendo: los indicios versan sobre el hecho, sobre su agenta criminal o sobre la manera con que se realizó.

Colín Sánchez, acerca de los indicios, dice: Indicio\_es todo hecho, elemento, circumstancia, accidente e parti

-cularidad que guarda un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito y con él o los probables
autores de la conducta o hecho. El indicio necesariamen
te surge de la conducta humana; es el hombre el destinatario de la ley; el único capaz de realizar los delitos que ameritan la preocupación del legislador y la función\_
judicial.

Indicio es toda mutación que la realización del delito de ja en el mundo exterior, presuponiendo una conducta humana. En el aspecto investigatorio, resulta el hallazgo de: uno, de varios indicios. Estos pueden diferenciarse en: anteriores, concomitantes, posteriores, con la conducta criminal.

La exteriorización del pensamiento criminal en actos positivos e idóneos, los actos preparatorios, la tentativa acabada o inacabada y el delito consumado, en estrecha vinculación al delito cometido, y en la complicidad, concierto previo para realizar el evento punible, ya en su autoría intelectual (indicio anterior), ya en su autoría material como ejecutor (indicio concomitante), obbién su participación como encubridor (indicio posterior).

Los indicios anteriores y posteriores facilitan establecer la resconsabilidad penal presumible y plena del — hombre. Los indicios concomitantes, la existencia del — cuerpo del delito, en virtud de que estos son losproducto res de la matación en el mundo exterior, al ligarse de ma nera directa e indirecta, la conducta del hombre con la

- producción del resultado criminal.

Indicio es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad (art.94,95 y 97 del c.p.p. del D.F.) que manifiestan que cuando el delito deje vestigios o prue bas materiales de su perpetración, se hará constar en el acta que se levante, recogiéndolos si fuera posible.

Igualmente obliga a la Policía Judicial a prestar auxilio a las víctimas del delito, a impedir que se destruyan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y los instumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Agregaremos - además que los indicios se localizan en personas, en cosas. En personas podrán ser: el indiciado, el ofendido, cen la víctima o en los testigos; el "indicio" queda constituido por todo aquello que resulta para conducirnos al hallazgo de la verdad y de la certeza.

Los indicios pueden ser no de culpa, sino de prueba\_
de descargo para destruir la presunción establecida en relación con la existencia del cuerpo del delito y de la\_
la responsabilidad penal, presumible o plena, dando paso\_
a: ==Los autos de libertad por falta de elementos.
==Al incidente de libertad por desvanecimiento de datos.
==Al indulto necesario; etc. .

El mundo de los indicios se proyecta como presurues to indispensable en la problemática del delito, en virtud de que por ellos se descubre, o por medio de ellos se sa be si una conducta es encuadrable en un tipo penal deter

-minado; nos lleva a descubrir la certeza de si el delito es simple o calificado, es imputable a título de culpa o a título de dolo; si el resultado es atribuible, si la --muerte es anterior a una causa de la lesión, sin que ésta haya influido en ella, o de una circunstancia denominada también causa personal de la víctima, que ignoraba el autor inculpablemente al cometer el delito. Por ello afirmamos también que el indicio es toda circunstancia que --guarda un nexo de casualidad con los elementos del delito.

Todo indicio se escinde de la denominación "medio de\_
prueba". Todo medio de prueba idóneo, es un indicio, independientemente del valor procedimental que sea capaz de
producir. Todo lo suceptible de conducir al conocimiento de la verdad es un indicio. Las declaraciones, los careos, los documentos, etc., son considerados "medios de prueba".

# INDICIOS Y PRESUNCIONES 3 79

Es factible que el indicio nos conduzca al conocimien to de lo que pretendemos, esto implica un procedimiento — (el raciocinio) del cual se obtiene un resultado (presunción), por lo cual no deben confundirse los elementos con en procedimiento y el résultado. Todos los medios de — prueba pueden hacer surgir la "presunción". Habrá que es tablecer si las presunciones constituyen auténticos "me—dios de prueba" en el derecho Mexicano de Procedimientos. Penales.

Las presunciones se hán clasificado en :

Legales (presuntio Iuris), las que establece la ley, y además en "Iuris et de Iuris" y en "Iuris tantum" (artículos: 9, 15-III, 263 y 315 del C.P.P. del D.F.).

Humanas (presuntio factiseu hominis), son el resultado que infiere el hombre al razonar los indicios.

Las presunciones son el resultado lógico (inductivo) \_
de los indicios y en tal virtud, no deben ser considerados
como "medios de prueba". No es un medio probatorio; se
trata propiamente del resultado de la apreciación realiza
da por el órgano jurisdiccional sobre los hechos, interpre
tándolos y razonándolos en conjunto. Esta actividad implica la inducción lógica del hecho conocido para llegar
al desconocido por las probanzas acumuladas cuyos efectos
procedimentales se relacionan unas con otras razonándolas,
y se llega a la certeza de la duda o a la presunción.

La Doctrina acerca de las Presunciones ===

Julio Acero, dice que la "Prueba de presunciones", es una inferencia, en serie con otras, que unidas y sumadas pueden llevar a la convicción. Jiménez Ascenjo nos dice que son circunstancias o juicios lógicos normalmente emitidos como ciertos en la cadena de la casualidad, sobre - los cuales podemos deducir razionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos.

El artículo 245 del c.p.p.del D.F.; confunde las presunciones con los indicios, al indicar: "Son las circuns-

-tancias y antecedentes que teniendo relación con el deli to, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la exig tencia de los hechos determinados".

Concepto doctrinal sobre "Pruebas circunstanciales".

Este término empleado por geremías Bentham, es para - indicarnos que "Pruebas Circunstanciales" son aquellas que resultan no del testimonio de las personas, sino de la -- existencia de ciertos hechos distintos al principal que se hayan en cuestión, pero que tienden a establecer la existencia de ese hecho principal.

González Bustamente, toma el nombre de "Prueba Circuns tancial", y dice que ésta se forma con el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan hasta nues tro conocimiento de manera directa o indirecta por el con curso de circunstancias que se encadenan y que permiten — sostener una opinión fundada.

La prueba circunstancial se basa en el valor incrinatorio de los indicios, y la misma se integra por el natural encademamiento lógico, enlace que existe entre los he
chos ciertos indubitables de que parte el juzgador en for
ma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión ne
cesaria de que están comprobados los elementos delictivos
del tipo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.

En otra fracción del Código Federal de Frocedimientos Penales, ha superado las normas inveteradas que estable-- -cían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en su artículo 285 lo que sigue: Todos los medios de prueba, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios, de esta manera dicha ley rompe con los viejos moldes, con la prueba tazada, en que el legis-lador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya eficacia no era manifiesta.

## CAPITULO QUINTO.

"EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD"
EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El cuerpo del delito. == Según tesis jurisprudencial, la número 86 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, so bre el concepto de "Cuerpo del Delito", nos dice que debe de entenderse, como el Conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.\*80

TIPO, TIPICIDAD, CORPUS DELICTI. == Tipo delictivo y Corpus Delicti, son conceptos relacionados intimamente uno al otro y el Tipo se refiere a la "Conducta antijurídica previamen te considerada por el Legislador".

El "Corpus Delicti" se refiere a la realización del de lico; consecuentemente para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir préviamente el tipo delictivo correspondiente. Por esta razón haremos referencia a la doctrina del tipo, dentro de la cual algunos autores nos dicen: El tipo es una creación del legislador.

El delito es la adecuación de una conducta concreta\_
con la descripción legal formulada en abstracto, o bién,\_
la adecuación de conducta al tipo, que se resume en la -fórmula "nullum crimen sine tipo". El tipo representa al
go estático emanado del Legislador.

La tipicidad, responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter, solo cobra dinamismo cuando existe — una conducta suceptible de ser identificada con la des---

-cripción incluida en la categoría legal. El Tipo es un elemento del delito del cual se parte para determinar la antijurisdicidad, cuando la conducta se adecúa al mismo.

Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unanime de introducir al tipo en el apotegma "Nullum Crimen sine Tipo". En cambio "Corpus Delicti", es un concepto básico en el derecho de Procedimientos.

Del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, estos representan las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la "Dinámica del Proceso". Existen varias tesis de algunos autores al respecto, como lo son, Ernest Beling y Mezger, para quienes el Cuerpo del delito, es el conjunto de elementos típicos del injusto, objetivos, subjetivos y normativos. Concepto de Cuerpo del delito en la Legislación Mexicana.

Se hizo el señalamiento en los códigos procedimenta—
les de 1871 y 1894, hasta llegar a sentar jurisprudencia\_
la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declarar que:
Cuerpo del delito, debe entenderse como el Conjunto de —
elementos objetivos externos que constituyen el delito —
con total abstracción de la voluntad o del dolo.

El Código de Procedimientos Pensles del Distrito Federal, en su artículo 94 dice: cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Fúblico, o el Agente de Policía Judicial, lo harán—constar en el acta que se levante, recogiéndolos si fuera

- posible.

El artículo 122 del mencionado código dice respecto - del Cuerpo del delito: "El cuerpo del delito que no tenga señalada una prueba especial, se comprobará por los ele-mentos materiales de la infracción:

Sánchez Colín opina al respecto: Existen infracciones en las que es necesario para integrar el cuerpo del delito, otros elementos del injusto punible como los elementos típicos, subjetivos y normativos, mismos que atendiendo al criterio del legislador y al de la Suprema Corte, quedarían excluidos, y en tal caso nos atendríamos exclusivamente a los elementos objetivos, es decir, aquellos que solo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentimientos - (objetivamente), lo que nos haría caer en el error.

El Cuerpo del delito se dá cuando hay tipicidad según el contenido de cada tipo. Es por ello que se dice que - el cuerpo del delito corresponde al objetivo, lo subjetivo, y normativo. Nos daremos como ejemplo la comisión - de los delitos de: Homicidio (objetivo); estupro (objetivo y normativo) \*81 robo (objetivo, normativo, subjetivo); atentados al pudor (objetivo-subjetivo).

El cuerpo del delito corresponde generalmente al tipo, a la figura delictiva, o sea al total delito.

DEL USO DE LOS TERMINOS INTEGRACION Y COMPROBACION.

Nuestra legislación confunde esos dos términos; Integrar, quiere decir, componer un todo con sus partes. Comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, y acreditándola como cierta.

Integración del Cuerpo del Delito.—En los artículos 94,\_\_
108 y 181 del Código de Procedimientos Penales del Distri
to Federal, el primero, y los últimos, del Federal, nos in
dican, que habrán de recogerse los vestigios, hacerlo cons
tar en el acta. Del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la Averiguación Pre
via, dependerá que el Cuerpo del Delito resulte comproba\_
do. Es inegable la actividad del Ministerio Público, pa\_
ra la integración del Cuerpo del Delito, ya que es su fun
ción característica.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. == Consiste en la ac tividad racional para definir si la conducta o hecho se adocúa a la hipótesis de la norma penal de este tipo; así podemos encontrar que hay monotipicidad (se adecúan las pruebas reconocidas a un solo tipo); Plurotipicidad (prue ba e indicios recogidos, integrantes de varios cuerpos de lictivos). El proceso de adecuación típica o sea atender el bién jurídico tutelado examinando cada uno de los inte grantes del tipo, no habrá tipicidad y en consecuencia si habrá Cuerpo del Delito. La legislación positiva, dice que el cuerpo del delito, corresponde a la integración de la correspondiente averiguación, y lo define como: datos que arroja la averiguación previa, los que deben eser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (art.19 Constitucional).

En la etapa de Averiguación Frevia, la valoración del cuerpo del delito corresponde al Ministerio Público; la - comprobación de éste es a cargo del Juez, en las etapas de Instrucción y Juicio.

MEDIOS FARA CONFROBAR EL CUERPO DEL DELITO. === Existe una regla genérica que consiste en la atención a los "Elementos Materiales" contenidos en la definición legal del tipo. Existen además otras "reglas especiales" para algunos delitos, atendiendo a lo externo del cuerpo del delito. Así encontramos la referencia que se hace a las tres posibles situaciones que se presentan en el delito de homicidio, en el código del Distrito Federal, a saber:

A.-Cuando el cadaver existe; B.-Cuando el cadaver no rue de ser encontrado; C.-Si se oculta o destruye el cadaver (alusión que hace Franco Sodi.

El Código Federal de Procedimientos Fenales, simplifica las formas de comprobar este ilícito, reduciéndolas a dos presupuestos: Cuando existe el cadaver. Cuando no se encuentra el cadaver. Además el homicidio, tiene especial forma de comprobación, en las variedades que presenta: Aborto, infanticidio; tienen forma especial de comprobación: El robo, fraude, abuso de confianza, peculado, abuso de confianza, robo de energía eléctrica, fluido ó gas, daño en propiedad ajena por incendio; falsedad y falsificación de documentos o sellos; En el Código procedimental Federal, existen igualmente estos delitos a comprobación especial, agregándose la posesión de droga, semilla

- o planta enervante, cuando no sea posible comprobarlo\_ por los medios materiales.

De lo anterior se colige la existencia de duplicidad\_
para la comprobación del cuerro del delito, ya con los —
elementos materiales (forma general) en unos casos, ya —
por reglas especiales, siendo aconsejable la adopción de\_
un solo sistema para evitar los errores a que da lugar el
sistema casuistico y erróneo que aceptan nuestras leyes.
"COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN LA TENTATIVA".

Cuando la conducta delictiva no se lleva a cabo de — manera completa, pero la intención se ha encaminado a ese fín, se patentiza entonces una antisociabilidad que resulta punible. Es a esto a lo que se llama "Tentativa", y para la comprobación de la misma, habrá forzosamente de ago tarse el campo del delito, relacionando los elementos de la Tentativa inacabada, acabada o imposible, con los propios elementos del tipo, en los términos contenidos en el artículo 12 del Código Penal en el Distrito Federal, concada tipo en paticular en cada caso.

#### LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Concepto. == Es un requisito de fondo que exige la Constitución General de la República, en sus artículos 16 y 19\_ para poder proceder legalmente a "librar orden de captura" o a"dictarse el auto de formal prisión".

La ley, no define el concepto de "Responsabilidad",\_\_aunque el artículo 13 del Código Fenal del Distrito Fede-

-ral, simplemente señala qué personas son responsables de los delitos.

Nosotros aceptaremos como "responsabilidad, a la"Obligación que tiene un individuo, a quién le es imputable un hecho, de responder ante la sociedad, del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual), y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción".\* 82

En la práctica, se usan indistintamente los términos: Presunta; Probable; Posible; al referirse a la responsabilidad, aunque el más generalizado es el término presunta Responsabilidad", al que en ciertas ocasiones se le quiere referir el significado de "Prueba circunstancial", lo que es un gravísimo error, debido a que este concepto encierra la idea de todo comprobado y expuesto con lujo de detalles. Lo correcto sería hablar de posibilidad o probabilidad en la responsabilidad de un individuo.

Resumiendo, y siguiendo el criterio de Rivera Silva, la Probable Responsabilidad existe cuando se presentan de terminadas pruebas, por las cuales se puede suponer la --responsabilidad del acusado.

García Ramírez, a este respecto nos dice: Es responsa ble del delito (desde el ángulo procesal) quién interviene en su comisión, bajo cualquiera de los títulos que previene el artículo 13 del Código Penal.

En la Practica, nos dice Colín Sánchez G., bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad.

El Organo persecutor, durante la Averiguación Frevia debe analizar todas las praebas recabadas y el conccimien to que haya logrado acerca de los hechos, para saber si procede la consignación o la libertad del sujeto, según logre integrar el cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del acusado, pues solo en caso afirmativo podrá ejercitar la acción penal en su contra, y en caso negativo cuando no se acredita la presunta responsabilidad, o no la haya demostrado, no podrá ejercitar la acción penal.

El Organo Jurisdiccional, también deberá atender a este exámen por imperativo legal, y establecer si existe — probable responsabilidad, para poder decretar la orden de captura, y luego el auto de formal prisión.

El Juez, debe estudiar por primera vez, las modalida des de la conducta o hecho por determinar, por el imperio so motivo de tener que resolver la situación jurídica de un acusado dentro del término legal de 72 horas, y saber: 1/°.-En cual de las formas de conducta (dolo o culpa) o culpabilidad, va a situar al probable autor del hecho, y 2/°.-La ausencia de la Presunta Responsabilidad, ya sea por falta de elementos, ya porque opere alguna "causa de justificación o cualquier otro eximiente".

Del exámen que realice de lo actuado y de las conclusiones a las que llegue, dependerá que el acusado pueda\_ o no, obtener su libertad caucional, por la importancia\_ que tienen tales modalidades en los hechos.

Algo similar se exige al Agente del Ministerio Fúbli

-co, solo que con distinto objeto: o para consignar al acu sado; si solo consigna las diligencias (caso de no ameri tar el delito pena corporal); si procede la libertad del mismo, basado en qué causa (archivo), o faltan elementos para integrar la Averiguación Previa, los que de momento no se tienen, pero podrán allegarse en un tiempo razona-ble, prudentemente (reserva).

Para todo esto, el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación necesaria, de estudiar todo lo que ha podido reunir en relación al delito, y aquellos indicios que le permitan establecer la responsabilidad de persona alguna, o bién su inocencia.

De acuerdo con lo tratado, recomiendo un juicioso em peño en estas cuestiones, Cuerpo del Delito, y Presunta o Probable desponsabilidad, para quienes desarrollan la función persecutoria del delito, o bién la Jurisdiccional, pues su resolución será de todas formas, trascedental en la vida de la persona puesta a su disposición para determinar si es o no culpable.

## CAPITULO SEXTO.

REQUISITOS O ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A .--- Significación.

B.---Sus clases

a.-Querellas.

b.-Exitativa.

c.-Autorización.

A.— Significación.—— Los requisitos o elementos de procedibilidad necesarios para satisfacer, en princípio, el indicio de procedimiento, son indispensables tambien para que llegado el momento en que el órgano percesutor de los delitos, se encuentre en situaciones legales de lograr el ejercicio de la acción penal.

Siendo el Ministerio Publico el órgano encargado de los delitos, para lograr el castágo de los que en alguna forma participan en los mismos, tiene como requisito previo, en los delitos que se perciguen por querella de parte o querella necesaria, recibir la misma, para que representando al agraviado pueda llevar el caso (ejercitando la acción - penal) a la esfera del Organo Jurisdiccional, quien decidirá en ultima instancia, la sanción que corresponde a quienes cometieron ese ilícito.\*

B.- Sus clases: -- Estas clases de requisitos de procedibilidad, conocidos en el Derecgo Mexicano son : La querella, la exitativa, la autorización.\*83

a.-La querella, es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, llevendo implícito el deseo de que se persiga al autor del delito, que deberá de ser expresado.\*84

Esta definición arroja los siguientes elementos:

1.- Una relación de hechos.

- 2.- Que dicha relación sea expuesta por la parte ofendida.
- 3.- Que sea manifiesta la que ja y el deseo expresado de que se persiga al autor del delito.

Existen numerosos puntos de vista acerca de que "en nuestro derecho penal, no deben existir delitos perseguibles por querella necesaria, debido a que sólamente debe\_
tomar en cuenta nuestro derecho "intereses sociales" y no
abarcar situaciones de carácter nétamente particular.

La querella es tanto una participación de conocimiento sobre la realización del delito, de aquellos que solos se pueden perseguir a instancia de parte, como la declara ción formulada por la voluntad del interesado, ante la autoridad pertinente, a efecto que, tomada en cuenta la existencia del delito, se persiga al autor, jurídicamente para castigarlo.

Manzini estima que la querella se manifiesta negativamente por el perdón otorgado en forma expresa o tácita,
y positivamente por la demanda del procedimiento penal.

Celsi Bidart, recuerda tres facultades, las cuales al amparo de la querella se le conceden al ofendido, y estas son:

- --Hacer posible el proceso y el ejercicio de la acción del Ministerio Público.
  - --Solicitar la práctica de prueba.
  - -- Remitir el delito.

De lo anterior infiere dicho autor, se reconoce la -titularidad de la acción en el ofendido, y la titularidad
de su ejercicio en el Ministerio Público.

La querella significa un derecho potestativo para el ofendido por el delito de poder hacerlo o no, del conocimiento de las autoridades y dar o no su anuencia, para perseguir al responsable.

Entre esta clase de delitos, no solamente el ofendido sino su legítimo representante, cuando lo estime necesa-rió, pondrán en conocimiento del Ministerio Público, la -comisión del hecho delictuoso, con el objeto de autorizar a dicho funcionario a la persecución del delito.

No podrá procederse de oficio, sin la expresa menifes tación de voluntad del que tiene ese derecho. Por ello - es un requisito o elemento de procedibilidad. Hay quienes opinan que la querella es una condición objetiva de runibilidad. Otros la consideran como un Instituto Procesal.

Manzini estima que es una condición objetiva de punibilidad, porque no se promueve con ella la acción penal.

Esto es condición de derecho substancial para la punibilidad, y el hecho se hace punible y constituye por lo tanto delito, sólo en cuanto se ha querellado.\*85

Massari en cambio, así como Pannain, opinan contraria mente y dicen: El Estado, al dejar al sujeto pasivo en - libertad para poner en movimiento la acción penal, queda\_ limitado en su potestad punitiva.

Estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con el carácter de institución nétamente procesal que fácilmente puede diferenciarse; no queda al arbitrio del particular decidir si se aplica o no la pena, — que como tenemos ya sabido, es facultad exclusiva del Cregano Jurisdiccional, además sin interponerse la querella, pudiera suceder que:

-No se llegue necesariamente a la sentencia.

-Que llegando a la sentencia, ésta no sea condenato-ria en sí por el asunto.

-La posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querella, no indica que quede a su arbitrio la punibilidad del acto delictivo.

La Doctrina más aceptable contemporánea entre las que figuran procesalistas de nuestro medio: Florian, Attaglini, Biccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolissi, Ignacio Villalobos, Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivers Silva, consideran a la querella como una "Condición de Procedibilidad" y no puede ser de otro modo porque referida como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, de hacerlo del conocimiento de las autoridades, hace que el engranaje judicial quede condicionado a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, y por ende la entendemos como requisito de procedibilidad.

## FORMULACION LEGAL DE LA QUERELLA.

Ista podrá presentarse en forma verbal u oral y en for ma escrita. Si es por este último medio, deberá ratificar se ante el Ministerio Público, previa debida identificación a anuencia expresa de que se persiga al responsable.

En la forma oral, por personas físicas, se asentará la petición, identificando al que joso, el que expresará su - anuencia para proseguir la investigación con sus conse--- cuencias; también podrá nombrarse apoderado legal, debidamente acreditado que también será identificado, salvo - los delitos de rapto, estupro, adulterio en que la quere- la deberá ser formulada directamente por el interesado - si es posible, por sus ascendientes, hermanos o quienes - legalmente los representen.

Las querellas presentadas por personas moraleo, podran hacerlo por apoderado que tenga poder para pleitos y combranzas, con claúsula especial, sin que sea necesario a-- cuerdo previo, o ratifique el consejo de administración o la asamblea de socios accionistas ni poder especial para el caso concreto.

ENUMERACION DE LOS DELITOS QUE SE FERSIGUEN FOR QUERTLLA NECESARIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. \*86

Nuestra legislación, contempla los delitos que únicamente se perseguirán por querella necesaria, y son:

Peligro de contagio venérso entre cónyuges (art.199-Bis)

Rapto, con extensión a favor del esposo (art.271).

Estupro, (art.263).

Injurias-Difamación, Calumnia, con extensión a favor del\_

-cónyuge (art.354).

Adulterio.-Por excerción, también el perdón es dausa de extinción de la sanción de este delito.Art.274 y 276.

Abandono de Persona, art.337.

Robo o Fraude, entre ascendientes y descendientes, por lo que se refiere a terceros participantes, art. 377 y 390.

Robo y Fraude entre cónyuges, o ciertos parientes. Art. 378 y 390.

Ahuso de Confianza. Art. 385.

Daño en Propiedad Ajena, cometido con motivo del tránsito de vehículos e imprudencial. Art.62.

Lesiones, cometidas con motivo del tránsito de vehículos comprendidas en los artículos 289-I, 289-II y = 290.-Art.62.

Jurisprudencia 241 de la Suprema Corte de Justicia, "Querella Necesaria". Cuando la ley exige querella para
la persecución del delito, basta para que aquella exista
que el ofendido concurra ante la autoridad competente, -puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.
TESIS RELACIONADA.—Querella de Parte. "En los delitos que
no pueden perseguirse de oficio, si no hay querella de -parte, los Tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún, ni el Kinisterio Público lo está pa
ra ejercer la acción penal. —Quinta época, tomo XVI.Sosa
Becerril Rómulo. Pág. 199.

TESIS RELACIONADA. - La acción penal. - Del contexto del ar tículo 21 de 1º Constitución, se desprende que al Ministe tio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio - de la acción penal ante los Tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se - promueve por querella necesaria, los preceptos legales re lativos, deben interpretarse en el sentido, no de que tal querella se presentó ante el Juez de la causa, sino de -- que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de -- oficio y los que se castigan a petición de parte, se re-fiere a los casos en que, aún cuando el Ministerio Públi- o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió - un delito, no pueden ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante la institución la que ja, Quin ta época: Tomo IV. Vega Francisco. Pág. 403.

Según el Código Civil en vigor en el Distrito Federal se considera que tienen incapacidad legal:

I.-Los menores de edad.

II.-Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intérvalos\_lucidos.

III.-Los sordomudos que no sepan escribir.

IV.-Los ebrios clusuetudinarios y los que habitualmente - hacen uso inmoderado de Drogas o enervantes.

En cuanto a los cónyuges, en caso de incapacidad de - uno de ellos, el otro es tutor legítimo del otro, Ejem: el marido lo es de su mujer, o también ella lo es de él.

En el Estado de México, el Código procedimental con-

En el repto de mujer casada aún menor, la querella la presentará el marido.

En el abandono de hogar, sólo a petición del cónyuge ofendido, de los legítimos representantes de los menores y a falta de ellos, el Ministerio Público, se perseguirá el delito(art.337 del Código Penal del D.F.).

En los delitos contra el honor (arts.344-I y II del - Código Fenal del Distrito Federal), sólo se perseguiran a petición del ofendido.

Si el ofendido por calumnia-difamación e injurias, fa lleció, y los delitos son posteriores a su muerte, se requiere la queja de la cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes, hermanos. Deberán acompañarse, la resolu-ción que favorece al calumniado o difamado, para poder - proceder contra el autor del hecho.

Es también de importancia la excepción que acusa la — persecución de oficio de los delitos de Robo y Fraude, en los casos en que sean cometidos por un ascendiente contra un descendiente; por éste contra aquel, casos en que no — produce responsabili ad penal, a no ser que en la comisión preparación o ejecución del delito, intervengan terceros distintos a las personas enumeradas, casos en que no produce responsabilidad penal a los familiares, pero no aprovechará a los terceros, necesitándose que lo pida el ofen dido (art.377 del código penal del D.F.).

Los delitos que sean cometidos por un cónyuge contra el \_
otro; por un suegro contra sus yernos o nuera, o de estos
contra aquel; por un padrastro contra su hijastra o vice
versa; por un hermano contra el otro; es cierto que produce responsabilidad penal, pero sólo se podrá proceder\_
contra el delincuente a petición del agraviado.

CASOS EN QUE SE EXTINGUE EL DIRECHO DE QUERELLA.

1. Muerte del agraviado, siempre y cuando al ocurrir el \_\_desceso no se haya ejercitado la acción, se extinguirá es ta. Pero si llegó a ejercitarse, ya en la averiguación -- Previa, ya en la Instrucción, seguirá el proceso con sus consecuencias consiguientes.

Si quién muere es el representante de un particular o de una persona moral, el derecho no se extingue, solo has tará con sustituirlo y delegarle las facultades para haccerlo valer.

PERDON DEL QUERELLANTE, DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE, y
LA ETAFA EN QUE FUEDA SER CIORGADO. \*87

Concepto de "perdón".—Es el acto a travéz del cual, el ofendido ó su legítimo representante, o tutor estecial, manifiestan ante la autoridad correspondiente, que no desean se persiga a quién cometió el delito en su agravio, o de su representado según el caso. En la práctica basta con que así sea manifestado sin dar explicación, concretándose a decir que se desisten de la querella porque así - conviene a sus intereses. Tienen facultad de hacerlo: el ofendido, su legítimo representante, el tutor especial extinguíendose así el derecho de querella, con lo cual ce sa el procedimiento de la pena (arts.93 y 276 del Código penal del Distrito Federal).

En los casos frecuentes que se presentan, los legitimos representantes del menor desean sostener la querella y así lo manifiestan, en cambio la menor no quiere querellarse o desea otorgar perdon contrariando a los representantes; que deberá de atenderse?. Si a la menor se le reconoce capacidad para querellarse por sí misma, también deberá reconocerse su voluntad de no querella o de perdón.

En el Estado de México, tal resolución queda a juicio del C.Procurador. En cualquier momento puede otorgarse el Perdón en la Averiguación Previa, lo mismo en la Instrucción o en el Juicio y en algunos casos hasta en la ejecución de la sentencia. En el proceso, será antes de que se haya dictado sentencia. Tratándose de Adulterio, aún cuan do ésta se haya dictado y se esté ejecutando la misma.

# PRESCRIFCION DE LA QUERELLA.

Es personal por lo cual hasta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley la prescribe, y de acuerdo con la misma ley y sabiendo que la acción penal nace con el - delito, también esta prescribe cuando solo puede perseguir se por queja de la parte ofendida, en un año que cuenta a partir del momento en que tiene conocimiento del hecho

- y en tres años independientemente de si llega a tener o no conocimiento de ese delito (art.107-Código penal D.F.).

Los jueces la suplen de oficio, sea cualquiera el estado del proceso. Surtirá efectos aún cuando no los alegue el acusado (art.101 parte Segunda del Código Penal — del Distrito Federal). La muerte del ofensor también extingue el derecho de querella por falta de objeto y finalidad, dándose en qualquier etapa de la Averiguación Frevia, de la Instrucción, del Juicio, o de la ejecución de la sentencia.

En la práctica es común el uso de los términos "Acusa ción o Querella" aún en los textos legales y por diversos tratadistas. Esto es un error, ya que: Acusación, no llega a ser del conocimiento de una autoridad o de un representante legítimo de ella, se externa y sucede en torno al afectado, dentro de su medio, en los sitios donde el mismo se desenvuelve, y por ello, no puede tener el otorgamien to del perdón, porque si nunca acusó, tampoco habrá de que perdonar.—No se ha manifest do du que ja. La querella, si la conoce una autoridad, y admite el perdón legal.

Otro tanto ocurre con los términos "consentimiento" y Perdón"; El consentimiento presupone autorización para la comisión del hecho. El Ferdón requiere dela ejecución del ilídico para luego otorgarse, luego de la querella.

0 0 0

## LA EXITATIVA.

Su significado:

Es la petición de que se incoe un procedimiento. Es - equivalente a la Richiesta Italiana. La registra el artículo 360-II del Código Penal del Distrito Federal, como la petición que formula el representante de un país extranje ro para que se proceda penalmente en contra de quién ha - proferido injurias al gobierno que representa o a sus Agentes diplomáticos en el país\*88.

CASOS EN QUE SE PRESENTA: - En la Ley General de Población en su artículo 123\*89 el que indica que en los casos de - delito, el ejercicio de la acción penal estará sujeto a - la querella que formule el C.Secretario de Gobernación, - en su caso el Subsecretario o el Oficial Mayor.

El Código Fiscal de la Federación, establece el menes ter de requisito de procedibilidad, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Fúblico, declare previamente, que el fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio (art.43-C.F.F.)\*90.

Existen excepciones, se requiere la guerella para la persecución de los delitos Fiscales, contemplados en los artículos:51, 65, 71, 72, 75 y 76, que respectivamente - tratas de: Conductas saimiladas al contrabando; práctica premendida de visitas domiciliarias de parte de funcionarios o empleador públicos, sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente; Defraudación fiscal; hechos equiparables a la defraudación fiscal; elaboración no autorizada y el ejercicio del comercio por mas de dos meses sin cumplir con los requisitos que para iniciar sus opera

-ciones establecen las leyes fiscales; \*91 El código en cues tión faculta a las autoridades del ramo, para ellegar las pruebas necesarias para presentar la deruncia al Ministerio Público de la comisión de delitos fiscales o en su caso formular la guerella respectiva.

Es importante advertir que las actuaciones practicadas por la Secretaría de Hacienda, tienen el mismo "valor pro batorio"que se les concede a las actas de Policía Judicial y que dicha dependencia del Ejecutivo Federal, a través de los Agentes Hacendarios que designe, figura como"Coadyuvan te del Ministerio Público Federal, (art.83-VII-Código Bis-El artículo 4/º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es de la Procuradu ría Fiscal a su vez, en su fracción XXX señala que "incum be a esta Procuraduría Fisdal, denunciar al Ministerio Fú blico, los delitos Oficiales que cometan quienes presten sus servicios a la Secretaría y para ello se allegaran -los elementosprobatorios adecuados, así como denunciar an te el propio Ministerio Público, los hechos delictuosos de que tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda y C.P. constituyendo con ello la referida Procuraduría, un con-ducto para forrular la "exitativa" de las autoridades hacendarias ante el Miristerio Público del Fuero Federal. \*92

El artículo 35 de la Ley de Imprenta en el Faís, seña la que los Injurias son un delito perseguible por quere—lla; requiere la exitativa del ofendido, cuando estas se hayar vertido contra un funcionario público, diverso del

- Presidente de la República, agrega también, que la ofegesa, cuando es a ma nación amiga, a su gobierno o a sus - representantes diplomáticos acreditados en el paía, corresponde al Ministerio Público formular la querella "previa" exitativa del Cobierno Mexicano. \*93

Le petición que formula el representante de un país extranjero acreditado en México, para que se procedu contra quien ha proferido injurias al gobierno que el representa, o a sus A gentes Diplomáticos, por la vía penal. de acuerdo a lo que dispone el artículo 360-II del Código penal del Distrito Federal, deberán ser los Agentes diplo máticos quienes manifiestan su voluntad para la exitativa y para perseguir el delito. Este hecho no lo previene el Cédigo Pederal de Procedimientos Fenales, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido. puede solicitar al Ministerio Público Federal, se avoque al conocimiento de los hechos para los efectos de perse-guirlos. Igualmente es factible que la solicitud del in teresado, sea la Secretaria de Relaciones Exteriores, la que haga la exitativa ente la Procuraduria General de la República (art.29 del Derecho Consuetudinario Internacional de la Convención de Viena, sobre relacione Diplomáti cas del 18 de abril de 1961, que se acordó con el siguien te texto) "La persona del Agante diplomático es inviola-ble. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arreato. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará las medidas adecuadas para impelir cual--

-quier stentado contre su persona, su libertad, su libertad su lib

DIFERENCIAS STERE LA EXPLATIVA Y LA QUERSLIA.

La nota de Revocabilidad. == La querella tiene carácter esencialmente revocable, mediante perdón concedido antes\_de que el Ministerio Público formule conclusiones.

La exitativa poseé naturaleza irrevocable. Ambas son instituciones distintas y al referirse a ellas, el artícu lo 360 del Código Penal, habla de la que ja cuando conjuntamente las menciona.

Los procesos por delitos fiscales serán sobreseidos, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo solici ta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones (art.43 del C.F.F.), pero también aclara el precento, que la citada Secretaría, sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés del erario federal.

De esta forma se colige que esta forma de perdón, no opera siempre, y que el propósito de fondo del legislador, fué salvaguardar el erario.

El perdón no produce efectos legales si se la subordina al cumplimiento de alguna condición por parte del acusado. (informe 1970. colegiado del sexto circuito. R. 367/70. Dionicio Férez Corte.).

JUNISPRUDENCIAS: == Los dirigentes sindicales no requieren de un poder especial para querellarse a nombre de sus\_

- representados o de sus sindicatos. Informe 1970 Colegia do del primer Circuito en materia Pelan. A.R. 78/69. Erres to Soto Anaya y Rufino Clvera Caritanachi.

La presentación de querella por el Patrón contra el trabajador, cuando no prospera el ejercicio de la acción,
constituye falta de probidad por parte de aquel (informe\_
1973 Colegiado del Segundo Circuito. A.D.500/972.Agustín\_
Ocampo Unbina.).

El querellante en el daño por imprudencia (según la - legislación de Yucatán), debe acreditar la propiedad de los bienes dañados. (Informe 1975 Colegiado del Décimo -- Circuito. R.184/75.Raymundo Evan Castro.).

# AUTORIZACION.

Su definición: Es la anuencia manifestada por Organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.

Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcio nario que la misma ley señala, por la comisión de un deli to del orden común,

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto "agent activo del delito", es necesario llenar este requisito para proceder contra él, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la accion penal, aurque sí para proseguirla. Tal es el ca-

-so del desafuero de liputados, el permiso del superi r para proceder contra el juez; en contra de un Agente del Ministerio Público; o un tercero, etc..

Para algunos autores se afirma que es un requisito de procedibilidad.

12 I N

Otros en tanto, aseveran que es un "obstaculo procesal", pero la verdad es que las leyes cambian de postura
segun la diversa autorización que registran. En algunas,
la preceptuación es clara, en tanto que en otras es bastante discutible; así por ejemplo: La autorización respecto al Ministerio Público Federal que consagra el articulo 31 de la Ley Orgánica de la Procuradoria deneral de la Republica, en donde se ve claramente que es un
obstáculo procesal pues con toda claridad podemos entender
que contra el Ministerio Público Federal, se puede iniciar
el procedimiento y la acción procesal penal, deteniendose
la secuela en este momento hasta que se otorque la "autorización".

La ley prohibe, sin autorización, privar de la literatad, pero no el ejercicio de la acción penal ni la entración del juez, en cual puede dictar la orden de aprehación mas no mandarla ejecutar.

Respecto a la autorización desafuero, las normes no son suficientemente claras, originando des tesis.

1, a. - Que es requisito de procedibilidad por no poderse iniciar el procedimientopenal ante la actorió d'investigadora, Einisterio Público, er virtud de que le concitu. -ción ordena la presentación de la demuncia, ante la Camara de Diputados - art. III parrafo IV.

2/a.- Frente a la tesis expuesta, nos encontramos -otra distinta en la que se asevera que el desafuero es requisito de procedibilidad. Esto es debido a que:

a.—El artículo 109 de la Constitución, expresa que la negativa del desafuero, no sera obstaculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, con lo que própiamente acepta que la acusación ya se inició, no pudiendo ser ésta, otra cosa que el procedimiento en el cual consta la acusación. No pue-aludir el artículo en cita, a la acusación ante la camara de de diputados, pues el presepto sólamente indica que si se niega el desafuero no habra lugar a ningún procedimiento ulterior, refiriéndose al procedimiento ante la misma cámara. De esta mangra si se inició el procedimiento, la autorización en exámen no es requisito de procedibilidad.

b.- La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y - Empleados de la Federación y del Distrito Federal, en el capitulo que consigna el procedimiento a seguir en los casos de de delito del fuero comun, en su articulo 26 expresa: "Toda instancia o escrito que se reciba en la cámara de diputados, bien sea procedente de particulares, de algun juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de algun alto funcionario de la federación.

Si el escrito proviene de algun juez, es porque el procedimiento se inició, e incluso principió el ejercicio de la accion penal, lo que indica que la autorización que se trata, no es requisite de procedibilidad, si no aparece como obstáculo procesal.

c.—Porque la simple lógica señala que para pedir el desafuero por un delito que no se sabe si existe o si lo cometo un alto funcionario, lo que impele a sostemer la forzosa iniciación del procedimiento.

Es pues por las razones para calificar a la autorización-desafuero, como requisito o no de procedibilidad, pensamos en la segunda tesis, misma que han seguido las autoridades en los pocos casos que registra nuestra historia.

Casos típicos de requisitos "pre-judiciales" .- Son los contenidos en los articulos 270 y 359 del código penal, y 43 del código fiscal, referidos a la necedidad de declararse nulo el matrimonio para proceder contra el raptor; o que la acción penal no pueda ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente; al no comparecer la Secretaria de Hacienda y C.P., a manifestar que el —
fisco sufrió o pudo sufrir perjuítio, no hay acción penal; en los casos citados los requisitos prejudiciales son: la declaración de nulidad de matrimonio (del rapto); la terminación del juicio (calumnia); la manifestación de la

Secretaria de Hacienda (contra el erario); lo mismo ocurre en los juicios de declaración de quiebra y en los delitos de la Ley de Población (en que se requiere respectivamente la manifestación). La ausencia del requisito pre-judicicial impide el ejercicio de la acción penal, pero no la iniciación de un procedimiento. Mas que querella, debe estimarse como la simple manifestación de la Secretaria de Gobernación, solicitando el ejercicio de la acción penal. En buena técnica jurídica, la iniciación del del procedimiento se realiza pero no el ejercicio de la acción penal.

El legislador quiso establecer delitos perseguibles por querella necesaria aunque tal situación riña con el texto del articulo 123 de la Ley General de Población que alude al ejercicio de la acción penal, siendo pertinente recordar que no es posible concebir que un órgano del estado tenga en sus manos la querlla, cuando ésta sólamente opera en delitos en que se afectan principalmente intereses particulares, y en los delitos de la Ley de Población, existe predominantemente un interés sosial.

### LA AUTORIZACION DENTRO DE LA INMUNIDAD ADELINISTRATIVA.

La necesidad de autorización administrativa para proceder en contra de ciertos funcionarios y la inmunidad que de esto resulta, tienen por objeto señala Flirián, proteger a la administración contra las ingerencias de los ciudas

danos, para poder cumplir sus funciones sin los inconvenientes ni embarazosos casos de investigaciónes privadas o judiciales. La exigencia de autorización jerárquica se justifica, escribe Garraud, por la necesidad de salvaguardar el principio de "separación de las autoridades administrativa y judicial".

Suele analizarse a la autorización, entre los requisitos de procedibilidad; solo que en nuestro medio, viene al caso un momento muy avanzado del procedimiento criminal. Concretamente despues de que la causa se ha incoado ante el juzgador correspondiente, mediante el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. La falta de autorización administrativa o jerárquica, no impide la iniciación del procedimiento averiguatorio ni el ejercicio de la acción penal. Cabe preguntar: ¿ hasta que punto puede progresar el proceso cuando falta la autorización? De acuerdo con lo que previenen los articulos 672 del c. p.p.del D.F.; 31 de la ley de la Procuradoría de la República; 70 de la ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal.

La ley de la Procuradoria de la Republica, parece vedar unicamente la detención del inculpado. La ley de Respansabilidad de Funcionarios, plantea una duda. "Fara que sea procedente la "autorización" se reclama que esté comprobada la existencia del delito y que esté imputado al empledo o funcionario. Que aquel merezca pena corporal y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. No obstante lo cierto es que no resulta posible aprehender al inculpado si no se ha expedido previamente la autorización. Pero como podria acordarse esta última, si el empleado no comparece a rendir su declaración preparatoria, y el juez no está en condiciones de declararlo formalmente preso.

Como la consideración propuesta, y la orden de apreh ensión es anterior al auto de formal prisión, por ello
habrá de aguardar a que se dicte este auto de formal prisión y que el superior jerarquico del inculpado conceda
la autorización para cumplir la orden de aprehensión
que se dicto contra éste.

Antes de resolver sobre la formal prisión. Estas y muchas preguntas quedan en el aire, carentes de respuesta de derecho positivo, debido a las lagunas que en esta materia tienen nuestras leyes.

Es similar la consideración del articulo en cita de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la suspención de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la autoridad judicial, solo cuando "se ha comprobado con plenitud el cuerpo del delito y existen datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado, y mas todavia, es necesario la "suspen-

-ción en el cargo" cos requisito indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento del funcionario.

Tratandose de delitos comunes de Eagistrados, jusces y Agentes del Ministerio Público local, el procedimiento penal, debe detenerse en el auto de radicación.

In el caso de delitos comunes del Agente de Ministerio Público Federal, el procedimiento puede continuar — hasta llegar a, necesariamente, limitar mediante la detención, la libertad personal del inculpade.

Si se trata de delitos oficiales, la autorización no se concederá hasta en tanto se haya dictado el auto de --- formal prisión, en consecuencia se reservará hasta enton-ces, el cumplimiento de la orden de aprehensión expedido por el Juez Instructor.

Para obtener la comparecencia del inculpado, el juez puede echar mano de la multa como medio de apresio. (erta. 33 del c.p. del D.F. y 44 del c.F.p.p)en todo caso la 5esto bediencia al mandato judicial, sería un delito común (art 179 y 183 del C.Penel). En los casos planteados, la autorización provendrá: Del pleno del Tribunal Superlor de Justicia; Del Procurador Jeneral de la Rejúblico; Del a sutoridad de quién dependa el nombramiento del inculpado, y, del pleno de la Suprema Jorte de Justicia.

La Autorización, supone consigo inmunidad. \*95

La autoridad correspondiente debe siempre conceder la autorización sir más demora que la necesario para impedir

- el entorpecimiento del servicio público confiado al imputa do en su caso. Arts.70 y 672 de la Ley de Responsabilidades\_ de Funcionarios, y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, respectivamente.

#### DE ABUSO DE AUTORIDAD, POR ACCION FOPULAR.

Nuestro texto sustantivo del orden comúa, en su LIBRO SEGUNDO, "Mítulo "I" Capítulo Segundo, y artículo Eúmero 213 docientos trece, contiene el delito de "Abuso de Autoridad", con la gonsiguiente considereración: "Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán de 6 megos a 6 años de prisión, multa de \$25.00 a \$1000.00 y destitución de empleo".

A continuación el siguiente artículo nos indica quienes son las personas que pueden llegar a cometer tal delito, y está presentado con el siguiente texto:
"Art.214. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, —
Agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los —
casos siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la empleé con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia e una persona sin causa legítima o la Wejare injustamente o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud:
- IV.-Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.
- V.-Cuando estando encargado dæ administrar justicia, bajo cualquier pretento, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despechar un negocio pendiente ante él;
- VI.-Cuando el encargado de una fuerza pública, requerado legalmente por una su toridad civil para que le presse auxilio, se niegue indebidamente a dárselc.
  VII.-Cuando temiendo a su cargo caudales del erario, les de una estimación púr

ablica distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ile-

VIII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen a gunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indébidamente por un interés privado.

IX.-Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los ---sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X. El alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requsitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad, y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI. El Funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si escestuviere en sus atribuciones.

"Los delitos a que se refiere este carftulo, producen acción popular"

La acción popular, sistema bajo el cual "quivis de populo" puede instar la actividad jurisdiccional del Estado, cobra vigencia actual en nuestra legis—lación debido a que el Artículo 111 Constitucional en su parte (IV) cuarta,—contiene "Se concede acción popular para denunciar ante la cámara de Diputados los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la Federación Cuando da cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el sexado la acusación de que se trate.

La parte final de este párrafo, coincide con el primero del mismo artículo Constitucional, mismo que a la letra dice: "De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en grán jurado, pero no podrá abrir la averiguación con respondiente, sin previa acusación de la cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores, declarase por mayoría de las dos terceras :artes del total de

-sus miembros, despues de practicar las diligencias convenientes, y oir al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine
la leyo".

Como por otra parte, y de acuerdo con el Artículo 74 Constitucional, en su parrafo V, de las atribuciones a la cámara de Diputados, le dice "conocer de las acusaciones que hagan a los funcionarios públicos de que habla esta—constitución por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en grán jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

En cuanto al significado de "acción popular", llegó a considerarse por - varios autores, entre ellos los tratadistas Mexicanos: Franco. Sodi, Rivera - Silva, Colín Sánchez, como la "facultad" que se daba a las personas para poder denunciar los delitos ante la cámara de Diputados. En cambio para Machorro Narváez, el artículo Constitucional III no establece verdadera acción, - pero tampoco simple facultad de denuncia, y agrega, aquel admite que los particulares "no solo denuncian, sino que ayuden a comprobar los delitos, teniem do facultad de interponer recursos o amparo, todo esto comprendido en la fórmula jurídica "acción popular".

Por otra parte, el Senado no puede actuar, sino previa acusación que haga la Cámara de Diputados, ésta no impide la coadyuvancia de los particulares

Por otra parte la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, considera en su conjunto la función procesal que tiene DOS FASES: Instructoría, ante la Cámara de Diputados, y de plenario ante la Cámara de Senadores, cada una de ellas con sus Subfaces de "instrucción y de conocimiento". Dicha ley, en su artículo 8 considera sinónimos la acuseción y la denuncia, permitiendo que los escritos mediante —

los cuales se promueve la incoación del procedimiento, puedan emanar: de — un particular; de algún Juez del mismo interesado; del Ministerio Público — (contenido en sus artículos 7 y 26) pudiendo el particular acusador diversas actividades como son: Comparecencia ante las comisiones instructorias (art.27) aportación de pruebas (art.31) presentación de alegatos en la sesión del Grán Jurado(arts.32 y 33) todo ello en el procedimiento de delitos comunes)

En el procedimiento de delitos Oficiales, el particular acusador coadyuva en: Presentación de pruebas (art.39) tomando notas del proceso para la formu lación de alegates), y alega ante el Jurado de Acusación (46 y 44), siendo — además actor en la primera fase de este proceso, ante los Diputados. En cambio en el"plenario", ante la Cámara de Sapadores, sólamente es coadyuvante, y de acuerdo con la ley citada podrá:

- --Ofrecer pruebas de la denuncia (art.39)
- -Intervenir en la Sección Instructoría (art.48)
- -Alegar en la sesión de Jurados de Sentencia (art.50) y queda facultado a letición (directa o indirecta) de documentos).

Por lo expuesto con enhalación nos damos cuenta de la intervención del particular, y su participación en el conocimiento del hecho que conlleva.

Además en tratándose de los delitos del orden común y federal, el ordenamiento adjetivo de la federación contiene en su artículo 116 lo siguiente: —
"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, que deba peg seguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policia.

Todo lo expuesto nos lleva a las siguientes consideraciones"

El delito de Abuso de Autoridad, lo puede llegar a cometer: Un alto Funcionario (I) o bién un funcionario cener (II) en el cual podremos incluir hasta los

-de menor categoría en sus funciones; o también los Agentes de Autoridad(III)clases en que se incluyen las policías de toda clase, y empleados de estableca
mientos de ejecución de sentencias, en general, o preventivos .

Otra segunda reflexión nos lleva a la consideración de que en tratendose de los "altos Funcionarios", el Congreso de la Unión, al intervenir, a lo más que llega es a "separarlos de su encargo y por ende, destituirles el fuero — constitucional del que gozam, pero además, si el delito del que se trate conccieron, tiene pena señalada en la legislación penal común, por ese becho, ya puede ser juzgado libremente por los Eribunales establecidos, y de acuerdo — con la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, debiendo ser al final, un Jurado Popular, en su caso, — el que rinda el veredicto final de "Culgable" 6 "inocente".

En el caso de que sean empleados "menores", que no gazan de fuero no de otro privilegio, la acusación se turna a los Tribunales correspondientes, del
orden común, para que se les siga el proceso, y el resultado de éste será el que
haga que el Juez de la causa o instructor, en calidad de Presidente de Dobe-tes, convoque la integración del Juredo de Responsabilidad o Jurado Popular -en la forma debida para ello, y reunidos, estos, se les entero debidamente del
juicio, y se les pida en conciencia que emitan su voto: "culpable" ó "Inocente", siendo inatacable este veredicto.

En el caso de culpabilidad, se le impedición por el Juez Instructor, les penas que la ley señala al efecto.

En el supuesto que quienes cometieran el delito, fueran los MAGISTADOS o JUEC S COMUNES, PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO PED RAL, o AD ROTE DEL MI MISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, el Código de fracedimientos posita elegento en su artículo 669 fija reglas sobre la Mintercento des órganos. Circactor, el cual será por turnos Los Magistrados de las Salos Capalis del Tellus Superior de Justicia.—Los Juecos Penales y de Primera Instancia, Incorporas —

-las causas que se abran por delitos cometidos por los Secretarios y demás --empleados auxiliares de la Administración de la Justicia dentro del Partido -Judicial que corresponde.

Terminadas las conclusiones, el Instructor señalará fecha para la audiencia dentro de los 15 días siguientes y ordenará la "insaculación y sorteo de jurados" al igual que la citación de peritos y testigos.—Si el caso trata de un — funcionario o empleado local, quién fijará fecha es el presidente de debates. La insaculación y el sorteo se verificará un día antes de la fecha de la audidiencia, en presencia del Juez, su secretario, el Ministerio Público á el acu sado y su defensor (93 Ley de Responsabilidaes) si bién estos últimos pueden — abstenerse de concurrir.

El proceso se seguirá conforme a lo previsto en los códigos procesales federal y común según el caso (lo dispone el artículo 96 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios).

Nota. El Código penal del Estado de México, no tiene entre sus delitos el de Abuso de Autoridad de Funcionarios, para proceder al conocimiento de este ilícito, se traslada uno a la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados del Estado de México.

1/a.- Propongo se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo que el Ministerio Público, dispone como máximo de 24 horas, para resolver la situación jurídica de los detenidos imputables, puestos a su disposición, ya sea consignándolo a la autoridad Judicial, o bién, dejándolo en libertad, ya definitivamente, ya con las reservas de ley, según el caso.

En caso de menores e inimputables, la ley previene — que deberán canalizarlos a la autoridad correspondiente — (Consejos Tutelares, casas de asistencia social, hogares\_ substitutos o sus domicilios).

2/a. También propongo se haga una enmienda al artículo - 16 Constitucional que en la tercera parte expresa: "Sólamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ningu na Autoridad Judicial, y tratándose de delitos que se rer sigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención — del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de — la Autoridad Judicial". Debiera decir: "....decretar la — detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición del ministerio Público".

3/a.- Idéntica enmienda propongo se haga al artículo 107\_ párrafo XVIII, parte tercera, que dice: También será con-signado a la autoridad o agente de ella, al que realiza\_
una aprehensión y no pusiera al detenido a disposición de
su juez dentro de las 24 horas siguientes...; La enmien
da debe decir:...y no pusiere al detenido a disposi--ción del Ministerio Público dentro de las 24 horas si---guientes.

En estos dos casos se vulnera lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional que en su parte segunda dice: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Folicía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

4/a.—Como complemento de la primera conclusión, deben pro hibirse y desaparecer, toda clase de galeras, cárceles y\_ separos, de la Policía Judicial, pues no tendrán razón de ser, desterrándose así la imagen oprobiosa, aterradora e\_ injusta, que tiene dicha institución por ese hecho, situa ción que además es anticonstitucional por violatoria a los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Folítica de\_ los Estados Unidos Mexicanos.

5/a.— En base a lo dispuesto en el artículo 11-1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada
por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, según lo cual, "Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley\_

- y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; propongo que en los casos de personas imputables y acusadas de delito que tengan sedalada pena privativa de libertad, deberá prinero investigarse para poderle detener, y no detenerle para investigar, salvo lo que la ley dispone para casos de flagrante delito.

6/a. También propongo que las disposiciones procedimente les para la integración del Cuerro del delito, de la Presunta Responsabilidad, y toda clase de pruebas, sear contenidas como "Disposiciones comunes" para el Juez y el Pinisterio Público (antes de que éste último ejercite la ageión penal), dada la relevancia que ello tiene en el procedimiento en general.

7/a.-Igualmente deberá legislarse acerca de la Averigua-ción Previa, la cual no deberá tener una duración mayor de 120 días a partir de su inicio, y en ese lapso formu-lar conclusiones acusatorias y en base de las mismas ejer
citar la acción penal, o en caso contrario, no ejercerla.

8/a.- En las resoluciones de "Archivo", o no ejercicio de la acción penal, estimo que se deberá notificar a los interesados tal situación, asentándose en la Averigación - Previa correspondiente, su comparecencia y exposición sl

-respecto, con el objeto de que el C.Frocurador, o Subrrocuradores en su caso, esí como los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, tomando en cuenta lo expuesto pueden sestener o modificar ese situación.

9/a. Para procurar una adecuada formación profesional y dignificación de los recursos humanos que cumpler funciones en el Ministerio Público, er el ámbito de la Procuraduría General de Jucticia del Distrito Federal, y sin que opere erogación alguna, me permito proponer un "Sistema de Rotación del Personal", en lapsos de uno a tres mecas de duración, en las Agencias del Ministerio Público, que de acuerdo con las estadísticas de trabajo, están consideradas como: De poco trabajo; de regular trabajo; de nucho trabajo. Deben incluirse las Agencias de las Delegaciones Folíticas, Hospitales de emergencia y Dirección de Policía y Tránsito.

10/a. En las Mesas de Trámite del Sector Central, normal mente deberá de existir "Mesas de especialización" para - determinados delitos, sea de los que requierer mayor tácnica jurídica en su tramitación, o porque sean de los que presentan mayor incidencia o mayor dificultad en su des-ahogo. Contarán con el Personal idóneo.

J. J. M.

# INDICE NUMERICO PROGRESIVO DE CITAS BIBLIOGRAFICAS DE PIE DE PAGINA.

- 1.- Gonzáles Busgamante Juan José.--Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Pag.9.
- 2. González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 10.
- 3.- González Bustamante Juan José.- Op. Cit. Pág. 11.
- 4.- González Bustamante Juan José.- Op. Cit. Pág. 14.
- 5.- Vicenzo Manzini.- Tratado de Derecho Frocesal Penal.-Páginas 38 y 39.
- 6.- González Bustamante.- Op. cit. pág. 15.
- 7.- Carrancá y Trujillo Raúl.-Derecho Penal Mexicano, Parte general.-Pág. 52.-30.
- 8.- Carrancá y Trujillo.-Op.cit. Pág. 51-29.
- 9.- Carrancá y Trujillo.-Op.Cit. Pág. 51.
- 10.-Carrancá y Trujillo.-Op.Cit. Pág. 53.-31
- ll.-Carrancá y Trujillo.-Op.Cit. Pág. 54.-33-A.
- 12.-Castellanos Tena Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-Pág. 33.
- 13.-Castellanos Tena.-Op.Cit. Páginas 34 a 36.
- 14.-González Bustamente.-Op.Cit. Pág. 17.
- 15.-González Bustamante. OP. Cit. pág. 22.
- 16.-González Bustamante.-Op.Cit. Pág. 24.
- 17.-González Bustamante.-Op.Cit. Pág. 26.
- 18.-Declaración de Principios de los C.C.Procuradores de Justicia de la República Mexicana. Año 1977.
- 19.-Código del Ciudadano.-Publicación. Procuraduría de Justicia del D.F.
- 20.-Burgoa Ignacio.-Las Garantías Individuales.-Pág.23.
- 21.-Burgoa Ignacio.-Op.cit. Pág. 311.

- 22. Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Juris prudencia.
- 23.-Rivera Silva Manuel.-El Procedimiento Penal.-Pags.100 y 101.
- 24.-Código Penal Federal.-
- 25.-Tesis 29, Primera Parte de la Compilación 1917=1965.
- 26.-Código Federal de procedimientos penales en vigor.
- 27.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 13.
- 28.-Código de Justicia Militar.-Art. 57.
- 29.-Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Código de Justicia Militar.
- 30.-Código de Justicia Militar, art.39.
- 31.-Código de Justicia Militar.-Art. 46.
- 32.-Código de Justicia Militar.-Art.48.
- 37.-Código de Justicia Militar.-Art.83-II.
- 38.-Código de Justicia Militar Art. 36.
- 39.-Código de Justicia Militar.-Art.447.449.
- 40.-Ley de la Procuraduría General de la República.Art.50.
- 41.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-Art. 31.
- 42.- Arilla Bas Fernando.-El Procedimiento Penal en México, Pág. 45-35.
- 43.- Arilla Bas Fernando.-Op.cit. pág. 45.
- 44.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 20.
- 45.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art.lll parte penúltima.
- 46. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 130 parte final.
- 47. Ley de Responsabilidad de Funcionarios y altos emplea dos de la Federación y del Distrito Federal. Art. 79.

- 48.-Ley Orgánida del Poder Judicial de la Federación. Art. 66.
- 49.-González Bustamante.-Op.Cit.-p-ag.123-55
- 50.-Rivera Silva M.-Op.Cit. Pág.109 y 110.
- 51.-Rivera Silva M.-Op.Cit. pág.110.
- 52.-Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales.-Pág. 238.
- 53.-García Ramírez Sergio.-Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 174.
- 54.-Rivera Silva M.-Op.Cit. pag.114.
- 55.-Colin Sanchez G.-Op.Cit.Pág.238.
- 56.-Exposición de motivos al proyecto de Reforma de la Comstitución de 1857, elaborada por Venustiano Carranza y presentada al Congreso el 1º.de Diciembre de 1916.
- 57.-García Ramírez S.-Op.Cit.p-ag. 369.
- 58.-Rivera Silva M.-Op.Cit.pág.145.
- 59.-Colin Sánchez G.-Op.cit.pág.299.
- 60.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-pág.304 a la 315.
- 61.-Villalobos Ignacio.-Derecho Penal Mexicano.-Pág.135.
- 62.-Colin Sanchez G.-Op.cit.-Pág.323.
- 63.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-Pág.329.
- 64.-Jimenez Asenjo Enrique.-Derecho Procesal Penal.Pág.485.
- 65.-Código de Procedimientos Penales vigente en el D.F. Pág. 207.
- 66.-Código Federal de Procedimientos Penales.-Art.287-1.
- 67.-Constitución General de la República.-Art.20-II.
- 68.-Rafael de Pina.-Manual de Derecho Procesal Penal.-p.94.
- 69.-Código de Procedimientos Penales del D.F.-Art.191.
- 70.-Semanario Judicial de la Federación, Vol.5- $\ell$ -19-42, pág. 130; 246, 223, 34 respectivamente.

- 71.—Códigos de Procedimientos Penales: del D.F., art.213, y Federal, art.247-III.
- 72.-Ellero Pedro.-De la certidumbre de los Juicios Criminales.-Págs. 193 y194.
- 73.-Arilla Bas F.-Op.Cit.-Pág.123.
- 74.-Colin Sánchez G.-Op.Cit.-Pág. 367 y 368.
- 75.-Colin Sánchez G.-Op.Cit.-Pag. 392 y 393.
- 76.-Arilla Bas F.-Op.Cit.-Pág.145.
- 77.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-págs. 401-y 403.
- 78.-Colin Sánchez G.-Op.Cit.-pág.419.
- 79.-Colin Sánchez G.-Pág. 424.-Op.Cit.
  - 80.-Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rúmero 48.
  - 81.-García Ramírez S.-Op.Cit.-Pág. 350.
  - 82.-Rivera Silva Manuel.-Op.Cit.pág. 169.
  - 83.-Colin Sánchez G.-op.cit.-pág. 241.
  - 84.-Rivera Silva M.-op.cit.-pág. 120 y 121.
  - 85.-Colín Sánchez G.-Op.cit.-pág.243.
  - 86.-Rivera Silva M.-Op.cit.-pág.127.
  - 87 .- Código Fenal vigente del D.F. Art. 93.
  - 88.-Código Penal vigente del D.F.-art. 360.
  - 89.-Ley General de Población.-Art. 123.
  - 90.-Código Fiscal de la Federación.-Art.43.
  - 91.-Margain Manautou Emilio.-Lerecho Tributario Mexicano. Página 341.
  - 92.-Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Federación art. 4°.
  - 93.-Ley de Imprenta.-Art. 35.
  - 94.-Derecho Consuetudinario Internacional.-Convención de Viena, Austria, sobre Relaciones Diplomáticos del 18 de abrúl de 1961.
  - 95 .- Acero Julio .- Nuestro Derecho de Procedimiento Tenal.

# BIRLICIRAFIA.

- Acero Julio. Nucetro Trocedimiento Fecal. Tiitorial Forti no Jaige. Suedelejara.
- Arilla Baz Fernando.-El Tronedimiento Tenal en Mérico.--Editores Mexicanos Unidos.-Méx.
- Burgoa Ignacio. -- El Juicio de Angaro. Mitarial Torréa S. A. Démico D.F.
- Purgoa Ignacio. Las Garantías individuales. Editorial -- Forrúa S.A. México D.F.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Tenal. Editorial Torrúa S.A. México D.F.
- Colín Sánchez Guillermo.-Darecho Mexicano de Procedir ientos Penales.-Baitorial Torrás S.A.-Máxico.
- Franco Sodi Carles.-El Trecedimiento Tenal Mexicono.-Editorial Forrás S.A. .-México D. F.
- France Sodi Carlos.-Código de Procedimientos Fenales Comentado.-Ediciones Botas.-México D.F.
- García Ramírez Sergio. Jurso de Dersoko Frocesof Feral. - Baitorial Porrás S.A. México D.F.
- González Bustemante Juan José.-Principios de Derecho Trocesal Fenal Mexicano.-Editorial Formáa.-México D. F.
- Margain Marautou Emilio.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.-Editorial Universitaria Fotosina.
- Cbregón Heredia Jurge.-Código de Procedimientos Tenales -Tera el Distrito Federal, Comentado y --Concordado.==Librería Manuel Torrás S.A. México D.F.
- Rivera Silva Moruel.-El Induetimie: to Tenal.-Editorial -- Torrúe S.A., México D.F.

## LECISIACICE.

Constitución Político de los Estados Tricos Nexicanes.

Cédigo Federal de Procedimientos Tensles.

Código de Trocedigientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Temales para el Batado de México.

Ley de la Procuraduría Jeneral de la República.

Ley Orgánica de la Procoraduría General de Justicia del D.F.

Ley Orgánica le la Procuraduría General de Justicia del Egitado de México.

Códico Penal, para toda la Repúblico en materia del Fuero Federal, y

Código Penal del Distrito Federal, en asteria Común.

Código Penal del Estado de México.

Constitución Polítics del Batado I. y S. de l'évice.

Diario de Debates del Constituyente de 1917.

Código de Justicia Militar.

ley Orgánica del Toder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Ley Craanica del Departamento del Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Pederul en materia ocuán; y en Materia Pederal para toda la República.

Ley de Ampero Vigente.

Ley de Responsabilidad de Funcionarios Diblicto y explordos de la Federación y del Distrito Cederal.

\* \* \* \* \* \*

1 9 8 0.